

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCION B**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CARDENAS**  
**Expediente: No. 250002324000200800186 - 01**  
**Demandante: AUTOS 160 LTDA.**  
**Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y  
REGISTRO**  
**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

Cumplida como se encuentra la etapa probatoria, por el término común de diez (10) días, **córrase** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión.

De conformidad con lo establecido en el artículo 210 del C.C.A. antes del vencimiento del término señalado, el agente del Ministerio Público podrá solicitar el traslado especial de que trata la norma

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Dimaté C.', written in a cursive style.

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCION B**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CARDENAS**  
**Expediente: No. 250002324000201100504 - 01**  
**Demandante: JOSE NABOR MONTEALERGE ORJUELA**  
**Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**  
**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 423 cdno. ppal.), y en atención al informe contable sobre el saldo de gastos ordinarios del proceso, elaborado por el contador adscrito a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación que obra en folios 421 y 422 del cuaderno principal del expediente, por Secretaría **requiérase a la parte demandante** para que en el término de diez (10) días realice la consignación de la subestimación de gastos por valor de cincuenta y cuatro mil pesos (\$54.000), con destino al expediente de la referencia.

Una vez vencido el término anterior **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Dimaté C.', written over a horizontal line.

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-03-161**

Bogotá, D.C., Marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente** : 25-000-2341-000-2015-01846-00  
**Medio de Control** : REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO  
**Demandante** : CLAUDIA XIMENA ORTIZ JULIAO Y LEONARDO MONTOYA ZULUAGA  
**Demandado** : NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS  
**Tema** : Imposición irregular y arbitraria de multas por infracción a las normas de tránsito en vía Mosquera-Cota  
**Asunto** : Corregir una anotación y correr traslado  
**Magistrado Ponente** : MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA - DEVISAB, con ocasión de la anotación realizada en la página de la rama judicial en la que se indicó que dicha entidad no había contestado la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

La demanda radicada por LEONARDO MONTOYA ZULUAGA y CLAUDIA XIMENA ORTIZ JULIAO en contra del Departamento de Cundinamarca (Fls. 214 a 260), Ministerio de Transporte (261 a 289), Policía Nacional (290 a 309) y Unión Temporal Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca -SIETT CUNDINAMARCA, tiene por objeto obtener la indemnización de los perjuicios causados al grupo de usuarios de la zona escolar de la vía Mosquera -Cota a quienes les fueron cobradas unas multas de tránsito “*improcedentes, irregulares e injustas*” y con violación del debido proceso.

Mediante auto del 22 de septiembre de 2015, se admitió la acción presentada y corrió traslado de la misma a la parte demandada. Posteriormente, se infiere de las documentales obrantes a folios 171 a 190 del cuaderno principal, que por Secretaría se efectuaron las notificaciones personales a las entidades públicas demandadas, en la forma y términos previsto en el N°1 del artículo 291 y 612 del Código General del Proceso.

Posteriormente, y como quiera que se configuró el presupuesto previsto en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998, esto es, que en el curso del proceso se ha advertido que existen otros posibles responsables del hecho u omisión que motivó la presente acción de grupo, a través del Auto Interlocutorio No, 2020-11-415 AG se integró al sujeto pasivo de la presente *litis* al Consorcio DEVISAB, toda vez que al ser la Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana, es la garante de la señalización vial de la vía Mosquera- Cota, por ende se notificó personalmente la mencionada providencia, así como la demanda y su admisión y se corrió el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 *ibidem* para contestar la demanda y aportar las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer al interior del proceso.

Mediante informe secretarial de 10 de marzo de 2021 obrante en el folio 686, se indica lo siguiente: “*Cumplido lo ordenado en auto de fecha 6 de noviembre de 2020.*”

*Venció el 26 de febrero de 2021, el término otorgado para contestar la demanda por parte de la Sociedad Vinculada oficiosamente Consorcio Devisab-Concesionaria del Desarrollo via de la Sabana, sin pronunciamiento alguno*”, información que también fue ingresada a la página web de la Rama Judicial.

En atención de lo anterior, y mediante escrito radicado electrónicamente y del cual se corrió traslado a los sujetos procesales, el apoderado judicial del Consorcio DEVISAB, interpone incidente con el propósito de nulitar dicho registro o actuación secretarial.

## II. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial del CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA - DEVISAB, presentó incidente de nulidad con ocasión a la anotación realizada por la Secretaría de la Sección, por cuanto indica que contrario a lo allí manifestado este sí presentó escrito de contestación de demanda el día 22 de febrero del año en curso a través de los medios virtuales dispuestos por la judicatura, es decir mediante buzón electrónico [rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En virtud de lo anterior, solicita se corrija ese yerro y se de por contestado la demanda.

En ese sentido, aun cuando el representante del mencionado consorcio refiere que interpone un incidente de nulidad, revisadas las causales contenidas en el artículo 133<sup>1</sup> del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 208 de la

<sup>1</sup> ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Ley 1437 de 2011, no se evidencia que esta circunstancia *-es decir el contenido de la constancia secretarial-* configure alguna de ellas.

No obstante, revisado los anexos de dicha solicitud se evidencia que le asiste la razón al peticionario, como quiera que presentó escrito de contestación de demanda dentro del término otorgado por el Despacho - 22 de febrero de 2021-, proponiendo excepciones previas y presentando las pruebas que quiere hacer valer dentro del *sub lite*, por lo tanto, se ordenará: i) corregir la constancia secretarial de fecha 10 de marzo de 2021, así como la anotación realizada en la página web de la rama judicial y ii) correr traslado al extremo actor de las excepciones previas propuestas, en los términos señalados en el artículo 57 de la Ley 57 de 1998 y el artículo 101 y 110 del Código General del Proceso.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Corregir la constancia secretarial de fecha 10 de marzo de 2021, así como la anotación realizada en la página web de la rama judicial, en el sentido de indicar que el CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA - DEVISAB si presentó contestación a la demanda oportunamente.

**SEGUNDO:** Por **Secretaría** correr traslado al extremo actor de las excepciones previas propuestas por el CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA - DEVISAB, en los términos señalados en el artículo 57 de la Ley 57 de 1998 y el artículo 101 y 110 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado

---

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2021-03-120 NYRD**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2016 01008 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** SANDI MILENA MORENO JIMÉNEZ  
**ACCIONADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
**TEMAS:** Actos administrativos que imponen sanción administrativa por daños presuntamente ocasionados a aeronave de propiedad de la Policía Nacional  
**ASUNTO:** ORDENAR REQUERIR  
**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

**I. ANTECEDENTES**

En audiencia inicial celebrada el día 26 de enero de 2018, se decretaron las pruebas documentales aportadas por las partes, las tendientes a obtener por oficio y documentales por informe, entre ellas:

- A la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, para que allegue:
  - Copia del contrato de comodato o similar que se haya suscrito con la embajada de los EE. UU., para el uso de la aeronave Cessna Caravan C-208 de matrícula PNC 0253, adscrita a la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional.
  - Cada una de las comunicaciones suscritas con la embajada de EEUU en relación con los daños sufridos por la aeronave Cessna Caravan C-208, de matrícula PNC 0253, adscrita a la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional.
  - Las facturas y demás soportes contables de erogación de las reparaciones realizadas a la aeronave Cessna Caravan C-208, de matrícula PNC 0253,

adscrita a la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional.

- Por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores y mediante nota suplicatoria dirigida al Jefe de la Misión Diplomática, para que se solicitare a la Embajada de los Estados Unidos en Colombia, su colaboración en el suministro de la siguiente información:
  - Indicar si la embajada estadounidense o su aseguradora asumió algún costo de reparación de la aeronave Cessna Caravan C-208, de matrícula PNC 0253, adscrita a la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional, entre el año 2011 al 2013 inclusive.
  - De ser positiva la respuesta, señalar en qué consistió la reparación realizada y el costo de las refacciones y el trabajo de obra empleado.
  - Aclarar si los costos fueron únicamente asumidos por Estados Unidos o si el Gobierno de Colombia asumió alguna erogación por la reparación de la aeronave mencionada entre el año 2011 al 2013 inclusive
- A la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, para que allegue:
  - Copia (en físico) de la totalidad del expediente administrativo que haya sido aperturado a la Teniente Coronel que se desempeñaba en el Grado de Mayor, como Piloto de la Dirección de Antinarcóticos (Sandi Milena Moreno Jiménez), por los daños presuntamente ocasionados a la aeronave de propiedad de la Policía Nacional, el 24 de febrero de 2011, mientras se llevaba a cabo procedimiento de aterrizaje. Al respecto se aclara que, si bien el expediente ha sido allegado en CD, lo cierto es que algunas documentales son ilegibles, y no es posible admirar en el mismo por ejemplo la información obrante en las fotos.
  - Copia de la hoja de vida e historial laboral que reposa en los archivos de la entidad, de la Teniente Coronel que el 24 de febrero de 2011 se desempeñaba en el Grado de Mayor, como Piloto de la Dirección de Antinarcóticos (Sandi Milena Moreno Jiménez), en la que sea posible inferir su fecha de ingreso, trayectoria, cursos de ascenso, llamados de atención, felicitaciones y registro de sanciones.

Nota: obra información relacionada a Fls. 27 a 30 PDF 2 y 4 PDF 5, 15 a 33 PDF 6, PDF 7, 89 PDF 8.

- Copia de la hoja de vida e historial laboral que reposa en los archivos de la entidad, de la Teniente que el 25 de febrero de 2011 se desempeñaba como Copiloto de la Dirección de Antinarcóticos (Leyda Andrea Botia Pérez), en la que sea posible inferir su fecha de ingreso, trayectoria, cursos de ascenso, llamados de atención, felicitaciones y registro de sanciones.

Nota: obra información relacionada a Fls. 50 a 83, 88 PDF 8.

- Certificación del estado de la aeronave Cessna Caravan C-208, de matrícula PNC 0253, adscrita a la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional respecto de las novedades generadas el día 24 de febrero de 2011 y en caso de haber sido reparada por tales daños, informar mediante qué medio se efectuaron los arreglos y si dicho procedimiento generó detrimento al patrimonio del Estado en cabeza de la Policía Nacional.

- Informe si por los daños presuntamente ocasionados a la aeronave de propiedad de la Policía Nacional, el 24 de febrero de 2011, mientras se llevaba a cabo procedimiento de aterrizaje, se inició proceso administrativo y disciplinario contra la teniente Leyda Andrea Botia Pérez.

- Copia de la totalidad del expediente adelantado en el marco de la investigación técnica de seguridad aérea que se haya adelantado por los daños presuntamente ocasionados a aeronave de propiedad de la Policía Nacional. el 24 de febrero de 2011, mientras se llevaba a cabo procedimiento de aterrizaje.

Nota: A folios 78-87 PDF 9 obra el informe de resultados de la investigación y a folios 25 a 72 PDF 11 está el informe final completo.

- Copia del contrato No. 02-7-10201-12, en el marco del cual al parecer se hicieron los arreglos a la aeronave Cessna Caravan C-208, de matrícula PNC 0253, adscrita a la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional respecto de las novedades generadas el día 24 de febrero de 2011. Al respecto, adicionalmente alléguese los respectivos soportes de cumplimiento.

- Copia de la totalidad del expediente disciplinario que haya sido

aperturado a la Teniente Coronel que se desempeñaba en el Grado de Mayor, como Piloto de la Dirección de Antinarcóticos (Sandi Milena Moreno Jiménez), y a la Copiloto de la Dirección de Antinarcóticos (Leyda Andrea Botia Pérez) por los daños presuntamente ocasionados a aeronave de propiedad de la Policía Nacional, el 24 de febrero de 2011, mientras se llevaba a cabo procedimiento de aterrizaje.

- Al Ministro de Defensa Nacional o quien haga sus veces o ejerza sus funciones, para que en coordinación con las dependencias de la Policía Nacional que le son adscritas, rinda informe por escrito frente a los siguientes puntos:

- Indicar con cargo a qué presupuesto se imputaron los pagos realizados para la reparación de la aeronave Cessna Caravan C-208, de matrícula PNC 0253, adscrito a la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional.

Nota: se advierte que si bien a folios 15, 16 PDF 9 obra indicación del pago con rubro de la Policía, no se describe en detalle, el presupuesto afectado y el concepto específico de las erogaciones y sus soportes.

- Señalar la fecha exacta en que se llevó a cabo la reparación de la aeronave Cessna Caravan C-208, de matrícula PNC 0253, adscrita a la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional.

- Informar mediante qué modalidad (efectivo, cheque, transferencia bancaria, etc.) se realizó el pago de la reparación de la aeronave Cessna Caravan C-208, de matrícula PNC 0253, adscrita a la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional, adjuntando copia de los soportes documentales correspondientes.

- Informar a qué compañía compraron los repuestos con los que se procedió a reparar la aeronave Cessna Caravan C-208, de matrícula PNC 0253, adscrita a la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional.

Nota: A folios 9 a 14 del PDF 9, obra información relacionada con los elementos utilizados y la reparación.

- Señalar mediante qué tipo de contratación se llevó a cabo la compra de

los repuestos y la mano de obra para la reparación de la aeronave Cessna Caravan C-208, de matrícula PNC 0253, adscrita a la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional.

Nota: A folios 97 a 96 obran documentales del proceso para adquirir bienes y servicios del área de aviación policial, pero de todas las aeronaves de esa naturaleza, no específicamente de la averiada en el proceso administrativo.

En cumplimiento de lo anterior, respecto a las documentales para obtener por oficio solicitadas a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se remitió oficio No. MTAS 18-582 MRMP-2016-1008 mediante correo electrónico de fecha 08 de febrero de 2018, y se requirió por primera vez información mediante oficio NAAS 18-116 MRMP 2016-1008 de fecha 17 de abril de 2018, ante la omisión de respuesta.

El 05 de junio de 2018, es radicado oficio No. S-2018-029858/DITAH-GUGED-1.10 suscrito por el Intendente JAIRÓ ALIRIO OBANDO OBANDO Jefe Grupo Gestión Documental, mediante el cual allega historia laboral de la Teniente Coronel Sandi Milena Moreno Jiménez.

En la misma fecha, la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional allega oficio mediante el cual remite respuesta a los siguientes puntos:

- Copia (en físico) de la totalidad del expediente administrativo que haya sido aperturado a la Teniente Coronel que se desempeñaba en el Grado de Mayor, como Piloto de la Dirección de Antinarcóticos (Sandi Milena Moreno Jiménez), por los daños presuntamente ocasionados a la aeronave de propiedad de la Policía Nacional, el 24 de febrero de 2011, mientras se llevaba a cabo procedimiento de aterrizaje. Al respecto se aclara que, si bien el expediente ha sido allegado en CD, lo cierto es que algunas documentales son ilegibles, y no es posible admirar en el mismo por ejemplo la información obrante en las fotos.

- Certificación del estado de la aeronave Cessna Caravan C-208, de matrícula PNC 0253, adscrita a la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional respecto de las novedades generadas el día 24 de febrero de 2011 y en caso de haber sido reparada por tales daños, informar mediante qué

medio se efectuaron los arreglos y si dicho procedimiento generó detrimento al patrimonio del Estado en cabeza de la Policía Nacional.

- Informe si por los daños presuntamente ocasionados a la aeronave de propiedad de la Policía Nacional, el 24 de febrero de 2011, mientras se llevaba a cabo procedimiento de aterrizaje, se inició proceso administrativo y disciplinario contra la teniente Leyda Andrea Botia Pérez.

- Copia del contrato No. 02-7-10201-12, en el marco del cual al parecer se hicieron los arreglos a la aeronave Cessna Caravan C-208, de matrícula PNC 0253, adscrita a la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional respecto de las novedades generadas el día 24 de febrero de 2011. Al respecto, adicionalmente alléguese los respectivos soportes de cumplimiento. - Se remite a un capitán

- Copia de la totalidad del expediente disciplinario que haya sido aperturado a la Teniente Coronel que se desempeñaba en el Grado de Mayor, como Piloto de la Dirección de Antinarcóticos (Sandi Milena Moreno Jiménez), y a la Copiloto de la Dirección de Antinarcóticos (Leyda Andrea Botia Pérez) por los daños presuntamente ocasionados a aeronave de propiedad de la Policía Nacional, el 24 de febrero de 2011, mientras se llevaba a cabo procedimiento de aterrizaje. Respecto a este punto manifiesta que no se encontró ningún expediente disciplinario, con ocasión a que la Teniente Coronel Sandi Milena Moreno Jiménez y la copiloto Leyda Andrea Botia Pérez, no fueron investigadas disciplinariamente.

En el mismo oficio se allegó CD que se indica contiene de la totalidad del expediente adelantado en el marco de la investigación técnica de seguridad aérea que se adelantó por los daños presuntamente ocasionados a aeronave de propiedad de la Policía Nacional, el 24 de febrero de 2011, mientras se llevaba a cabo procedimiento de aterrizaje; sin embargo, el CD no contiene información (Fl. 260 C1).

Debido a lo anterior, se ordenará requerir por segunda y última vez, a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue a este Despacho:

- Copia del contrato de comodato o similar que se haya suscrito con la embajada de los EEUU para el uso de la aeronave Cessna Caravan C-208 de matrícula PNC 0253, adscrito a la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional.

- Cada una de las comunicaciones suscritas con la embajada de EEUU en relación con los daños sufridos por la aeronave Cessna Caravan C-208, de matrícula PNC 0253, adscrito a la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional.

- Las facturas y demás soportes contables de erogación de las reparaciones realizadas a la aeronave Cessna Caravan C-208, de matrícula PNC 0253, adscrito a la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional.

- Copia de la hoja de vida e historial laboral que reposa en los archivos de la entidad, de la Teniente que el 25 de febrero de 2011 se desempeñaba como Copiloto de la Dirección de Antinarcóticos (Leyda Andrea Botia Pérez), en la que sea posible inferir su fecha de ingreso, trayectoria, cursos de ascenso, llamados de atención, felicitaciones y registro de sanciones.

Nota: obra información relacionada a Fls. 50 a 83, 88 PDF 8.

- Copia de la totalidad del expediente adelantado en el marco de la investigación técnica de seguridad aérea que se haya adelantado por los daños presuntamente ocasionados a aeronave de propiedad de la Policía Nacional, el 24 de febrero de 2011, mientras se llevaba a cabo procedimiento de aterrizaje.

Nota: A folios 78-87 PDF 9 obra el informe de resultados de la investigación y a folios 25 a 72 PDF 11 está el informe final completo.

Ahora bien, respecto a la solicitud realizada a la Embajada de Estados Unidos por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, el 08 de febrero de 2018 mediante oficio No. MTAS 18-583, se petitionó a esta entidad colaboración de nota suplicatoria, para que por su intermedio y a través de los canales y protocolos diplomáticos, en aplicación a los convenios internacionales de colaboración a la justicia celebrados, solicite la colaboración a la autoridad competente.

Es así como el 27 de febrero de 2018, la Cancillería de Colombia, radicó oficio ante este Despacho informando que, con Nota Verbal de la fecha, se remitió a la Embajada de los Estados Unidos de América, copia del oficio del asunto, sin

embargo, y ante la omisión de respuesta, este Despacho, el 18 de junio de 2018, requirió a la Cancillería de Colombia para que informara acerca del estado de la nota suplicatoria dirigida a la Embajada de los Estados Unidos de América.

En razón a ello, el 28 de junio de 2018, la Cancillería de Colombia remite oficio donde informa que, con nota verbal de la fecha, se solicitó a la Embajada de los Estados Unidos de América acreditada en nuestro país, conocer las diligencias practicadas a la nota suplicatoria No. 2018-001, pese a ello, observa esta Magistratura que aún no existe pronunciamiento alguno respecto a lo solicitado, por lo cual ordenará que por medio de Secretaría se requiera por segunda y última vez a la Cancillería para que informe acerca del estado de la nota suplicatoria dirigida a la Embajada de Estados Unidos en Colombia.

Finalmente, en mención a la documental por informe solicitada a la Policía Nacional, la entidad allega oficio No. S-2018-030453 de fecha 17 de abril de 2018, donde informan lo siguiente:

*“Cabe anotar que en el numeral 1 se solicita indicar con cargo a qué presupuesto se imputaron los pagos realizados para la reparación de la aeronave, como en la Dirección de Antinarcóticos - Área de Aviación Policial se suscribió un convenio con el gobierno de los Estados Unidos a través del cual soportar el mantenimiento de algunas aeronaves de la Policía Nacional, dentro de ellas el avión Cessna Caravan C-208 de matrícula PNC 0253, por lo tanto los repuestos requeridos para la reparación de esta aeronave fueron suministrados a través de este convenio y la mano de obra para efectuar dichos trabajos de mantenimiento fueron proporcionados por la Policía Nacional.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, para dar respuesta al numeral 3 se debe oficiar directamente a la Embajada Americana, quienes proveen el apoyo de la Aviación de la Policía a través del Gobierno de los Estados Unidos, para que ellos en detalle informen bajo que modalidad efectuaron los pagos de la reparación de esta aeronave”.*

Por tal motivo, este Despacho, ordenará que:

- Por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores y mediante nota suplicatoria dirigida al Jefe de la Misión Diplomática, se solicitará a la Embajada de los Estados Unidos en Colombia, su colaboración para que si bien lo tienen y en el término de diez (10) días, informe mediante qué

modalidad (efectivo, cheque, transferencia bancaria, etc.) se realizó el pago de la reparación de la aeronave Cessna Caravan C-208, de matrícula PNC 0253, adscrita a la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional, adjuntando copia de los soportes documentales correspondientes.

Así las cosas, el Despacho se ve conminado a librar los requerimientos necesarios para que en el término improrrogable de diez (10) días, las entidades requeridas remitan las documentales solicitadas de forma completa.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**PRIMERO: POR SECRETARÍA** requerir **por segunda y última vez** a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, para que allegue dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de esta comunicación, lo siguiente:

- Copia del contrato de comodato o similar que se haya suscrito con la embajada de los EEUU para el uso de la aeronave Cessna Caravan C-208 de matrícula PNC 0253, Adscrito a la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional.
- Cada una de las comunicaciones suscritas con la embajada de EEUU en relación con los daños sufridos por la aeronave Cessna Caravan C-208, de matrícula PNC 0253, Adscrito a la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional.
- Las facturas y demás soportes contables de erogación de las reparaciones realizadas a la aeronave Cessna Caravan C-208, de matrícula PNC 0253, Adscrito a la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional.
- Copia de la hoja de vida e historial laboral que reposa en los archivos de la entidad, de la Teniente que el 25 de febrero de 2011 se desempeñaba como Copiloto de la Dirección de Antinarcóticos (Leyda Andrea Botia Pérez), en la que sea posible inferir su fecha de ingreso, trayectoria, cursos de ascenso, llamados de atención, felicitaciones y registro de sanciones.

Nota: obra información relacionada a Fls. 50 a 83, 88 PDF 8.

- Copia de la totalidad del expediente adelantado en el marco de la investigación técnica de seguridad aérea que se haya adelantado por los daños presuntamente ocasionados a aeronave de propiedad de la Policía Nacional, el 24 de febrero de 2011, mientras se llevaba a cabo procedimiento de aterrizaje.

Nota: A folios 78-87 PDF 9 obra el informe de resultados de la investigación y a folios 25 a 72 PDF 11 está el informe final completo.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** requerir **por segunda y última vez** a Cancillería de Colombia, para que informe acerca del estado de la nota suplicatoria dirigida a la Embajada de Estados Unidos en Colombia, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de esta comunicación.

**TERCERO:** Por conducto del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y mediante nota suplicatoria dirigida al Jefe de la Misión Diplomática, se solicitará a la Embajada de los Estados Unidos en Colombia, su colaboración para que si a bien lo tienen y en el término de diez (10) días, informe mediante qué modalidad (efectivo, cheque, transferencia bancaria, etc.) se realizó el pago de la reparación de la aeronave Cessna Caravan C-208, de matrícula PNC 0253, adscrita a la Dirección Antinarcoóticos de la Policía Nacional, adjuntando copia de los soportes documentales correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO N°:** 11001334104520170012901  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR  
COLSUBSIDIO LIMITADA- E.P.S FAMISANAR  
LIMITADA  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN  
SOCIAL Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE  
SALUD  
**ASUNTO:** RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**1. ANTECEDENTES.**

1° La ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR COLSUBSIDIO LIMITADA- E.P.S FAMISANAR LIMITADA interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, con el fin de obtener las siguientes pretensiones:

“Que se declare la nulidad de las siguientes Resoluciones:

4.1. De la Resolución No. 2269 del 21 de abril de 2015, la Superintendencia Nacional de Salud que sanciona a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR LIMITADA CAFAM-COLSUBSIDIO, con multa equivalente a QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

4.2. De la Resolución No. 2132 del 25 de abril de 2016, que resuelve el recurso de reposición, modificando el artículo primero de la Resolución 2269 de 2015, el cual quedó de la siguiente manera: SANCIONAR A LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR LIMITADA CAFAM – COLSUBSIDIO, con multa EQUIVALENTE A trescientos (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

4.3. De la Resolución No. 1489 de 2016, la cual confirma la sanción impuesta.

4.4. Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de todas las decisiones administrativas reseñadas, se declare que a título de

PROCESO N°: 11001334104520170012901  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR COLSUBSIDIO LIMITADA-  
E.P.S FAMISANAR LIMITADA  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

restablecimiento del derecho, mi representada no está obligada a pagar la sanción económica impuesta en aquellas.

4.5. Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Superintendencia de Salud, cancelar cualquier registro, anotación o proceso que hubiere hecho o iniciado por la sanción impuesta, mediante acto administrativo demandado.

4.6. Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia conforme a lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

2° En audiencia inicial que se celebró el veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018) en la etapa en la que resolvió las excepciones previas el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, según lo dispuesto en el inciso del numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 estudió de oficio la excepción de caducidad del medio de control y la declaró probada, en consecuencia resolvió terminar el proceso.

Manifestó que la Resolución No. 1489 de 1 de junio de 2016 que resolvió el recurso de apelación contra el acto sancionatorio se notificó por aviso a FAMISANAR E.S.P el 9 de septiembre de 2016, de acuerdo con lo establecido en el literal d del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 el término de caducidad inició a contabilizarse el 10 de septiembre de 2016 y venció el 10 de enero de 2017.

Señaló que la sociedad demandante radicó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 10 de enero de 2017, momento en el cual restaba un día a efectos de que culminara el término de caducidad.

Dijo que la constancia con la cual se declaró fallido el trámite conciliatorio se expidió el 17 de marzo de 2017, por lo que el término para presentar la demanda se extendió hasta el 21 de marzo de 2017, pero la demanda se presentó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 22 de marzo de 2017, cuando ya había operado la caducidad.

3° En estrados el apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación en contra de la decisión anterior afirmando:

PROCESO N°: 11001334104520170012901  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR COLSUBSIDIO LIMITADA-  
E.P.S FAMISANAR LIMITADA  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

Me permito solicitar se reponga esa decisión como quiera que la Resolución 1489 se notificó el 10 de septiembre 2016 y mi representada a fin de cumplir los requisitos de procedibilidad para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría el 10 de enero de 2017, artículo 136 en el numeral segundo establece el término de cuatro meses contados a partir del día siguiente a la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto. Haciendo el conteo del término estamos hablando del 10 de septiembre de 2016, el término vencía para presentar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho vencía el 10 de enero de 2017, día en el que mi representada radicó, está en el expediente, la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación lo que interrumpe el término de caducidad para presentar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por ello solicito no se termine el proceso y se continúe con las diligencias.

## **2. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Al respecto, el inciso final del numeral 6° del artículo 180 del CPACA establece lo siguiente: *"El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso"*.

Ahora bien, como el contenido de la providencia recurrida coincide con la decisión enunciada en precedencia, resulta clara la viabilidad de la apelación. Asimismo, el recurso fue interpuesto y sustentado oralmente una vez fue notificado el proveído, cumpliendo los requisitos contemplados en el artículo 244 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

## **3. CONSIDERACIONES.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá interponerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo cuya nulidad se depreca. Dispone la norma:

---

<sup>1</sup> Normativa aplicable al momento en el que se profirió la decisión que fue el 24 de julio de 2018, esto es de manera previa a la modificación que introdujo la Ley 2080 de 2021 a la Ley 1437 de 2011.

PROCESO N°: 11001334104520170012901  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR COLSUBSIDIO LIMITADA-  
E.P.S FAMISANAR LIMITADA  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

**d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;** (Negrillas de la Sala)

(...)

#### **4. CASO CONCRETO.**

Como se observa del acápite de pretensiones de la demanda, la demandante solicita que se declare la nulidad de la **Resolución 2269 de 21 de abril de 2015** “*Por la cual se resuelve una investigación administrativa en contra de la entidad promotora de salud famisanar limitada Cafam- Colsubsidio*”, la **Resolución 2132 de 25 de abril de 2016** “*Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la entidad promotora de salud famisanar limitada CAFAM- COLSUBSIDIO en contra de la Resolución 2269 de 21 de abril de 2015*”, y la **Resolución 1489 de 1 de junio de 2016** “*Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución No. PARL 002269 del 21 de abril de 2015*”, expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud.

En audiencia inicial que se celebró el veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018) el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de oficio declaró probada la excepción de caducidad del medio de control. Oportunidad en la que enunció *que la Resolución No. 1489 de 1 de junio de 2016 que resolvió el recurso de apelación contra el acto sancionatorio se notificó por aviso a FAMISANAR E.S.P el 9 de septiembre de 2016, por lo cual de acuerdo con lo establecido en el literal d del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el término de caducidad inició a contabilizarse el 10 de septiembre de 2016 y venció el 10 de enero de 2017.*

Adujo que el 10 de enero de 2017 momento en el cuál sólo restaba un día para que operara la caducidad, la demandante radicó solicitud extrajudicial ante la Procuraduría.

PROCESO N°: 11001334104520170012901  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR COLSUBSIDIO LIMITADA-  
E.P.S FAMISANAR LIMITADA  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

Dijo que la constancia con la cual se declaró fallido el trámite conciliatorio se expidió el 17 de marzo de 2017, por lo que el término para presentar la demanda se extendió hasta el 21 de marzo de 2017, pero esta fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sólo hasta el 22 de marzo de 2017, cuando ya había operado la caducidad.

El apoderado de la parte demandante al interponer el recurso de apelación en contra de la declaratoria de caducidad en la audiencia inicial de veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018), señaló que la notificación de la Resolución No. 1489 de 10 de septiembre 2016 se notificó el **10 de septiembre de 2016**, por lo que el término de caducidad de cuatro meses para ejercer el medio de control venció el 10 de enero de 2017, momento en el cual radicó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría por lo que no operó caducidad.

Ahora bien de los documentos que componen el expediente se aprecia a folio 132 del cuaderno principal el aviso mediante el cual se notificó la **Resolución 1489 de 1 de junio de 2016** que culminó la actuación administrativa. En el documento se observa que la fecha de expedición del aviso fue el 7 de septiembre de 2016.

El apoderado de la parte demandante al sustentar el recurso de apelación en contra de la decisión que declaró probada la excepción de caducidad en audiencia inicial de veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018), aceptó que la notificación de la Resolución No. 1489 de 1 de junio de 2016 se efectuó a su representada el **10 de septiembre de 2016**, lo cual está acorde con las formas de notificación de los actos administrativos previstas en el inciso primero del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011

**Artículo 67. Notificación personal.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o **apoderado**, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

A partir del día siguiente, esto es **once (11) de septiembre de dos mil dieciseis (2016)**, inició a contabilizarse el término de caducidad del medio de control de nulidad y

PROCESO N°: 11001334104520170012901  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR COLSUBSIDIO LIMITADA-  
E.P.S FAMISANAR LIMITADA  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

restablecimiento del derecho y en efecto, este se extendía hasta el día **once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017)**.

A folio 122 del expediente se aprecia la copia de la constancia de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 15 Judicial para Asuntos Administrativos, en la que se observa que la solicitud de conciliación fue radicada el día **diez (10) de enero de dos mil diecisiete (2017)**, momento para el cual restaban dos días a efectos de que venciera el término de caducidad del medio de control. El Procurador Quince Judicial II para Asuntos Administrativos expidió constancia del trámite el 17 de marzo de 2017, como consta a folio 122 del plenario, con la que dio por agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación.

Así las cosas, el plazo máximo de presentación de la demanda se extendió hasta el 21 de marzo de 2017, en razón a que los días 19 y 20 de marzo fueron inhábiles, de acuerdo con lo previsto en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 que señala que los plazos señalados en meses y años se computan calendario y solo en el evento de que el último día en que se cumple el plazo fuere feriado o vacante, se extenderá al primer día hábil.

La demanda se radicó ante este Tribunal el **22 de marzo de 2017** tal como se aprecia a folio 128 del cuaderno principal del expediente momento para el cual el plazo de cuatro (4) meses de que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 se encontraba fenecido.

En ese orden, se confirmará el auto que declaró probada de oficio la excepción de caducidad que profirió el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en audiencia inicial celebrada el veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018).

A folio 6 del cuaderno de apelación de auto se observa poder para actuar conferido por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S, en consecuencia se reconocerá personería.

En consecuencia, la Sala

PROCESO N°: 11001334104520170012901  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR COLSUBSIDIO LIMITADA-  
E.P.S FAMISANAR LIMITADA  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

## RESUELVE

**PRIMERO.- CONFÍRMASE** el auto de veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018) que profirió el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en audiencia inicial celebrada en la misma fecha, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia se **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

**TERCERO.-** Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

**CUARTO.- RECONÓCESE** personería al doctor DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1010170828 de Bogotá D.C y la tarjeta de abogado No. 259203, cómo apoderado principal, y a DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1010170828 de Cajicá y la tarjeta de abogado No. 259203, cómo abogado suplente de la entidad demandante ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S, para que actúen en los términos del poder visible a folio 6 del cuaderno de apelación de auto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la anterior providencia fue discutida por la Sala en sesión de la fecha.



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado



**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO N°:** 1100133420562017-00162-01  
**MEDIO DE CONTROL:** DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** UNIÓN NACIONAL DE USUARIOS DE LOS  
SERVICIOS PÚBLICOS Y OTROS  
**DEMANDADO:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ  
**ASUNTO:** TRASLADA PARA ALEGAR

**MAGISTRADO PONENTE:**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho,

**DISPONE:**

**CUESTIÓN ÚNICA.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, **CÓRRASE** traslado a las partes para alegar de conclusión por un término de cinco (5) días, en ese mismo término podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'FAS', written over a horizontal line.

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2021-03-121 NYRD**

Bogotá D.C., veintiseis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2017 00436 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**ACCIONANTE:** EMPRESA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE - COFLONORTE LTDA  
**ACCIONADO:** MINISTERIO DE TRANSPORTE  
**TEMAS:** ADJUDICACIÓN RUTAS DE TRANSPORTE TERRESTRE  
**ASUNTO:** FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS  
**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al oportuno impulso del proceso, previos los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

En audiencia inicial celebrada el día 26 de noviembre de 2019, se profirió auto de pruebas decretando las documentales aportadas, el dictamen pericial rendido por el Ingeniero Enrique Sánchez Moreno y la recepción del testimonio técnico del Ingeniero Rafael Ricardo Ruiz Herrera, todas estas pruebas solicitadas por las partes, sin quedar entonces pendiente la práctica o recaudo de ninguna otra prueba.

En razón a ello, mediante auto de sustanciación No. 2020-01-02 NYRD de fecha 15 de enero de 2020, este Despacho procedió a fijar fecha de audiencia de pruebas para el día 28 de abril de 2020 a partir de las 2:00 pm.

Sin embargo, la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 no ha sido realizada, de conformidad con los acuerdos PCSJA20-11571, PCDJA20-11518, PCDJA20-11519, PCDJA20-11521, PCDJA20-11526, PCDJA20-11527, PCDJA20-11528, PCDJA20-11529, PCDJA20-11532, PCDJA20-11546, PCDJA20-

11549, PCDJA20-11556 Y PCDJA20-11567 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se decretó la **suspensión** de los términos judiciales, por motivo de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

En virtud de lo anterior, se hace necesario fijar como nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día 4 de mayo del 2021 a las 2:30 pm, a través del siguiente link:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_MjhmODc0MTctNDE5NS00NjE2LTg4ZjEtNzBIOTUwNGQ0YjUy%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MjhmODc0MTctNDE5NS00NjE2LTg4ZjEtNzBIOTUwNGQ0YjUy%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d)

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día el día 4 de mayo del 2021 a las 2:30 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams.

**SEGUNDO: IMPONER** la carga a los extremos procesales de garantizar la comparecencia de los Ingenieros Rafael Ricardo Ruíz Herrera y Enrique Sánchez Moreno a la referida diligencia.

**TERCERO:** Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la audiencia de pruebas a las direcciones electrónicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO N°:** 250002341000-2017-01927-00  
**MEDIO DE CONTROL:** DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** SINDICATO DE TRABAJADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS, ENTIDADES ADSCRITAS VINCULADAS E INDEPENDIENTES DE COLOMBIA – “SINTRASERPUCOL”  
**DEMANDADO:** DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS  
**ASUNTO:** RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto de diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por el cual, la Sala de Decisión rechazó la demanda de la referencia.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. Demanda**

El SINDICATO DE TRABAJADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS, ENTIDADES ADSCRITAS VINCULADAS E INDEPENDIENTES DE COLOMBIA – “SINTRASERPUCOL” presentó demanda en el medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos en contra del DISTRITO CAPITAL; LA UNIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS; la SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT; y, la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO y que se relaciona con la presunta violación de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al

PROCESO N°: 250002341000-2017-01927-00  
MEDIO DE CONTROL: DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS, ENTIDADES  
ADSCRITAS VINCULADAS E INDEPENDIENTES DE COLOMBIA –  
“SINTRASERPUCOL”  
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS  
PÚBLICOS  
ASUNTO: RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN

patrimonio público, relacionado con la presunta irregularidad en la licitación pública No. UAESP –LP-02-2017.

Solicitó se accediera a las siguientes pretensiones:

**“PRIMERO:** se ordene al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ**, por conducto del alcalde mayor, Enrique peñalosa londoño; **LA SECRETARÍA DEL HÁBITAT** María Carolina Castillo Aguilar, la Directora General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS - UAESP** Beatriz Elena Cárdenas casas; a la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO - CRA** a través de su representante legal que **CESE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS** relacionados a (i) **LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA, LA DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO, y el derecho colectivo del trabajo de 3000 trabajadores.**

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior las accionadas, **BOGOTA D.C. DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP, SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT y la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO - CRA se abstenga de seguir adelante con la licitación pública** cuyo fin es adjudicar a través de la licitación número la prestación del servicio público de aseo en el Distrito Capital a un tercero privado, en su lugar se revisen y ajusten las políticas distritales con el fin de que no se pierda y se abandonó el patrimonio público que se encuentra intervenido en el acto del operador del servicio público de aseos de la ciudad”

## **1.2. Providencia apelada**

La Sala de Decisión mediante auto de veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) rechazó la aludida demanda al considerar que no se encontró cumplido el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Aunado a lo anterior, la Sala de Decisión indicó que el actor no argumentó desde la misma demanda sobre la existencia de un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable para así omitir el requisito de procedibilidad señalado en la ley, cuestión que, tal como se indicó en auto recurrido, debía sustentarse y probarse con la demanda

PROCESO N°: 250002341000-2017-01927-00  
MEDIO DE CONTROL: DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS, ENTIDADES  
ADSCRITAS VINCULADAS E INDEPENDIENTES DE COLOMBIA –  
“SINTRASERPUCOL”  
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS  
PÚBLICOS  
ASUNTO: RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN

En consecuencia, la Sala resolvió lo siguiente:

**PRIMERO:** **RECHÁZASE** la demanda de la referencia presentada por el Sindicato de Trabajadores de Servicios Públicos, Entidades Adscritas, Vinculadas e Independientes de Colombia “SINTRASERPUCOL”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** al señor JUAN JAIRO VILLAMIZAR MENDOZA lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

**TERCERO:** **ARCHÍVASE** el expediente previas las anotaciones del caso.”

### 1.3. Recurso de apelación

La parte actora interpuso recurso de apelación dentro del término de ejecutoria del auto que rechazó la demanda y lo sustentó con base en lo siguiente:

Indicó que la apelación la interpone de acuerdo con lo que considera una flagrante vulneración al debido proceso y la generación de un presunto perjuicio irremediable de difícil reparación sobre los derechos fundamentales al acceso a la Administración de Justicia, debido proceso, y contradicción.

Al respecto, pone de presente que la Corte Constitucional ha establecido una clara y pacífica línea jurisprudencial que se centra en la protección del derecho al debido proceso de las personas que puedan verse involucradas en una acción popular, pues arguye que la demanda ya había sido admitida el 27 de agosto de 2018, que sobre esta se había hecho traslado de la medida cautelar y, se había interpuesto recurso de reposición por parte de las autoridades demandadas.

Asevera que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no debía exigir más de los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

PROCESO N°: 250002341000-2017-01927-00  
MEDIO DE CONTROL: DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS, ENTIDADES  
ADSCRITAS VINCULADAS E INDEPENDIENTES DE COLOMBIA –  
“SINTRASERPUCOL”  
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS  
PÚBLICOS  
ASUNTO: RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN

Reitera que para el presente caso se observa una vulneración expresa al derecho fundamental al debido proceso, a la defensa y contradicción de las personas interesadas y afectadas por la decisión constitucional. Así mismo, manifiesta que tal decisión agrava los derechos e intereses colectivos conculcados en la demanda, más cuando el Tribunal de forma consciente exige más de los requisitos establecidos en la Ley 432 de 1998.

Señala que para el presente proceso no se pueden crear más etapas que las establecidas en el Título V de la Ley 472 de 1998 relativas a la admisión, notificación y traslado de la demanda.

Aduce que la etapa procesal para la admisión de la demanda ya había vencido y, que, para subsanar el proceso, no se podía retrotraer las actuaciones violando con ello la seguridad jurídica.

En consideración de todo lo expuestos solicita se admite el presente recurso de apelación para que sea estudiado por el Consejo de Estado para que se revoque el auto de trámite de 18 de octubre de 2019 mediante el cual se decidió rechazar la demanda de la referencia.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1 De la taxatividad de los recursos en acciones populares.**

PROCESO N°: 250002341000-2017-01927-00  
MEDIO DE CONTROL: DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS, ENTIDADES  
ADSCRITAS VINCULADAS E INDEPENDIENTES DE COLOMBIA –  
“SINTRASERPUCOL”  
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS  
PÚBLICOS  
ASUNTO: RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN

La Sala Plena Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, publicó en el Boletín No. 21 de agosto del 2019, la modificación de su jurisprudencia, al reiterar que el recurso de apelación en las acciones populares se encuentra regulado de manera positiva por la Ley 472 de 1998, en su artículo 37, señalando como principio que las decisiones cuando no son apelables, son solo susceptibles del recurso de reposición.

**CONSEJO DE ESTADO  
SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**  
**Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)**

*Radicación número: 25000-23-27-000-2010-02540-01(AP)B*

**II. CONSIDERACIONES**

*El trámite de las acciones populares se encuentra regulado en la Ley 472 de 1998 que frente al tema de los recursos establece:*

**“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICIÓN.** *Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.*

**ARTICULO 37. RECURSO DE APELACIÓN.** *El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.*

*La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas.”*

*Adicionalmente el artículo 26 de la norma en cita, consagra una disposición específica frente a los recursos procedentes contra la decisión que decreta medidas cautelares en los siguientes términos:*

**“ARTÍCULO 26. OPOSICIÓN A LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *El auto que decreta las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y **podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación**; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el*

PROCESO N°: 250002341000-2017-01927-00  
MEDIO DE CONTROL: DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS, ENTIDADES  
ADSCRITAS VINCULADAS E INDEPENDIENTES DE COLOMBIA –  
“SINTRASERPUCOL”  
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS  
PÚBLICOS  
ASUNTO: RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN

*término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:*

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;*
- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;*
- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.*

*Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas.” (Se resalta).*

*Conforme con las normas en cita, las decisiones proferidas en el curso de una acción popular son susceptibles únicamente del recurso de reposición, salvo la que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, decisiones contra las cuales procede el de apelación.*

**No obstante, jurisprudencialmente se ha ampliado la procedencia del recurso de apelación a los autos a través de los cuales se rechaza la demanda,** los que admiten o niegan el llamamiento en garantía e incluso en vigencia de la Ley 1437 de 2011 contra las decisiones enlistadas en el artículo 243 de dicha norma<sup>1</sup>

*De antaño, esta Corporación y en vigencia del Código Contencioso Administrativo –normativa aplicable al presente asunto, teniendo en cuenta la fecha en que se presentó la demanda de acción popular (8 de julio de 2009 según consta a folio 18 vuelto del cuaderno 1 del expediente), frente al tema de la procedencia de los recursos en acciones populares ha dicho:*

*“Efectuado el anterior análisis, la Sala extrae las siguientes conclusiones en relación con la procedencia y oportunidad de los recursos en contra de las providencias proferidas a lo largo del trámite de acción popular:*

- a) Contra los autos que se profieran durante el trámite de la acción popular – lo anterior supone que ya se encuentre trabada la litis, es decir notificada la demanda a los demandados-, bien en primera o segunda instancia el medio de impugnación procedente es la*

---

<sup>1</sup> Ver entre otras: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente 05001233100020039439901. M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Providencia del 26 de abril de 2007.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente AP027. M.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola. Providencia del 1 de junio de 2001.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente 66001-23- 33-000-2016-00519-01. M.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. Providencia del 22 de marzo de 2018.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente 08001-23- 31-000-2002-01193-03 M.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Providencia del 23 de junio de 2016.

PROCESO N°: 250002341000-2017-01927-00  
MEDIO DE CONTROL: DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS, ENTIDADES  
ADSCRITAS VINCULADAS E INDEPENDIENTES DE COLOMBIA –  
“SINTRASERPUCOL”  
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS  
PÚBLICOS  
ASUNTO: RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN

*reposición, la cual deberá interponerse, sin importar la jurisdicción ante la cual se adelanta la acción – bien ordinaria o contencioso administrativa, en los términos del Código de Procedimiento Civil, en lo que concierne a los elementos de oportunidad y trámite (artículo 36 ley 472 de 1998).*

*El anterior esquema procesal – en materia de impugnación de providencias-, no desconoce o quebranta disposiciones de rango constitucional – tales como el principio de la doble instancia (art. 31 C.P.) o el debido proceso (art. 29 C.P.), según lo establecido en el sentencia C- 377 de 2002 proferida por la Corte Constitucional; providencia ésta mediante la cual se declaró exequible el artículo 36 analizado.*

*b) La sentencia de primera instancia – también la que aprueba el pacto de cumplimiento-, así como el auto que decreta medidas cautelares son providencias apelables por expresa disposición legal del estatuto especial normativo de estas acciones (artículos 36 y 26 ley 472 ibídem).*

*c) El auto que rechaza la demanda – bien sea por falta de corrección (inadmisión), o por agotamiento de jurisdicción – es apelable, en la medida que es un proveído que no se profiere al interior del trámite de la acción popular, en tanto que con éste se trunca la existencia de aquél, ya que enerva la posibilidad de trabar el litigio. Lo anterior como quiera que, tal y como se analizó anteriormente, para establecer si el mencionado auto es o no apelable se debe acudir a la remisión normativa del artículo 44 de la ley 472 de 1998 que, para el caso de los procesos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, se efectúa a los postulados del C.C.A.; estatuto normativo éste, en el cual el auto que rechaza la demanda en un proceso de dos instancias es objeto de recurso de apelación (art. 181 numeral 1 ibídem).*

*d) El auto que inadmite la demanda, en materia de impugnación se rige, al igual que el que la rechaza, por los postulados normativos del C.C.A., razón por la cual el recurso procedente para su controversia es el ordinario de súplica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 ibídem<sup>2</sup>.”*

**No obstante, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 36 de la Ley 472 de 1998 en sentencia C-377 de 2002 avaló dicha norma y concluyó que las únicas providencias pasibles del recurso de apelación, tal y como lo determinó el legislador de 1998 son el que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia.**

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Expediente 25000232400020050229501. M.P. Dr. Enrique Gil Botero.

PROCESO N°: 250002341000-2017-01927-00  
MEDIO DE CONTROL: DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS, ENTIDADES  
ADSCRITAS VINCULADAS E INDEPENDIENTES DE COLOMBIA –  
“SINTRASERPUCOL”  
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS  
PÚBLICOS  
ASUNTO: RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN

*Frente al punto, el máximo Tribunal Constitucional dijo:*

*“El artículo 36 de la Ley 472 de 1998, que se demanda, dispone que contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.*

*En criterio del demandante la norma impugnada infringe el Ordenamiento Fundamental, puesto que al impedir la interposición del recurso de apelación, especialmente respecto del auto que rechaza la demanda, desconoce el derecho de defensa, el principio de la doble instancia y el acceso a la administración de justicia (CP arts. 29, 31 y 229) así como la efectividad de los derechos e intereses colectivos amparados con el ejercicio de las acciones populares.*

*Para resolver los cargos planteados por el actor y con el fin de establecer si la facultad de configuración legislativa en este caso se ejerció de acuerdo a las disposiciones constitucionales y sin violar los derechos y garantías fundamentales, considera la Corte pertinente referirse en primer término a los antecedentes legislativos de la norma acusada.*

*El iter legislativo pone de presente que la propuesta legislativa inicialmente se orientó hacia la consagración del recurso de reposición contra todos los autos que dicte el juez o magistrado, previendo la posibilidad de interponer el de apelación contra las providencias que señala el Código de Procedimiento Civil y además contra el auto que decreta medidas previas, el que niegue la práctica de alguna prueba y contra la sentencia de primera instancia.[10] En estos términos la iniciativa se conservó durante el primer y segundo debate en la Cámara de Representantes.[11]En el Senado de la República se dio un giro fundamental, pues para agilizar el proceso se propuso que las providencias que se dicten en el trámite de la acción popular, con excepción de la sentencia, carecerían de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas contra el cual se establecía el recurso de reposición. El recurso de apelación se reservaba para la sentencia de primera instancia.*

*Posteriormente, en la ponencia para segundo debate en el Senado se decidió acoger las recomendaciones "en orden a garantizar el derecho de defensa y permitir el recurso de reposición contra todos los autos de trámite que se dicten el proceso"[13] y así fue como finalmente el texto del artículo 36 de la Ley 472 de 1998 estableció el recurso de reposición contra los autos dictados durante el trámite de las acciones populares.*

*Hecha esta precisión, para la Corte es claro que la medida contenida en la norma bajo revisión no se opone a la Carta Política pues consulta la naturaleza expedita de las acciones populares, en la medida en que al imprimirle celeridad a su trámite judicial propende*

PROCESO N°: 250002341000-2017-01927-00  
MEDIO DE CONTROL: DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS, ENTIDADES  
ADSCRITAS VINCULADAS E INDEPENDIENTES DE COLOMBIA –  
“SINTRASERPUCOL”  
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS  
PÚBLICOS  
ASUNTO: RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN

*por la efectividad de los derechos e intereses colectivos amparados por dichas acciones, que según se analizó se caracterizan por demandar del Estado una labor anticipada de protección.*

*Debe recordarse que en el contexto de la Ley 472 de 1998, la celeridad del procedimiento está dada fundamentalmente por el establecimiento de un término breve para proferir la decisión respectiva (art. 34), para lo cual el juez debe impulsar oficiosamente la actuación so pena de ser sancionado disciplinariamente, y sin que ello pueda comportar el desconocimiento de las reglas fundamentales del proceso pues en las acciones populares el juez tiene la obligación de velar "por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes" (art. 5°).*

*En criterio de esta Corporación la determinación que se analiza tampoco implica sacrificio alguno del derecho de defensa y del derecho de acceder a la administración de justicia (CP arts. 29 y 229), puesto que con la consagración del recurso de reposición el accionante puede ejercer libremente su derecho de controvertir las decisiones adoptadas por el juez durante el trámite de las acciones populares a fin de que éste funcionario revise la validez de su propia determinación revocándola o reformándola.*

*Igualmente, y como bien lo aprecia el Procurador General en su concepto, la norma demandada no desconoce los artículos 88 y 89 de la Carta, pues del mandato de estas disposiciones no se desprende que el Constituyente le haya impuesto al legislador la obligación de consagrar el recurso de apelación contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular. Por el contrario, la libertad de configuración en esta materia se desprende de estas normas superiores cuando en ellas se dispone expresamente que la ley regulará las acciones populares y establecerá los recursos y procedimientos necesarios para su efectividad.*

***En suma, entendida la norma en el sentido de que se aplica a todos los autos dictados durante el trámite de las acciones populares, no se desconoce la Carta Política pues el legislador en ejercicio de su libertad de configuración puede señalar en qué casos es o no es procedente el recurso de apelación, decisión que, según se advirtió, no conculca el principio de la doble instancia, ni los derechos de defensa, de acceso a la justicia y además la igualdad, porque con tal determinación se persigue una finalidad constitucionalmente admisible como es la de obtener la pronta y efectiva protección de los derechos e intereses colectivos amparados con la acciones populares, imprimiéndole celeridad al proceso judicial correspondiente.***

*Por las razones expuestas, la Corte declarará la exequibilidad del artículo 36 de la Ley 472 de 1998.”*

PROCESO N°: 250002341000-2017-01927-00  
MEDIO DE CONTROL: DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS, ENTIDADES  
ADSCRITAS VINCULADAS E INDEPENDIENTES DE COLOMBIA –  
“SINTRASERPUCOL”  
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS  
PÚBLICOS  
ASUNTO: RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN

**Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición,** salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.

Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, **por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición.**

Ahora, aunque el presente asunto se rige por el Decreto 01 de 1984, lo cierto es que las anteriores conclusiones resultan plenamente aplicables al trámite actual de las acciones populares en general, toda vez que con la expedición de la Ley 1437 de 2011 no se subrogó la regulación específica de la Ley 472 de 1998.

En tales condiciones, es claro que la decisión a través de la cual se niega la solicitud de intervención de un tercero en el trámite de una acción popular es pasible del recurso de reposición, pero no de apelación y por ende, tampoco de súplica –que procede contra los autos que por su naturaleza son apelables dictados en única o segunda instancia- razón por la cual, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, corresponde adecuar el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de los señores Tomás y Jerónimo Uribe Moreno al de reposición y por tanto, devolver el expediente al Despacho del ponente para lo pertinente.

Frente al punto, resulta del caso aclarar que aunque en la providencia del 26 de febrero de 2019 (fols. 2294 a 2301) la mayoría de los integrantes de la Sala Plena de esta Corporación<sup>7</sup> avaló la adecuación efectuada por la ponente encargada mediante auto del 12 de octubre de 2018 (fols. 2166 y 2167) del recurso de reposición presentado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público contra el auto del 29 de agosto de 2018 -a través del cual se negó la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado- al de súplica, bajo el argumento de que si bien el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 establece que el recurso procedente es el de reposición, resultaba más garantista tramitar dicho recurso como súplica; es esta la oportunidad para reconsiderar dicha postura, tal y como se planteó en varios de los salvamentos de voto presentados en esa ocasión.

**Precisado lo anterior, se reitera, el recurso de apelación en materia de acciones populares sólo procede en los casos expresamente señalados en la Ley 472 de 1998, por lo que contra el resto de las decisiones proferidas en el marco de una acción popular sólo procede**

PROCESO N°: 250002341000-2017-01927-00  
MEDIO DE CONTROL: DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS, ENTIDADES  
ADSCRITAS VINCULADAS E INDEPENDIENTES DE COLOMBIA –  
“SINTRASERPUCOL”  
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS  
PÚBLICOS  
ASUNTO: RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN

**el de reposición y en consecuencia, los argumentos esgrimidos por los recurrentes contra la decisión del 2 de mayo de 2019 así deben estudiarse y resolverse por el ponente.**

## 2.2. Análisis del caso concreto

En consideración a que no estamos en presencia de una sentencia de primera instancia susceptible de recurso de apelación, en atención a la unificación jurisprudencial del Consejo de Estado, el Despacho procederá a rechazar el recurso de apelación, por resultar improcedente. Lo anterior impone relevarse de realizar el estudio de fondo del recurso.

Tampoco será del caso dar aplicación a la parte final del artículo 318<sup>3</sup> del Código General del Proceso en consideración a que contra las decisiones adoptadas por la Sala de Decisión no procede recurso alguno. Tampoco existen peticiones de adición o aclaración de la decisión impugnada, que deban ser resueltos por la Sala.

En consideración a que providencia impugnada fue proferida por la Sala de Decisión, será del caso rechazarlo por improcedente.

La presente providencia se adopta por parte del magistrado sustanciador, en los términos señalados por el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de

---

<sup>3</sup> **Artículo 318. Procedencia y oportunidades**

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

**Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.**

Parágrafo. **Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente**”.

PROCESO N°: 250002341000-2017-01927-00  
MEDIO DE CONTROL: DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS, ENTIDADES  
ADSCRITAS VINCULADAS E INDEPENDIENTES DE COLOMBIA -  
"SINTRASERPUCOL"  
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS  
PÚBLICOS  
ASUNTO: RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN

lo Contencioso Administrativo, en consideración a que la Sala carece de competencia para realizar el pronunciamiento de fondo.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHÁZASE** por **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la actora en contra del auto de diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019) que rechazó la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** En firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones del caso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO N°:** 110013341045201800088-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** REPRESENTACION DK FASHION  
**DEMANDADO:** DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES  
**ASUNTO:** RESUELVE APELACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda.

**1. ANTECEDENTES**

1° La sociedad REPRESENTACIONES DK FASHION interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES con el fin de que se declarara la nulidad de las Resoluciones de 24 de mayo de 2017 y la de 17 de mayo de mayo de 2017, mediante las cuales se ordenó el decomiso de mercancías y las resoluciones de 17 de noviembre de 2017 y 8 de noviembre de 2017, por las cuales se confirmó los referidos decomisos de mercancías, por parte de la división de gestión jurídica.

2° Con auto de primero (30) de abril de dos mil dieciocho (2018) se inadmitió la demanda porque no se aportó la constancia de haber cumplido con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción contenciosa.

3° Mediante memorial de 7 de mayo de 2018 el apoderado de la demandante, interpuso recurso de reposición donde expresa que de tiempo atrás se tiene establecido que en los procesos de definición de actos de decomiso de mercancías proferidos dentro de procesos de definición de su situación jurídica adelantadas por la DIAN, no

PROCESO N°:	110013341045201800088-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	REPRESENTACION DK FASHION
DEMANDADO:	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

se debe presentar el requisito de procedibilidad de la conciliación porque es un proceso inherente al tributo y para sustentar esas aseveraciones, aportó una sentencia de la Sala de descongestión del Tribunal Administrativo del Valle.

De igual manera acompañó los anexos que le fueron ordenados en el auto que inadmitió la demanda.

4° Con auto de veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018) el Juzgado resolvió no reponer su decisión porque el trámite de la conciliación extrajudicial es un requisito obligatorio que debe agotarse previamente a la interposición de la demanda tal y como lo establece el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Además citó apartes de un pronunciamiento del Consejo de Estado del 22 de febrero del 2018, donde se dice enfáticamente que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del decomiso de mercancías, resulta procedente agotar el requisito de procedibilidad, razón por la cual no repuso el auto protestado.

5° Mediante auto del treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado rechazó la demanda, dado que el apoderado de la entidad demandante no subsanó la exigencia legal de agotar el requisito de conciliación prejudicial, por lo que se dio aplicación al artículo 169 numeral 2 del CPACA.

7° Mediante escrito de 5 de septiembre de 2018 la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la providencia anterior argumentando que la decisión del juez debería ser revocada por el Tribunal, por tres argumentos. El primero porque se ha interpretado por la DIAN, y la propia Procuraduría que en los procesos donde se adelanta el decomiso de mercancías, por ser una materia aduanera, los actos de decomiso de mercancías está relacionado con el tributo, razón por la cual no es exigible el requisito de procedibilidad de agotar la conciliación prejudicial.

El segundo, que se viola el principio de confianza legítima, dado que los jueces son autoridades públicas y por lo tanto, el cambio que se ha producido lo afecta, dado que presentó la demanda cuando las posturas jurídicas señalaban que en este tipo de procesos no era indispensable agotar el requisito de la conciliación.

PROCESO N°: 110013341045201800088-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: REPRESENTACION DK FASHION  
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

El tercero, que según las leyes 23 de 1991, 863 de 2003 y decreto 412 de 2004, no procede la conciliación.

## 2. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, norma que reguló de manera íntegra la obligatoriedad del requisito de procedibilidad, es claro que el agotamiento de la conciliación extrajudicial se constituye un presupuesto previo para presentar la demanda ante la jurisdicción. Sobre la obligatoriedad de este requisito, el Consejo de Estado en sentencia de nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013)<sup>1</sup>, señaló:

**“El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA–, Ley 1437 de 2011, en su artículo 161, reiteró la obligatoriedad de intentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad respecto de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...) Salvo las precisas excepciones previstas en la ley, resulta improcedente, según la Ley 1437 de 2011, acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de los medios de control judiciales consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A., sin que previamente se hubiere adelantado el trámite de la conciliación extrajudicial, razón por la cual resulta pertinente indicar cuáles son las consecuencias que ha previsto la ley ante el incumplimiento del requisito de procedibilidad. Al respecto y de conformidad con el marco normativo mencionado anteriormente, se puede apreciar que el artículo 36 de la ley 640 de 2001, ley especial y anterior a la Ley 1437 de 2011, contentivo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció que la ausencia del requisito de procedibilidad de la conciliación, daría lugar al rechazo de la demanda. A su vez, la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A.–, norma posterior y general a la Ley 640 de 2001, reguló de manera íntegra el procedimiento de las demandas judiciales que se adelanten ante esta Jurisdicción e incorporó la conciliación como requisito de procedibilidad en su artículo 161, sin embargo, no determinó taxativamente la consecuencia jurídica que generaría la ausencia de este requisito, esto es no la mencionó como causal de rechazo, al tiempo que no se señaló de manera expresa que tal inobservancia constituya motivo de inadmisión, sino que**

<sup>1</sup> Consejo de Estado –Sección Tercera. Subsección A. Expediente 70001-23-33-000-2013-00115-01 (47783). M.P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ.

PROCESO N°: 110013341045201800088-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: REPRESENTACION DK FASHION  
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

**simplemente indicó en su artículo 170, de manera genérica, que hay lugar a la inadmisión de la demanda cuando carezca de los requisitos señalados.”**

Negrillas fuera del texto original.

De lo anterior tenemos que bajo la nueva legislación, el agotamiento de la conciliación extrajudicial es un requisito previo a demandar, esto es, que antes de dar inicio a un proceso judicial, las partes ya hubieren buscado la solución del conflicto mediante el diálogo directo. En el evento de que no se llegare a algún arreglo, la constancia expedida por la autoridad competente sobre este hecho, se convierte en el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.<sup>2</sup>

Lo anterior tiene sentido en el entendido de que la finalidad de la conciliación extrajudicial es la de evitar llegar a un litigio judicial y las partes arreglen sus diferencias con el menor desgaste administrativo.

En el evento de no cumplirse con este requisito a la presentación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 dispuso que ya no procedería el rechazo de plano de la misma, sino su inadmisión en los términos del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 con el fin de que la falencia sea corregida dentro del plazo de diez (10) días.

2. Cambio de criterio del Consejo de Estado, en auto de unificación del 22 de febrero de 2018, proferido por la Sección Primera.

El aspecto central que debe resolver la Sala, consiste en establecer si en efecto se ha suscitado un cambio en la jurisprudencia en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho referidos al decomiso de mercancías, en cuanto como lo sostiene el actor, anteriormente no era exigible el agotamiento del requisito de procedibilidad.

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

PROCESO N°: 110013341045201800088-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: REPRESENTACION DK FASHION  
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

En efecto, verifica la Sala que el Consejo de Estado, en auto de unificación del 22 de febrero de 2018<sup>3</sup>, de la Sección Primera, dijo sobre el particular, después de explicar que los tributos son los impuestos, las tasas y las contribuciones:

“Con base en lo anterior, es pertinente resaltar que ni el decomiso aduanero ni la definición de la situación jurídica de la mercancía son asuntos de naturaleza tributaria, en tanto que, no tienen una vocación general, tampoco surgen de la realización actual o potencial de obras públicas o actividades estatales de interés colectivo y, mucho menos, contribuyen a la recuperación total o parcial de los costos en que incurre el Estado, para asegurar la prestación de una actividad pública. En efecto, el artículo 1° del Estatuto Aduanero (Decreto 2685 de 1999) define las expresiones usadas dentro de las actuaciones administrativas aduaneras, dentro de las que se encuentra la figura de la aprehensión y la del decomiso como se observa a continuación: “[...] ARTICULO 1. DEFINICIONES PARA LA APLICACIÓN DE ESTE DECRETO. Las expresiones usadas en este Decreto para efectos de su aplicación, tendrán el significado que a continuación se determina:

[...] APREHENSION Es una medida cautelar consistente en la retención de mercancías respecto de las cuales se configure alguno de los eventos previstos en el artículo 502 del presente Decreto. [...] DECOMISO

Es el acto en virtud del cual pasan a poder de la Nación las mercancías, respecto de las cuales no se acredite el cumplimiento de los trámites previstos para su presentación y/o declaración ante las autoridades aduaneras, por presentarse alguna de las causales previstas en el artículo 502 de este Decreto [...]”

Cabe resaltar que el artículo 512 ibídem, establece cuál es el acto mediante el cual se produce la definición de la situación jurídica de las mercancías aprehendidas en desarrollo de la actuación administrativa desplegada por la DIAN, que no es otro que el de decomiso aduanero de las mismas, el cual, por lo demás es considerado por el legislador como el acto que decide de fondo dicho procedimiento.

(...)

Así las cosas, los actos enjuiciados mediante los cuales la DIAN ordenó el decomiso de las mercancías de propiedad de la actora, no son de naturaleza tributaria, como quiera que no se controvierten aspectos propios de la cancelación del tributo aduanero, tales como las liquidaciones que se encuentran en el Capítulo XIV Sección II del Decreto 2685 de 1999, esto es, la liquidación oficial de corrección (artículo 513), la liquidación oficial de revisión de valor (artículo 514) y los procesos que versen sobre

---

<sup>3</sup>Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera (22 de febrero de 2018) Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00096-01. M.P Augusto Serrato Valdez. Actores: Logística S.A en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN.

PROCESO N°: 110013341045201800088-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: REPRESENTACION DK FASHION  
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

devoluciones o compensaciones de impuestos nacionales o tributos aduaneros.

(...)

Por lo anterior, cuando se pretenda impetrar demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del decomiso de mercancías, resulta procedente agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA dado el contenido económico de la controversia, el cual se encuentra relacionado con el valor de la mercancía y los perjuicios que se reclamen a título de resarcimiento patrimonial”. Lo anterior es indicativo que a partir del 22 de febrero del 2018, en todos los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, donde se discuta la legalidad del decomiso de mercancías, se debe agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, porque no se trata de un proceso tributario en la medida que nada tiene que ver con la fijación, liquidación, devolución o compensación del tributo aduanero, sino con aspectos económicos de una actividad de aprehensión o decomiso de mercancías que realiza la DIAN.

Establecido lo anterior, debe decirse que en el presente caso, no le asiste razón al actor cuando en la apelación sostiene que la decisión judicial lo ha sorprendido y se ha violado el principio de confianza legítima, situación que no es cierta porque la demanda fue presentada el 12 de marzo de 2018, según se verifica al folio 42, lo que significa que se presentó muchos días después de emitido el auto unificación de la Sección Primera del Consejo de Estado y teniendo en cuenta que se trata de una decisión de unificación, con mayor razón debe ser acatada desde la fecha de su ejecutoria.

3. Finalmente, la Sala no acoge el argumento del actor relacionado con que hay normas, entre ellas la ley 863 de 2003 y el decreto 412 de 2004, que disponen que no es necesario adelantar la conciliación como un requisito de las demandas en este tipo de procesos, porque el propio auto de la Sección Primera del 22 de febrero del 2018<sup>4</sup> estableció que las mismas tenían un efecto TEMPORAL, y siempre que se tratara de contribuyentes que habían presentado demandas antes del 29 de diciembre de 2003, de modo que no es cierto el argumento, tal como fue presentado por el apelante. Sobre el particular se dijo:

“Sin embargo, precisa la Sala que tal disposición fue expedida con una vigencia determinada en el tiempo, la cual concluyó el 30 de junio de 2004, y dicho precepto – artículo 38 ibídem –, en el que se dispuso que “[...] en materia aduanera, la conciliación aquí

---

<sup>4</sup> Ibídem.

PROCESO N°: 110013341045201800088-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: REPRESENTACION DK FASHION  
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

prevista no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías [...]", estaba dirigido a los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los impuestos nacionales, así como a los usuarios aduaneros que hubiesen presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho antes del 29 de diciembre de 2003; permitiéndoles "[...] conciliar el valor total de las sanciones e intereses según el caso, discutidos en procesos contra liquidaciones oficiales siempre y cuando el contribuyente o responsable pague o suscriba acuerdo de pago por el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión [...]". Significa lo anterior que la restricción contenida en dicha norma, respecto de la conciliación en asuntos relacionados con la definición de la situación jurídica de mercancías, sólo era aplicable i) en un determinado tiempo, y ii) para los asuntos que cumplieran con los supuestos previstos en la misma; de allí que la regulación en comento no resulta aplicable al presente asunto, dada la temporalidad prevista en tal disposición y en tanto los actos administrativos cuya legalidad cuestiona el actor fueron expedidos cuando ya no estaba vigente la norma prohibitiva.

En el caso bajo estudio, bien hizo el a quo al disponer, en primer lugar, la inadmisión de la demanda con el fin de que se acreditara el cumplimiento del mencionado requisito dentro del término estipulado por la ley, pues a la fecha de presentación de la demanda, el 12 de marzo de 2018, el mismo era exigible conforme con el auto de unificación de la Sección Primera del Consejo de Estado. Y como se ha visto, que se ha presentado recurso de reposición, diciendo que ese requisito no era exigible, finalmente, la parte actora no acreditó la presentación del requisito legal, por lo que se deberá confirmar el auto que rechazó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFÍRMASE** el auto de treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

**TERCERO.-** Por Secretaría háganse las anotaciones de rigor.

PROCESO N°: 110013341045201800088-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: REPRESENTACION DK FASHION  
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado



**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO N°: 25000234100020180011400**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE TURISMO- FONTUR**  
**DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES**  
**ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO**

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda en tanto que el acto acusado no es susceptible de control judicial.

## **1. Antecedentes**

El Fondo Nacional de Turismo- FONTUR presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en el que formuló las siguientes pretensiones:

- 1) Declarar la nulidad de la resolución 1482 del 22 de noviembre de 2017, expedida por la demandada, que no ha sido notificada.
- 2) A título de restablecimiento del derecho:
  - a) Declarar que el Patrimonio Autónomo FONDO NACIONAL DE TURISMO FONTUR, tiene derecho a continuar con la tenencia y administración que ejerce sobre los bienes a que hace referencia la resolución anulada.
  - b) Ordenarle a la demandada abstenerse de ejecutar actuaciones violatorias de los derechos fundamentales del patrimonio autónomo FONTUR.
  - c) Condenar a la demandada a pagarle a la demandante la suma de \$108'961.580, correspondiente a los ingresos que percibe por la administración del bien al que hace referencia la resolución demandada, proyectados a cinco años.
  - d) Condenar a la demandada a pagarle a la demandante los perjuicios ocasionados por el daño moral derivado de las medidas de hecho, inconsultas, inconstitucionales e ilegales que ha pretendido aplicar en su contra.
  - e) Condenar a la demandada a pagarle a la demandante los perjuicios ocasionados respecto de derechos

PROCESO N°:	25000234100020180011400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DE TURISMO- FONTUR
DEMANDADO:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

constitucionalmente protegidos, tales como el buen nombre y la fama, derivado de las medidas de hecho, inconsultas, inconstitucionales e ilegales que ha pretendido aplicar en su contra.

## **2. Decisión de primera instancia**

La Juez Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Primera en auto de veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018) rechazó la demanda.

Advirtió que en el artículo noveno de la parte resolutive de la Resolución No. 1482 de 22 de noviembre de 2017 se estableció que en contra de esta decisión no procedían recursos. Sin embargo, enunció que de acuerdo con la jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado es posible demandar un acto administrativo de trámite cuando este exceda, parcial o totalmente lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo ejecutado.

Enunció que según la demandante la Resolución No. 1482 de 22 de noviembre de 2017 desconoce lo previsto en la Ley 1847 de 2017 y Ley 1558 de 2012.

Citó el artículo 22 de la Ley 1558 de 2012 en el que se describe que los bienes con vocación turística incautados por extinción de dominio por vinculación con delitos con el narcotráfico que fueron de propiedad de la Corporación Nacional de Turismo hoy Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, serían administrados o enajenados por el Fondo Nacional de Turismo o la entidad pública que esta contrate.

Del mismo modo referenció el contenido del artículo 22 de la Ley 489 de 2017 que modificó el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, en el que se dispone la forma en la que se distribuyen los recursos provenientes de los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, los recursos provenientes de la enajenación temprana y los recursos provenientes de los bienes administrados, que serían destinados al funcionamiento de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, la Policía Judicial de la Policía Nacional y el Gobierno Nacional. Así mismo en esta norma se dispone que los bienes a los que se decreta la extinción de dominio ubicados en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, serían entregados a la Gobernación Departamental, al igual que los frutos y rendimientos que estos produzcan.

PROCESO N°:	25000234100020180011400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DE TURISMO- FONTUR
DEMANDADO:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

Según ese contexto normativo, el fallador de primera instancia concluyó que la Dirección Nacional de Estupefacientes cumplió con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1558 de 2012, expidiendo la Resolución No. 0866 de 9 de diciembre de 2013, en la que entregó al Fondo Nacional de Turismo- FONTUR la administración del establecimiento de comercio MARAZUL SAN ANDRÉS RESSORT, así como los bienes sociales que hacen parte de esa unidad económica.

Adujo que en la Resolución No. 1482 de 22 de noviembre de 2017 se asignó de forma definitiva a la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, los activos de la Corporación Turística Hotel Marazul S.A, removiéndolo al administrador de FONTUR, y ordenó la entrega real y material. Así mismo, ordenó comunicar la decisión a la Gobernación en cita como a FONTUR.

Afirmó que el argumento central sustentado por la parte demandante consiste en establecer que en atención al artículo 22 de la Ley 1558 de 2012, los bienes con vocación turística deben ser administrados por FONTUR. Interpretación que el fallador de primera instancia no acogió en tanto que los bienes ubicados en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina serán entregados a la Gobernación del Departamento.

Estimó que la forma de destinación específica de los bienes ubicados en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina establecida por el legislador se encuentra consignada en la Resolución No. 1482 de 22 de noviembre de 2017, de manera que el acto de ejecución demandado no excede lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1558 de 2012, en tanto que la Ley determinó un trato diferencial especial respecto de los bienes ubicados en el citado Archipiélago independientemente de su vocación turística, razón por la que el acto de ejecución no es objeto de control jurisdiccional.

### **3. Recurso de apelación**

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra del rechazo de la demanda.

PROCESO N°:	25000234100020180011400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DE TURISMO- FONTUR
DEMANDADO:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

Dijo que en la Ley 1558 de 2012 se consagró el derecho radicado en FONTUR a administrar la Sociedad Corporación Turística Hotel Marazul S.A, bien del que trata la resolución demandada.

Precisó que el fallador de primera instancia no estimó en su decisión que se vulneraron los derechos de la parte demandante a la defensa y contradicción en tanto que no se informó la iniciación del trámite administrativo que culminó con la expedición de la Resolución demandada, no se permitió aportar y controvertir pruebas, ni existió notificación de la decisión.

Comentó que el artículo 229 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental a la administración de justicia y el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 ciñe a los funcionarios judiciales a la aplicación de los principios constitucionales y de derecho procesal.

Advirtió que las causales de rechazo de la demanda se encuentran establecidas en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 son taxativas, de interpretación restrictiva que no admiten analogía, y su entendimiento debe contrastarse con los derechos fundamentales a la administración de justicia, debido proceso, que sólo pueden ser limitados por el legislador. Al respecto, enunció que el fallador de primera instancia no enlistó en su decisión la causal de rechazo de la demanda.

Manifestó que el fallador de primera instancia no justificó en el auto apelado los motivos por los cuales la entidad demandada no ha desconocido lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1558 de 2012, contrario a ello, estima que es claro el derecho de administración de FONTUR atribuido en la Ley.

Precisó que en la decisión de primera instancia no se diferenció entre los conceptos de administración y propiedad de un inmueble, y que FONTUR no pretende desconocer el derecho de dominio que recae sobre el Departamento de San Andrés del bien objeto de disputa, pero sí alega que existe un derecho de administración sobre el mismo radicado por el legislador en FONTUR.

#### **4. Solicitud de la parte demandante**

PROCESO N°:	25000234100020180011400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DE TURISMO- FONTUR
DEMANDADO:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

Martha Jeannette Valbuena Buitrago apoderada suplente de la parte demandante según el poder visible a folio 72 del cuaderno principal mediante memorial manifestó al Despacho que el Consejo de Estado emitió sentencia el 15 de febrero de 2018 en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el número de radicado 25000-23-24-000-2001-00470-02, declarando la nulidad de decisiones en las que se determinó retirar a los depositarios provisionales de bienes sometidos a extinción de dominio.

Añadió que en atención a este precedente jurisprudencial es claro que las decisiones proferidas por la Sociedad de Activos Especiales son susceptibles de control judicial ante esta Jurisdicción.

## 5. Consideraciones

Le corresponde a esta Sala determinar si el acto demandado en el presente proceso es susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo o si, por el contrario, se trata de un acto de ejecución y, por tanto, escapa del control de legalidad.

Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, *“los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*. Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que *“los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente*

PROCESO N°:	25000234100020180011400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DE TURISMO- FONTUR
DEMANDADO:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

*una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones”.<sup>1</sup>*

No obstante, el Consejo de Estado ha admitido que, si el supuesto “acto de ejecución” excede, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo ejecutado, es procedente ejercer el medio de control de nulidad y de restablecimiento, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente y, por ende, al haberse generado un verdadero acto administrativo, susceptible del control de legalidad.

## **6. Caso concreto**

En el presente asunto se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 1482 de 22 de noviembre de 2017, en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se solicitó declarar que el patrimonio autónomo Fondo Nacional de Turismo- FONTUR tiene derecho a continuar con la tenencia y administración que ejerce sobre los bienes que componen la Sociedad Corporación Turística Hotel Marazul S.A.

En el acto administrativo objeto de nulidad se describió en la parte considerativa:

Que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE S.A.S., identificada con el NIT N 900.265.408-3 es una sociedad de economía mixta de orden nacional autorizada por la Ley, de naturaleza única sometida al régimen de derecho privado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, con autonomía administrativa, presupuestal y patrimonio propio.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014 modificado por la Ley 1849 de 2017, el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y lucha contra el Crimen Organizado - FRISCO, es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. Que el artículo 109 de la Ley 1753 de 2015, adiciona el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el inciso 7 del artículo 22 de la Ley 1849 de 2017 dispone que: "Una vez decretada la extinción de dominio de los bienes localizados en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, estos deberán ser entregados a la Gobernación Departamental, al igual que los rendimientos y frutos que se generen antes de la Declaratoria de

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, auto del 15 de abril de 2010, Radicación número: 52001-23-31-000-2008-00014-01(1051-08).

PROCESO N°: 25000234100020180011400  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE TURISMO- FONTUR  
 DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES  
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

Extinción de Dominio. Estos bienes serán destinados prioritariamente a programas sociales que beneficien a la población raizal".

Que la Ley 1708 de 2014 modificada por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017 y el artículo 109 de la Ley 1753 de 2015 disponen que los bienes con extinción de dominio ubicados en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deben ser destinados a favor de la Gobernación para el uso prioritario en programas sociales que beneficien a la población raizal.

Que mediante radicado Zeus No. CE2017-007734 de fecha 10 de abril de 2017, la Gobernación del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina solicitó a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., la asignación definitiva de la sociedad CORPORACION TURISTICA HOTEL MARAZUL S.A. denominada Hotel Marazul, con el objeto de "ejecutar proyectos en beneficio de la comunidad raizal de la isla".

Que dentro de los activos que hacen parte del FRISCO, con las características establecidas por la Ley 1753 de 2015, Ley 1708 de 2014 modificada por la ley 1849 de 2017 y sobre los cuales el administrador del FRISCO ha expedido las viabilidades jurídicas, y administrativas por parte de la Gerencia de Asuntos Legales y por la Gerencia de Sociedades Activas respectivamente, forman parte integrante de la presente Resolución:

No.	MATRICULA MERCANTIL	SOCIEDAD	ESTADO JURIDICO
1	MC 00015634	SOCIEDAD CORPORACION TURISTICA MARAZUL S.A	Extinto 100%

Que el Juzgado 7° Penal del Circuito Especializado de Bogotá resolvió no declarar la extinción de dominio sobre los bienes de propiedad del señor Jesús Amado Sarria Agredo, sin embargo, el Tribunal Superior del Circuito Judicial de Bogotá sala plena, en fallo de segunda instancia del 15 de julio de 2003, revoco y anulo la decisión inicial, y decretó la extinción de dominio de la sociedad CORPORACION TURISTICA HOTEL MARAZUL S.A., a favor del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado FRISCO Fondo administrado actualmente por la Sociedad de Activos Especiales SAE-S.A.S.

Que en cumplimiento al artículo 22 de la ley 1558 de 2012 y el decreto reglamentario 2503 de 2012, la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación DNE mediante la Resolución 866 de 9 de diciembre de 2013, entregó al Fondo Nacional de Turismo-FONTUR- para su administración y/o enajenación la sociedad CORPORACION TURISTICA MARAZUL S.A. junto con los bienes sociales que hacen parte de la unidad económica.

Que en cumplimiento del mandato legal es deber de esta Sociedad pronunciarse respecto del estado jurídico, financiero y administrativo de la sociedad objeto de asignación definitiva al Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para el desarrollo de programas sociales que beneficien la población raizal.

PROCESO N°: 25000234100020180011400  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE TURISMO- FONTUR  
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

Que respecto del estado jurídico de la sociedad CORPORACION TURISTICA HOTEL MARAZUL S.A. identificada con matrícula mercantil No. 00015634, la Vicepresidencia Jurídica estudió y aprobó la viabilidad con miras a una efectiva transferencia al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Que la Gerencia de Sociedades Activas mediante memorando No. CI2017-010537, remitió la información de los bienes objeto del presente acto administrativo respecto al informe administrativo y contable de los mismos, en los cuales se evidenció que los establecimientos de comercio identificados con matrícula mercantil No. 15635, 15916 y 1571 y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 450-17554 pertenecientes a la sociedad CORPORACION TURISTICA HOTEL MARAZUL SA fueron entregados con resolución de administración a FONTUR quien a su vez suscribió contrato de arrendamiento vigente con Hoteles Decameron S.A.

Que atendiendo lo previamente indicado, podrá el Fondo Nacional de Turismo FONTUR, en su calidad de administrador designado, ceder el (los) contrato (s) de arrendamiento a favor de la entidad beneficiaria, sin que tenga injerencia alguna en su determinación por parte del administrador del FRISCO.

Que mediante la Resolución No. 1123 del 20 de septiembre de 2017, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. SAE designo como depositario provisional de la sociedad CORPORACION TURISTICA HOTEL MARAZUL S.A., al señor LUGER FRANCISCO TRESPALACIOS SIMANCA identificado con C.C.9301966.

Que a través del Comité de Depositarios Provisionales, mandatarios y liquidadores, No. 34 del 10 de noviembre de 2017, se aprobó la remoción del administrador Fondo Nacional de Turismo-FONTUR y del depositario provisional LUGER FRANCISCO TRESPALACIOS SIMANCA, de la sociedad CORPORACION TURISTICA HOTEL MARAZUL S.A. identificada con matrícula mercantil No. 00015634.

Que frente al estado de productividad de la sociedad CORPORACION TURISTICA HOTEL MARAZUL S.A., se ordenará a la Gerencia de Sociedades Activas de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. SAE expedir el estado de cuenta de los activos, de la sociedad CORPORACION TURISTICA HOTEL MARAZUL S.A. identificada con matrícula mercantil No. 90015634, con el fin de que se determine la productividad económica de la sociedad y sea transferida al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por concepto a la destinación específica a su favor.

Que el día 06 de mayo de 2016, el comité de Asignaciones del FRISCO, en ejercicio de las facultades legales y en especial en las conferidas en el artículo 2.5.5.4, 2.5.5.8.3., 2.5.5.11.3., del Decreto Reglamentario 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, adopto el reglamento del comité de Asignaciones del Fondo para la

PROCESO N°: 25000234100020180011400  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE TURISMO- FONTUR  
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (FRISCO).

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 20 del Reglamento Interno del Comité de Asignaciones del Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (FRISCO), el administrador del FRISCO ejecutoriadas las decisiones judiciales de Extinción de Dominio sobre bienes localizados en el Departamento San Andrés, Providencia y Santa Catalina, debe informar al ente territorial con el fin que se solicite la asignación definitiva de los bienes, indicando el programa al cual se van a destinar los mismos.

Que el Comité de Asignaciones al que hace referencia el artículo 2.5.5.5.4 del Decreto 1068 de 2015 mediante sesión No.9 el día 1 de noviembre de 2017 y en el que se dispuso a través del acuerdo No.6 la asignación definitiva a la Gobernación Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la sociedad CORPORACIÓN TURÍSTICA HOTEL MARAZUL S.A, identificada con matrícula mercantil No. 00014634.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ASIGNAR EN FORMA DEFINITIVA, a la Gobernación Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina identificada con NIT No. 892.400.038-2, los activos sociales de la sociedad CORPORACION TURÍSTICA HOTEL MARAZUL S.A, cuya identificación comercial se encuentran en los títulos antecedentes enunciados:**

No.	MATRICULA MERCANTIL	SOCIEDAD	ESTADO JURIDICO
1	MC 00015634	SOCIEDAD CORPORACIÓN TURÍSTICA MARAZUL S.A	Extinto 100%

**ARTÍCULO SEGUNDO: REMOVER** al administrador designado Fondo Nacional de Turismo FONTUR identificado NIT No. 900.649.119-9 y al depositario provisional LUGER FRANCISCO TRESPALACIOS SIMANCA identificado con c.c 9301966, de la labor relacionada con la sociedad CORPORACION TURÍSTICA HOTEL MARAZUL S.A identificada con matrícula mercantil No. 00015634.

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** al administrador y al depositario provisional en su condición de representante legal de la sociedad, adelantar gestiones tendientes a lograr que la titularidad de las acciones y todos los derechos derivados de tal condición radiquen en cabeza de los beneficiarios de la asignación, entre otras, inscribir en el libro de accionistas de la sociedad al beneficiario de la asignación como nuevo titular, conforme a lo

PROCESO N°: 25000234100020180011400  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE TURISMO- FONTUR  
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

establecido en el artículo 29 de Código de comercio y Decreto 2136 de 2015 a fin de que tenga efecto jurídicos frente a terceros.

De la misma manera, deberán proceder a entregar a los beneficiarios de la asignación, la información contable, soportes, libros y demás documentación relacionada con la administración de la sociedad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La gobernación beneficiaria de la asignación, asume la responsabilidad de todas las obligaciones derivadas y/o relacionadas con la sociedad.

ARTICULO CUARTO: EFECTUAR LA ENTREGA real y material la sociedad CORPORACION TURISTICA HOTEL MARAZUL S.A. identificada con matricula mercantil No. 00015634, a la Gobernación Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina. Entrega que deberá realizarse con el acompañamiento del personal designado de la Gerencia de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S; situación que deberá quedar debidamente soportada en el Acta de Entrega suscrita por las partes bajo los parámetros establecidos en la Metodología de Administración.

PARÁGRAFO: Para tal efecto, el Administrador y el Depositario Provisional removido deberá disponer lo necesario para realizar la entrega de la Sociedad, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación del presente Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: ORDENAR LA RENDICION DE CUENTAS, al administrador y al depositario provisional removidos, respecto a la operación de la sociedad CORPORACIÓN TURÍSTICA HOTEL MARAZUL S.A., el cual deberá contener la información contable, financiera y estado de resultados.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Gerencia de Sociedad Activas de la Sociedad de activos Especiales S.A.S. SAE, para que expida el estado de cuenta de productividad económica de la sociedad CORPORACIÓN TURÍSTICA HOTEL MARAZUL S.A.

PARÁGRAFO: En virtud del artículo 91 de la ley 1708 modificado por el inciso 7 del artículo 22 de la Ley 1849 de 2017, del artículo 109 de la Ley 1753 de 2015 y del parágrafo 1 del artículo 2.5.5.11.3 del Decreto 1068, transferir a favor del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, el saldo de productividad generado por la sociedad si hay lugar a ello.

ARTÍCULO SÉPTIMO: OFICIAR a la Oficina de la Cámara de Comercio de San Andrés a efectos de que inscriban la presente resolución en los certificados de existencia y representación respecto de la sociedad de matrícula mercantil No. 0015643, y sean canceladas todas las anotaciones relacionadas con actos de administración inscritas por el administrador del FRISCO en ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Gobernación Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina ubicada en la Carrera 1, Avenida Francisco Newball Edificio CORAL PALACE en San Andrés Islas, a la Oficina de Cámara de Comercio de San Andrés en la Avenida Francisco Newball/ Piso 1 y 2 en San Andrés, a FONTUR en la Calle 40a #13-09 piso 12 Edificio UGI en Bogotá al

PROCESO N°: 25000234100020180011400  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE TURISMO- FONTUR  
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

depositario provisional LUGER FRANCISCO TRESPALACIOS SIMANCA al correo electrónico registrado en el módulo de Depositarios Provisionales, al GIT de Aseguramiento de la información, a la Gerencia de Sociedades Activas, la Gerencia Financiera y a la Gerencia de la Regional Centro Oriente de esta Sociedad.

PARÁGRAFO: Si por cualquier motivo no se pudiere llevar a cabo alguna de las comunicaciones anteriores, se dejará constancia de ello en el respectivo expediente.

ARTICULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, contra ella no procede recurso alguno por tratarse de un acto de ejecución.

La Sociedad Corporación Turística Hotel Marazul S.A fue un bien respecto del cual el Tribunal Superior del Circuito Judicial de Bogotá- Sala Plena en fallo de segunda instancia resolvió decretar la **extinción de dominio** a favor del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el crimen organizado- FRISCO, que actualmente administra la Sociedad de Activos Especiales.

La figura de la extinción del dominio se encuentra regulada en el artículo 15 de la Ley 1708 de 2014 por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 15. CONCEPTO. La extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la **declaración de titularidad a favor del Estado** de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.

Negrillas por fuera del texto original.

El artículo en comento fue sometido a examen de constitucionalidad en el que la Corte Constitucional discurrió<sup>2</sup>:

La evolución legislativa que ha tenido la extinción de dominio y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, permiten enunciar los rasgos principales que definen la figura de la extinción de dominio: a. La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. b. **Se trata de una acción pública que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen**

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. (10 de diciembre de 2014) Sentencia C- 958/ 2014 [MP. Martha Victoria Sáchica Méndez Cuervo]

PROCESO N°:	25000234100020180011400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DE TURISMO- FONTUR
DEMANDADO:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

**ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada. c. La extinción de dominio constituye una acción judicial mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación no compensación de naturaleza alguna. d. Constituye una acción autónoma y directa que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal. e. La extinción de dominio es esencialmente una acción patrimonial que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley. f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias. Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal. En relación con las causales por las cuales puede iniciarse la pérdida del derecho de dominio, la Corte Constitucional en sentencia C-740 de 2003, sostuvo que “el constituyente de 1991 bien podía deferir a la instancia legislativa la creación y regulación de la acción de extinción de dominio. No obstante, valoró de tal manera los hechos que estaban llamados a ser interferidos por ella y las implicaciones que tendría en la comunidad política y jurídica, que la sustrajo del ámbito de configuración del legislador y la reguló de forma directa y expresa”. Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal.**

Negrillas fuera del texto original.

Según lo anotado la titularidad del bien respecto del cual se declara la extinción de dominio se transfiere al Estado por lo que puede desplegar el atributo de disposición sobre el bien enajenándolo o tomando cualquier determinación jurídica sobre el mismo.

Por su parte, el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014 determina que será el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco), cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), la entidad que se encarga de la administración de los bienes a los que se declare la extinción de dominio y su productividad.

PROCESO N°:	25000234100020180011400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DE TURISMO- FONTUR
DEMANDADO:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

A su vez el artículo 109 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, que modificó el 22 de la Ley 1849 de 2017, establecen que los bienes a los cuales se decreta la extinción de dominio ubicados en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina deberán entregarse a la Gobernación Departamental al igual que los rendimientos y frutos que generen antes de la declaratoria de extinción de dominio.

De acuerdo con ese marco normativo y jurisprudencial se tiene que en el despliegue de las competencias asignadas por la Ley y posterior a la declaratoria de extinción de dominio el Estado se encuentra facultado para ejercer el poder de disposición sobre el bien, poder que se representa en la asignación definitiva del mismo, la remoción de sus administradores, entre otros.

En este caso la Sociedad de Activos Especiales en ejercicio de las competencias establecidas por la Ley asignó de forma definitiva a la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina la sociedad Corporación Turística Hotel Marazul S.A, decisión que se desplegó en ejercicio del poder dispositivo del Estado respecto del bien sujeto a extinción de dominio, por ende, la Resolución 1482 de 22 de noviembre de 2017 a través de la cual la entidad materializó la decisión, resulta ser un acto administrativo no enjuiciable que escapa del control judicial.

En tal sentido, la Sala confirmará la decisión del fallador de primera instancia que dispuso el rechazo de la demanda por estimar que el acto demandado no es susceptible de control judicial.

Por otro lado a folio 7<sup>3</sup> se aprecia poder conferido por Mauricio Solórzano Arenas en calidad de apoderado general de la Sociedad de Activos Especiales a Yesika Carolina Carrillo Castillo, en consecuencia, se reconocerá personería.

Por lo anterior, la Sala;

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFÍRMASE** el auto de auto de veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018) proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial

---

<sup>3</sup> Cuaderno de apelación de auto.

PROCESO N°: 25000234100020180011400  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE TURISMO- FONTUR  
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

de Bogotá mediante el cual se rechazó la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

**TERCERO.-** Por Secretaría háganse las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se deja constancia que la anterior providencia fue discutida por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado



**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO N°:** 110013334005201800203-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSE ALEXANDER CASTELLANOS CIFUENTES  
**DEMANDADO:** DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
**ASUNTO:** RESUELVE APELACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda.

**1. ANTECEDENTES**

1° El señor JOSE ALEXANDER CASTELLANOS CIFUENTES interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES con el fin de que se declarara la nulidad de la Resolución 238- 1579 de 4 de septiembre de 2017 mediante la cual se le impuso una sanción económica por no haber enviado información solicitada de una operación cambiaria y de la Resolución 610- 1517 del 5 de diciembre de 2017 mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración en contra de la primera.

2° Con auto de veintisiete de junio (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) se inadmitió la demanda porque no se aportó la constancia de haber cumplido con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción contenciosa, por lo cual le dio termino para su corrección y aporte del requisito legal.

3° Mediante memorial de 3 de julio de 2018 el apoderado del demandante radicó escrito donde presentó recurso de reposición en contra del auto que inadmitió la demanda. Argumentó que como el proceso está orientado a la anulación de actos

PROCESO N°:	110013334005201800203-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE ALEXANDER CASTELLANOS CIFUENTES
DEMANDADO:	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

proferidos por la DIAN, mediante los cuales se impuso una sanción pecuniaria por la supuesta omisión de una infracción cambiaria, dijo que las sanciones, independientemente de su procedencia, son de naturaleza tributaria y por ello, no son susceptibles de que se agote la conciliación.

Anotó que la sanción que se ha impuesto, por no declarar una operación de ingresos al país proveniente de título representativo de divisas, es una situación que es inherente a la obligación sustancial de declarar, por lo que la sanción está ligada a la inobservancia de los derechos y obligaciones de carácter tributario, razón por la cual su naturaleza es también tributaria, siendo que la propia ley exceptúa que se presente la conciliación en asuntos tributarios, según el decreto 1716 del 2009. Finalmente aportó auto del Consejo de Estado, donde dijo que se sostiene su argumentación.

4° Con auto de quince de agosto (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018) el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bogotá resolvió no reponer su decisión porque en principio hizo referencia al artículo 2 del decreto 1716 de 2009, para evidenciar que no son susceptibles de conciliación extrajudicial los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

Luego, citó en extenso el auto de unificación jurisprudencial, proferido el 22 de febrero del 2018, y después de desentrañar lo que son los tributos, las tasas y las contribuciones, concluyó que en el presente caso, la controversia no gira en torno a la fijación del tributo, o su liquidación, ni a la devolución o la compensación del mismo, sino que se refiere a la imposición de una multa por no remitir la información de la operación cambiaria realizada por el actor, prevista en el numeral 32 del artículo 3 del decreto 2245 del 28 de junio de 2011, no es un asunto de naturaleza tributaria, porque no discute sobre la imposición del impuesto aduanero, su liquidación oficial o su revisión, ni sobre compensaciones o devoluciones, por lo que no le es aplicable el artículo 2 del decreto 1716 y por ello dispuso no reponer el auto objeto de la protesta.

5 Con auto de diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) se dispuso el rechazo de la demanda porque el actor no cumplió con su deber de presentar el requisito de haber agotado la conciliación en el plazo concedido por el Juzgado, dando aplicación al artículo 169- 2 del CPACA.

PROCESO N°: 110013334005201800203-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE ALEXANDER CASTELLANOS CIFUENTES  
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

7° Mediante escrito de 21 de septiembre de 2018, la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la decisión anterior, por lo cual señaló tres argumentos. El primero, que las sanciones que impone la DIAN, independientemente de su procedencia son de naturaleza tributaria. Segundo, que el decreto 1716 de 2009 establece que un asunto tributario no debe presentar conciliación y tercero, que la jurisprudencia de la Sección Cuarta así lo sostiene, cita un fallo de la referida sección del Consejo de Estado del 2012.

## 2. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, norma que reguló de manera íntegra la obligatoriedad del requisito de procedibilidad, es claro que el agotamiento de la conciliación extrajudicial se constituye un presupuesto previo para presentar la demanda ante la jurisdicción. Sobre la obligatoriedad de este requisito, el Consejo de Estado en sentencia de nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013)<sup>1</sup>, señaló:

**“El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA–, Ley 1437 de 2011, en su artículo 161, reiteró la obligatoriedad de intentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad respecto de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...) Salvo las precisas excepciones previstas en la ley, resulta improcedente, según la Ley 1437 de 2011, acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de los medios de control judiciales consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A., sin que previamente se hubiere adelantado el trámite de la conciliación extrajudicial, razón por la cual resulta pertinente indicar cuáles son las consecuencias que ha previsto la ley ante el incumplimiento del requisito de procedibilidad. Al respecto y de conformidad con el marco normativo mencionado anteriormente, se puede apreciar que el artículo 36 de la ley 640 de 2001, ley especial y anterior a la Ley 1437 de 2001, contenido del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció que la ausencia del requisito de procedibilidad de la conciliación, daría lugar al rechazo de la demanda. A su vez, la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A.–, norma posterior y general a la Ley 640 de 2001,**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado –Sección Tercera. Subsección A. Expediente 70001-23-33-000-2013-00115-01 (47783). M.P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ.

PROCESO N°: 110013334005201800203-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE ALEXANDER CASTELLANOS CIFUENTES  
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

**reguló de manera íntegra el procedimiento de las demandas judiciales que se adelanten ante esta Jurisdicción e incorporó la conciliación como requisito de procedibilidad en su artículo 161, sin embargo, no determinó taxativamente la consecuencia jurídica que generaría la ausencia de este requisito, esto es no la mencionó como causal de rechazo, al tiempo que no se señaló de manera expresa que tal inobservancia constituya motivo de inadmisión, sino que simplemente indicó en su artículo 170, de manera genérica, que hay lugar a la inadmisión de la demanda cuando carezca de los requisitos señalados.”**

Negrillas fuera del texto original.

De lo anterior tenemos que, bajo la nueva legislación, el agotamiento de la conciliación extrajudicial es un requisito previo para demandar, esto es, que antes de dar inicio a un proceso judicial, las partes ya hubieren buscado la solución del conflicto mediante el diálogo directo. En el evento de que no se llegare a algún arreglo, la constancia expedida por la autoridad competente sobre este hecho se convierte en el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.<sup>2</sup>

2. De igual manera, es cierto que conforme con el párrafo 1 de artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, se establece que **no son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.** Negrillas fuera del texto original.

Lo anterior se entendía en el sentido que la regla general era la exigencia de la conciliación extrajudicial, con el objeto de permitir a las partes una solución negociada de sus conflictos, como una vía más rápida y menos costosa de solucionar las diferencias, salvedad que no se aplicaba a los asuntos de carácter tributario, que son imposiciones del Estado a los particulares y por lo tanto, no se podía hacer negociaciones en torno a los impuestos.

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

PROCESO N°: 110013334005201800203-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE ALEXANDER CASTELLANOS CIFUENTES  
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

3. Auto de unificación de la Sección Primera del Consejo de Estado de 22 de febrero del 2018 que establece que es un asunto tributario.

La Sección Primera del Consejo de Estado, en auto de unificación, proferido el 22 de febrero del 2018<sup>3</sup>, después de establecer que son los tributos y referirse a los impuestos, las tasas y las contribuciones, precisó que es un asunto de carácter tributario, entendido por aquel todo lo que se refiera a la fijación o determinación del tributo, su revisión, y los procesos que versen sobre devoluciones o compensaciones.

En efecto, en el referido auto se dijo que no se trata de un asunto tributario el decomiso de mercancías y además señaló en qué casos los actos administrativos tienen una naturaleza tributaria:

“Con base en lo anterior, es pertinente resaltar que ni el decomiso aduanero ni la definición de la situación jurídica de la mercancía son asuntos de naturaleza tributaria, en tanto que, no tienen una vocación general, tampoco surgen de la realización actual o potencial de obras públicas o actividades estatales de interés colectivo y, mucho menos, contribuyen a la recuperación total o parcial de los costos en que incurre el Estado, para asegurar la prestación de una actividad pública.

(...)

Así las cosas, los actos enjuiciados mediante los cuales la DIAN ordenó el decomiso de las mercancías de propiedad de la actora, no son de naturaleza tributaria, como quiera que no se controvierten aspectos propios de la cancelación del tributo aduanero, tales como las liquidaciones que se encuentran en el Capítulo XIV Sección II del Decreto 2685 de 1999, esto es, la liquidación oficial de corrección (artículo 513), la liquidación oficial de revisión de valor (artículo 514) y los procesos que versen sobre devoluciones o compensaciones de impuestos nacionales o tributos aduaneros.

Si bien en el auto de unificación del Consejo de Estado alude a que no es un acto de naturaleza tributaria el decomiso de mercancías, también es cierto y así lo admite el actor, que en el presente caso la sanción impuesta no corresponde a la fijación o determinación del tributo por la operación de divisas, sino que la misma se dio en ejercicio de un procedimiento administrativo sancionatorio de gestión tributaria, lo cual

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera (22 de febrero de 2018) Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00096-01. M.P Augusto Serrato Valdez. Actores: Logística S.A en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN.

PROCESO N°:	110013334005201800203-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE ALEXANDER CASTELLANOS CIFUENTES
DEMANDADO:	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

quiere decir para la Sala que este asunto no tiene una naturaleza tributaria, porque no fija el impuesto, no se trata de la revisión del tributo, ni de su devolución, ni de la compensación.

Por lo anterior, cuando se pretenda impetrar demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de las multas impuestas por la DIAN en ejercicio de potestades sancionatorias en el procedimiento administrativo de gestión tributaria, resulta procedente agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA dado el contenido económico de la controversia.

Considera la Sala que, en el caso analizado, por tratarse de una sanción de la DIAN en ejercicio de sus potestades en el procedimiento administrativo de gestión tributaria, no se trata de un acto de fijación del impuesto de control de cambios, razón la por la cual siendo que la multa impuesta al actor tiene un valor económico y su legalidad se discute en este proceso, ha debido presentar con la demanda el requisito de la conciliación prejudicial.

Siendo evidente para la Sala que el mencionado requisito de procedibilidad no fue subsanado por el actor, dado que esgrimió como argumento central que este era un asunto de carácter tributario y que por lo tanto no era exigible agotar el requisito de la conciliación prejudicial, estimación que la Sala considera equivocada, porque cómo se insiste, la sanción impuesta por la DIAN se dio dentro de un procedimiento administrativo de gestión tributaria.

De igual modo, se puede considerar por la Sala, el argumento expuesto por la Juez Treinta y Nueve Administrativa del Circuito de Bogotá que conoció inicialmente de este proceso y, al percatarse que no era un asunto de naturaleza tributaria, lo remitió a los Juzgados Administrativos- Sección Primera para su conocimiento.

Por las razones anteriores, se confirmará el auto que dispuso el rechazo de la demanda de diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá.

PROCESO N°: 110013334005201800203-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE ALEXANDER CASTELLANOS CIFUENTES  
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

### RESUELVE

**PRIMERO.- CONFÍRMASE** el auto de diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, por el cual se rechazó la demanda, las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

**TERCERO.-** Por Secretaría háganse las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado



**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO N°:** 110013335030-2018-00555-01  
**MEDIO DE CONTROL:** DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** GABRIEL FIGUEROA BASTIDAS  
**DEMANDADO:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ  
**ASUNTO:** RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE  
APELACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto de veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019) proferido por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que rechazó la demanda de la referencia.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. Demanda**

El señor GABRIEL FIGUEROA BASTIDAS presentó demanda en el medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., y que se relaciona con la presunta violación de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa; el goce del espacio público; la utilización y defensa de los bienes de uso público; la libre competencia económica; y, los derechos de los consumidores y usuarios, relacionados con la expedición del Decreto 719 del 10 de diciembre de 2018 *“por medio del cual se adopta la medida de restricción al expendio y consumo de bebidas embriagantes dentro de la UPZ 80 de la Localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C.”*.

PROCESO N°: 110013335030-2018-00555-01  
MEDIO DE CONTROL: DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: GABRIEL FIGUEROA BASTIDAS  
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ  
ASUNTO: RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN

El actor solicitó se accediera a las siguientes pretensiones:

**“PRIMERA:** Que se declare la vulneración de los derechos colectivos a (i) la moral administrativa, (ii) el coste del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, (iii) competencia económica y (iv) los derechos de los Consumidores y Usuarios; con ocasión de las medidas restrictivas de tránsito a partir de la expedición del Decreto 719 del 10 de diciembre de 2018 *“por medio del cual se adopta la medida de restricción al expendio y consumo de bebidas embriagantes dentro de la Localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C.”* proferida por el alcalde mayor de Bogotá.

**PRIMERA SUBSIDIARIA:** Que se declare la vulneración de los derechos colectivos constitucional y legalmente reconocidos, así como aquellos reconocidos en los tratados internacionales cuya afectación se encuentre probada en el proceso como amenazados o vulnerados a propósito de la imposición de las medidas restrictivas del Decreto 719 del 10 de diciembre de 2018 *“por medio del cual se adopta la medida de restricción al expendio y consumo de bebidas embriagantes dentro de la Localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C.”* proferida por el alcalde mayor de Bogotá.

**SEGUNDA:** que se declare la protección inmediata de los derechos colectivos (ii) el coste del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, (iii) competencia económica y (iv) los derechos de los Consumidores y Usuarios; con ocasión de las medidas restrictivas del Decreto 719 del 10 de diciembre de 2018”

**SEGUNDA SUBSIDIARIA:** Que se declare la vulneración de los derechos colectivos constitucional y legalmente reconocidos, así como aquellos reconocidos en los tratados internacionales cuya afectación se encuentre probada en el proceso como amenazados o vulnerados a propósito de la imposición de las medidas restrictivas del Decreto 719 del 10 de diciembre de 2018.

#### PRETENSIONES DE CONDENA

**PRIMERA:** Que se ordene la Alcaldía Mayor de Bogotá a la inmediata cesación de la prohibición contenida en el Decreto 719 del 10 de diciembre de 2018, por la cual se restringe el expendio y consumo de bebidas embriagantes en el espacio público, y en sitios públicos o abiertos al público de las UPZ 80 corabastos; en las condiciones de tiempo y espacio en que fueron señaladas.

**PRIMERA SUBSIDIARIA:** Que se ordene la Alcaldía Mayor de Bogotá a la inmediata cesación de la prohibición contenida en el Decreto 719 del 10 de diciembre de 2018, por la cual se restringe el expendio y consumo de bebidas embriagantes en el espacio público, y en sitios públicos o abiertos al público de las UPZ 80 corabastos; en las condiciones de tiempo y espacio en que fueron señaladas.

PROCESO N°:	110013335030-2018-00555-01
MEDIO DE CONTROL:	DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	GABRIEL FIGUEROA BASTIDAS
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO:	RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN

## **1.2. Trámite en primera instancia.**

El Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto de dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) inadmitió la demanda de la referencia, para que en el término de tres (3) días el actor popular subsanara los defectos formales, so pena de rechazo.

El actor allegó escrito de subsanación de la demanda el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y el Juzgado de instancia mediante auto de veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019) resolvió rechazar la acción popular de la referencia.

El actor interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la providencia impugnada, el mismo fue concedido por el *a quo* mediante auto de veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019).

## **1.3. Providencia apelada**

El Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante auto de veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019) rechazó la aludida demanda al considerar que no se encontró cumplido el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Aunado a lo anterior, sostuvo el *a quo* que el actor popular no argumentó desde la misma demanda sobre la existencia de un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable para así omitir el requisito de procedibilidad señalado en la ley, cuestión que, debía sustentarse y probarse con la demanda.

Así mismo señala que para el presente caso operó el fenómeno del agotamiento de jurisdicción por cuanto adujo que el Juzgado 4 Administrativo de Descongestión del

PROCESO N°: 110013335030-2018-00555-01  
MEDIO DE CONTROL: DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: GABRIEL FIGUEROA BASTIDAS  
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ  
ASUNTO: RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN

Circuito de Bogotá protegió los derechos colectivos conculcados en la demanda de la referencia.

El auto que rechazó la demanda dispuso:

**“Primero.-** rechazar la acción popular presentada por GABRIEL FIGUEROA BASTIDAS contra BOGOTÁ D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**Segundo.-** Devolver al interesado la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose los anexos y, en firme esta providencia, por secretaría, déjense las respectivas constancias y archívense las demás anotaciones.

**Tercero.-** Contra la presente providencia proceden los recursos de ley”

#### **1.4. Recurso de apelación**

La parte actora interpuso recurso de apelación dentro del término de ejecutoria del auto que rechazó la demanda y lo sustentó en síntesis con base en lo siguiente:

Adujo que la renuencia de la administración Distrital se concretó con la expedición del Decreto 719 del 10 de diciembre 2018, toda vez que, indica que en el derecho de petición presentado ante la administración se expuso de manera clara, precisa y sucinta, cómo el acto administrativo aducido no respondería a los principios de proporcionalidad, racionalidad y necesidad; sino que, por el contrario, se centraba en una medida que no acataba el foco directo de la problemática de orden público y, que, en cambio, si afectaba personas que percibían sus ingresos de subsistencia del comercio de bebidas legales y legítimamente permitidas.

Alude que para el caso sometido a examen, no era necesario la presentación del derecho de petición como requisito de procedibilidad, pues, pone de presente que, ya se había elevado una solicitud con anterioridad a la expedición del Decreto, en el que se expuso los argumentos de fondo, por los cuales, el alcalde mayor, debía abstenerse de expedir el Decreto. Aunado a lo anterior, manifiesta que tratándose de perjuicios

PROCESO N°: 110013335030-2018-00555-01  
MEDIO DE CONTROL: DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: GABRIEL FIGUEROA BASTIDAS  
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ  
ASUNTO: RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN

irremediables y afectaciones flagrantes a los derechos colectivos, resulta innecesario por expresa disposición legal solicitarse este tipo de requisitos formales.

En cuanto a lo referente al agotamiento de la jurisdicción, aduce que para el caso objeto de estudio, no concurrieron todos los elementos señalados por el Consejo de Estado para la configuración de dicha figura jurídica. Pues arguye que las demandas deben versar sobre los mismos hechos y tener igual causa pretendi; que ambas acciones deben estar en curso; y, que las demandas se dirijan contra el mismo demandado.

Así las cosas, solicita que se revoque el auto recurrido.

## **2. CONSIDERACIONES:**

### **2.1 De la taxatividad de los recursos en acciones populares.**

La Sala Plena Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, publicó en el Boletín No. 21 de agosto del 2019, la modificación de su jurisprudencia, al reiterar que el recurso de apelación en las acciones populares se encuentra regulado de manera positiva por la Ley 472 de 1998, en su artículo 37, señalando como principio que las decisiones cuando no son apelables, son solo susceptibles del recurso de reposición.

#### **CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**  
**Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)**

*Radicación número: 25000-23-27-000-2010-02540-01(AP)B*

#### **II. CONSIDERACIONES**

*El trámite de las acciones populares se encuentra regulado en la Ley 472 de 1998 que frente al tema de los recursos establece:*

**“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICIÓN.** *Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.*

PROCESO N°: 110013335030-2018-00555-01  
MEDIO DE CONTROL: DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: GABRIEL FIGUEROA BASTIDAS  
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ  
ASUNTO: RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN

**ARTICULO 37. RECURSO DE APELACIÓN.** *El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.*

*La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas.”*

*Adicionalmente el artículo 26 de la norma en cita, consagra una disposición específica frente a los recursos procedentes contra la decisión que decreta medidas cautelares en los siguientes términos:*

**“ARTÍCULO 26. OPOSICIÓN A LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *El auto que decreta las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y **podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación**; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:*

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;*
- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;*
- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.*

*Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas.” (Se resalta).*

*Conforme con las normas en cita, las decisiones proferidas en el curso de una acción popular son susceptibles únicamente del recurso de reposición, salvo la que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, decisiones contra las cuales procede el de apelación.*

**No obstante, jurisprudencialmente se ha ampliado la procedencia del recurso de apelación a los autos a través de los cuales se rechaza la demanda,** *los que admiten o niegan el llamamiento en garantía e incluso en vigencia de la Ley 1437 de 2011 contra las decisiones enlistadas en el artículo 243 de dicha norma<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Ver entre otras: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente 05001233100020039439901. M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Providencia del 26 de abril de 2007.

PROCESO N°: 110013335030-2018-00555-01  
MEDIO DE CONTROL: DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: GABRIEL FIGUEROA BASTIDAS  
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ  
ASUNTO: RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN

*De antaño, esta Corporación y en vigencia del Código Contencioso Administrativo –normativa aplicable al presente asunto, teniendo en cuenta la fecha en que se presentó la demanda de acción popular (8 de julio de 2009 según consta a folio 18 vuelto del cuaderno 1 del expediente), frente al tema de la procedencia de los recursos en acciones populares ha dicho:*

*“Efectuado el anterior análisis, la Sala extrae las siguientes conclusiones en relación con la procedencia y oportunidad de los recursos en contra de las providencias proferidas a lo largo del trámite de acción popular:*

*a) Contra los autos que se profieran durante el trámite de la acción popular – lo anterior supone que ya se encuentre trabada la litis, es decir notificada la demanda a los demandados-, bien en primera o segunda instancia el medio de impugnación procedente es la reposición, la cual deberá interponerse, sin importar la jurisdicción ante la cual se adelanta la acción – bien ordinaria o contencioso administrativa, en los términos del Código de Procedimiento Civil, en lo que concierne a los elementos de oportunidad y trámite (artículo 36 ley 472 de 1998).*

*El anterior esquema procesal – en materia de impugnación de providencias-, no desconoce o quebranta disposiciones de rango constitucional – tales como el principio de la doble instancia (art. 31 C.P.) o el debido proceso (art. 29 C.P.), según lo establecido en el sentencia C- 377 de 2002 proferida por la Corte Constitucional; providencia ésta mediante la cual se declaró exequible el artículo 36 analizado.*

*b) La sentencia de primera instancia – también la que aprueba el pacto de cumplimiento-, así como el auto que decreta medidas cautelares son providencias apelables por expresa disposición legal del estatuto especial normativo de estas acciones (artículos 36 y 26 ley 472 ibídem).*

*c) El auto que rechaza la demanda – bien sea por falta de corrección (inadmisión), o por agotamiento de jurisdicción – es apelable, en la medida que es un proveído que no se profiere al interior del trámite de la acción popular, en tanto que con éste se trunca la existencia de aquél, ya que enerva la posibilidad de trabar el litigio. Lo anterior como quiera que, tal y como se analizó anteriormente, para establecer si el mencionado auto es o no apelable se debe acudir a la remisión normativa del artículo 44 de la ley 472 de 1998 que, para el caso de los procesos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, se efectúa a los postulados del C.C.A.;*

---

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente AP027. M.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola. Providencia del 1 de junio de 2001.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente 66001-23- 33-000-2016-00519-01. M.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. Providencia del 22 de marzo de 2018.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente 08001-23- 31-000-2002-01193-03 M.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Providencia del 23 de junio de 2016.

PROCESO N°: 110013335030-2018-00555-01  
MEDIO DE CONTROL: DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: GABRIEL FIGUEROA BASTIDAS  
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ  
ASUNTO: RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN

*estatuto normativo éste, en el cual el auto que rechaza la demanda en un proceso de dos instancias es objeto de recurso de apelación (art. 181 numeral 1 ibídem).*

*d) El auto que inadmite la demanda, en materia de impugnación se rige, al igual que el que la rechaza, por los postulados normativos del C.C.A., razón por la cual el recurso procedente para su controversia es el ordinario de súplica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 ibídem<sup>2</sup>.”*

**No obstante, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 36 de la Ley 472 de 1998 en sentencia C-377 de 2002 avaló dicha norma y concluyó que las únicas providencias pasibles del recurso de apelación, tal y como lo determinó el legislador de 1998 son el que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia.**

*Frente al punto, el máximo Tribunal Constitucional dijo:*

*“El artículo 36 de la Ley 472 de 1998, que se demanda, dispone que contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.*

*En criterio del demandante la norma impugnada infringe el Ordenamiento Fundamental, puesto que al impedir la interposición del recurso de apelación, especialmente respecto del auto que rechaza la demanda, desconoce el derecho de defensa, el principio de la doble instancia y el acceso a la administración de justicia (CP arts. 29, 31 y 229) así como la efectividad de los derechos e intereses colectivos amparados con el ejercicio de las acciones populares.*

*Para resolver los cargos planteados por el actor y con el fin de establecer si la facultad de configuración legislativa en este caso se ejerció de acuerdo a las disposiciones constitucionales y sin violar los derechos y garantías fundamentales, considera la Corte pertinente referirse en primer término a los antecedentes legislativos de la norma acusada.*

*El iter legislativo pone de presente que la propuesta legislativa inicialmente se orientó hacia la consagración del recurso de reposición contra todos los autos que dicte el juez o magistrado, previendo la posibilidad de interponer el de apelación contra las providencias que señala el Código de Procedimiento Civil y además contra el auto que decreta medidas previas, el que niegue la práctica de alguna prueba y contra la sentencia de primera instancia.[10] En estos términos la iniciativa se conservó durante el primer y segundo debate en la Cámara de Representantes.[11]En el Senado de la*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Expediente 25000232400020050229501. M.P. Dr. Enrique Gil Botero.

PROCESO N°: 110013335030-2018-00555-01  
MEDIO DE CONTROL: DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: GABRIEL FIGUEROA BASTIDAS  
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ  
ASUNTO: RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN

*República se dio un giro fundamental, pues para agilizar el proceso se propuso que las providencias que se dicten en el trámite de la acción popular, con excepción de la sentencia, carecerían de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas contra el cual se establecía el recurso de reposición. El recurso de apelación se reservaba para la sentencia de primera instancia.*

*Posteriormente, en la ponencia para segundo debate en el Senado se decidió acoger las recomendaciones "en orden a garantizar el derecho de defensa y permitir el recurso de reposición contra todos los autos de trámite que se dicten el proceso"[13] y así fue como finalmente el texto del artículo 36 de la Ley 472 de 1998 estableció el recurso de reposición contra los autos dictados durante el trámite de las acciones populares.*

*Hecha esta precisión, para la Corte es claro que la medida contenida en la norma bajo revisión no se opone a la Carta Política pues consulta la naturaleza expedita de las acciones populares, en la medida en que al imprimirle celeridad a su trámite judicial propende por la efectividad de los derechos e intereses colectivos amparados por dichas acciones, que según se analizó se caracterizan por demandar del Estado una labor anticipada de protección.*

*Debe recordarse que en el contexto de la Ley 472 de 1998, la celeridad del procedimiento está dada fundamentalmente por el establecimiento de un término breve para proferir la decisión respectiva (art. 34), para lo cual el juez debe impulsar oficiosamente la actuación so pena de ser sancionado disciplinariamente, y sin que ello pueda comportar el desconocimiento de las reglas fundamentales del proceso pues en las acciones populares el juez tiene la obligación de velar "por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes" (art. 5°).*

*En criterio de esta Corporación la determinación que se analiza tampoco implica sacrificio alguno del derecho de defensa y del derecho de acceder a la administración de justicia (CP arts. 29 y 229), puesto que con la consagración del recurso de reposición el accionante puede ejercer libremente su derecho de controvertir las decisiones adoptadas por el juez durante el trámite de las acciones populares a fin de que éste funcionario revise la validez de su propia determinación revocándola o reformándola.*

*Igualmente, y como bien lo aprecia el Procurador General en su concepto, la norma demandada no desconoce los artículos 88 y 89 de la Carta, pues del mandato de estas disposiciones no se desprende que el Constituyente le haya impuesto al legislador la obligación de consagrar el recurso de apelación contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular. Por el contrario, la libertad de configuración en esta materia se desprende de estas normas superiores cuando en ellas se dispone expresamente que la ley regulará las acciones populares y establecerá los recursos y procedimientos necesarios para su efectividad.*

PROCESO N°: 110013335030-2018-00555-01  
MEDIO DE CONTROL: DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: GABRIEL FIGUEROA BASTIDAS  
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ  
ASUNTO: RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN

*En suma, entendida la norma en el sentido de que se aplica a todos los autos dictados durante el trámite de las acciones populares, no se desconoce la Carta Política pues el legislador en ejercicio de su libertad de configuración puede señalar en qué casos es o no es procedente el recurso de apelación, decisión que, según se advirtió, no conculca el principio de la doble instancia, ni los derechos de defensa, de acceso a la justicia y además la igualdad, porque con tal determinación se persigue una finalidad constitucionalmente admisible como es la de obtener la pronta y efectiva protección de los derechos e intereses colectivos amparados con la acciones populares, imprimiéndole celeridad al proceso judicial correspondiente.*

*Por las razones expuestas, la Corte declarará la exequibilidad del artículo 36 de la Ley 472 de 1998.”*

**Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición,** salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.

*Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, **por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición.***

*Ahora, aunque el presente asunto se rige por el Decreto 01 de 1984, lo cierto es que las anteriores conclusiones resultan plenamente aplicables al trámite actual de las acciones populares en general, toda vez que con la expedición de la Ley 1437 de 2011 no se subrogó la regulación específica de la Ley 472 de 1998.*

*En tales condiciones, es claro que la decisión a través de la cual se niega la solicitud de intervención de un tercero en el trámite de una acción popular es pasible del recurso de reposición, pero no de apelación y por ende, tampoco de súplica –que procede contra los autos que por su naturaleza son apelables dictados en única o segunda instancia- razón por la cual, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, corresponde adecuar el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de los señores Tomás y Jerónimo Uribe Moreno al de reposición y por tanto, devolver el expediente al Despacho del ponente para lo pertinente.*

*Frente al punto, resulta del caso aclarar que aunque en la providencia del 26 de febrero de 2019 (fols. 2294 a 2301) la mayoría de los integrantes de la*

PROCESO N°: 110013335030-2018-00555-01  
MEDIO DE CONTROL: DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: GABRIEL FIGUEROA BASTIDAS  
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ  
ASUNTO: RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN

*Sala Plena de esta Corporación<sup>7</sup> avaló la adecuación efectuada por la ponente encargada mediante auto del 12 de octubre de 2018 (fols. 2166 y 2167) del recurso de reposición presentado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público contra el auto del 29 de agosto de 2018 -a través del cual se negó la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado- al de súplica, bajo el argumento de que si bien el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 establece que el recurso procedente es el de reposición, resultaba más garantista tramitar dicho recurso como súplica; es esta la oportunidad para reconsiderar dicha postura, tal y como se planteó en varios de los salvamentos de voto presentados en esa ocasión.*

**Precisado lo anterior, se reitera, el recurso de apelación en materia de acciones populares sólo procede en los casos expresamente señalados en la Ley 472 de 1998, por lo que contra el resto de las decisiones proferidas en el marco de una acción popular sólo procede el de reposición y en consecuencia, los argumentos esgrimidos por los recurrentes contra la decisión del 2 de mayo de 2019 así deben estudiarse y resolverse por el ponente.**

## 2.2. El caso en concreto.

En consideración a que no estamos en presencia de una sentencia de primera instancia susceptible de recurso de apelación, en atención a la unificación jurisprudencial del Consejo de Estado, el Despacho procederá a rechazar el recurso de apelación, por resultar improcedente. Lo anterior impone relevarse de realizar el estudio de fondo del recurso.

Corresponderá entonces al Juzgado de instancia, si no lo hubiese hecho, resolver la petición como recurso de reposición, en los términos del artículo 36<sup>3</sup> de la Ley 472 del 1998 en consonancia con el artículo 318<sup>4</sup> del Código General del Proceso.

---

<sup>3</sup> ARTICULO 36. Recurso de reposición.

**Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.**

<sup>4</sup> Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PROCESO N°: 110013335030-2018-00555-01  
MEDIO DE CONTROL: DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: GABRIEL FIGUEROA BASTIDAS  
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ  
ASUNTO: RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

## RESUELVE

**PRIMERO:** **RECHÁZASE** por **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto de veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019) proferido por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia, una vez quede en firme esta providencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

---

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-03-177- NYRD**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 25 000 2341 000 2019 00361 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**ACCIONANTE:** CUSEZAR S.A. Y OTROS  
**ACCIONADO:** SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS.  
**TEMAS:** ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
**ASUNTO:** RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO 2020-02-75 NYRD.  
**MAGISTRADO:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

**I. ANTECEDENTES.**

**CUSEZAR S.A.**, actuando a través de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, interpone demanda en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando:

*“1. Que se declare la nulidad del acto administrativo singularizado como Resolución No. 00028 del 6 de marzo del año 2018 “por la cual se decide una actuación jurídica de los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20467720, 50N-954689 y 50N-20661271 EXP. AA 484 de 2017”, la misma expedida por la Registradora Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.*

*2. Que se declare la nulidad del acto administrativo singularizado como Resolución No. 00102 del 26 de abril de 2018 “Por medio del cual se resuelve Recurso de Reposición. Exp AA 484 de 2017”, la misma expedida por la Registradora principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Norte.*

3. *Que se declare la nulidad del acto administrativo singularizado como Resolución No. 00332 del 3 de Septiembre del año 2018 “por medio de la cual se resuelve un recursos de reposición. Exp AA 484 de 2017”, la misma expedida por la registradora Principal de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá- Zona Norte.*

4. *Que se declare la nulidad del acto administrativo singularizado como Resolución No. 11738 del 27 de septiembre de 2018 “por la cual se resuelven unos recursos de apelación Radicación subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro.*

5. *Que consecuentemente, a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se **DEJE SIN EFECTO**, y **CANCELE**, la condición de ruptura en el tracto sucesivo-falsa tradición-que afecta al inmueble de **PROPIEDAD PRIVADA** de mi procurada, el cual se singulariza con el folio de Matricula Inmobiliaria Numero 50N-20661271 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte.*

6. *Que, a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se condene a las demandadas a realizar un informe de gestión sobre el antiguo sistema y el nuevo sistema de registro, el cual, deberá publicarse en la página principal de las mimas y de acceso permanente en la relatoría, acepta o lo que haga sus veces en la entidad.*

7. *Que, a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se condene a las autoridades demandadas, a sufragar y cancelar, el **IMPUESTO PREDIAL** del inmueble de propiedad de mi representada el cual se singulariza con el folio de matricula inmobiliaria Numero 50N-20661271 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, Zona Norte, mientras el tiempo y para las vigencias que se encuentre vigente la actuación jurisdiccional.*

8. *Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos controvertidos de la legalidad y descritos en las pretensiones anteriores, y de conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 138 de la ley 1437 de 2011, se **RESARZAN** y/o **REPAREN** los daños causados por el actuar de las demandadas y se cancelen los perjuicios irrogados bajo la tipología de perjuicios materiales y morales, los cuales ascienden a la suma de **DIECISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (16.575.392.000)**, al no poder disponer mi procurado, libre, leal, comercial y registralmente, dentro del tráfico jurídico del inmueble de su **PROPIEDAD PRIVADA**, valor que es tomado de un avalúo practicado sobre el inmueble en el mes de junio del año 2017, aunado a la perdida de*

*oportunidad por la imposibilidad de desarrollo constructivo del inmueble, y por tanto, la no obtención de utilidades por el desarrollo inmobiliario por cuenta del manifiesto yerro en que incurrieron las demandadas, valor que es tomado de una proyección de desarrollo inmobiliario practicada sobre el inmueble en el mes de junio del año 2017.*

*9. La condena deberá ser actualizada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 [CPACA], hasta la fecha en que efectivamente las demandas cancelen a mi procurada la **INDEMNIZACIÓN INTEGRAL** de que trata el numeral precedente.*

*10. Que se causen intereses legales comerciales a la máxima tasa legal permitida sobre la suma relacionada en el numeral octavo, hasta cuando efectivamente se cancelen por las demandadas.*

*11. Las partes demandadas deberán dar estricto cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 187° y 192° de la Ley 1437 de 2011.*

*12. Que se conde en **COSTAS** a las demandadas.”.*

Mediante Auto 2020-02-75 del dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020) se admitió la demanda presentada por la parte actora, ello al ser verificado que mediante escrito de subsanación de demanda presentado oportunamente por parte del actor, el apoderado judicial del extremo actor aportó las documentales y corrigió los yerros indicados por el Despacho.

Frente a dicha decisión el demandante presenta recurso de reposición mediante escrito del veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020) por no encontrarse de acuerdo con la decisión proferida por el Despacho.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Procedencia del Recurso interpuesto**

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece respecto del recurso de reposición:

**“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma

*legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

En el presente caso, la decisión objeto de controversia es el Auto 2020-02-75 del dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020) mediante el cual se admite la demanda, y toda vez que este no existe norma legal que disponga algo en contrario, resulta procedente el recurso interpuesto por la parte demandante.

## **2.2. Oportunidad de presentación del recurso de reposición**

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 indica que la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición está regulado en el Código General del Proceso, el cual establece:

**“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

*(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En el caso concreto, advierte el Despacho que el auto admisorio de la demanda fue notificado el diez (10) de julio de dos mil veinte (2020) <sup>1</sup>, fecha en la que se remitió a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

En ese orden de ideas, los tres (03) días con los que contaban las partes para recurrir el auto, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, transcurrieron del quince (15) de julio de dos mil veinte (2020) al diecisiete (17) de julio del mismo año.

Así las cosas, como quiera que la parte demandada interpuso el recurso de reposición el veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), esto es, por fuera del término legalmente establecido, se considera que aquel no fue presentado de manera oportuna, tal y como lo indica el Informe Secretarial del 04 de septiembre del 2020 (Fl. 319 C2), en consecuencia, el recurso de reposición será rechazado de

---

<sup>1</sup> Decreto 806 de 2020, artículo 8, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

plano por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** el recurso de reposición presentado contra el Auto 2020-02-75 del dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020) que admitió la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado.**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN B**  
**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-03-176 NYRD**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2019 00449 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**ACCIONANTE:** MARIA CRISTINA ÁNGEL SÁNCHEZ Y JULIO ENRIQUE ÁNGEL MENDIETA.  
**ACCIONADO:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO.  
**TEMAS:** EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA.  
**ASUNTO:** PRONUNCIAMIENTO SOBRE RECURSO CONTRA EL AUTO 2020-07-181 del 17 DE JULIO DE 2020

**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

**I. ANTECEDENTES**

**MARIA CRISTINA ÁNGEL SÁNCHEZ y JULIO ENRIQUE ÁNGEL MENDIETA**, actuando a través de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, interponen demanda en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando:

**“PETICIONES PRINCIPALES**

- 1. Que se declare decrete la Nulidad de la Resolución N° 5526 del 23/11/2018 expedida por La Dirección Técnica de Predios del Instituto de Desarrollo Urbano de Bogotá D.C., “POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA” respecto del inmueble del cual mis mandantes eran propietarios, ubicado en la AK1 83 85 AP 402, e identificado con cédula catastral 83 T 4 1 12, CHIP AAA0093RBFT y matrícula Inmobiliaria 50C-414043, respecto del precio indemnizatoria que les fue reconocido, así como de la que confirmó, Resolución N°83 del 11/01/2019, notificada el día 23 de enero de 2019 al suscrito en calidad de apoderado de los mismos y que decidió el Recurso de Reposición por parte de la Dirección Técnica de Predios del Instituto de Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.*

2. *Que se declare y decrete, que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU", **debe reconocer y pagar a mis poderdantes** Señora MARIA CRISTINA ÁNGEL SÁNCHEZ, identificada con la C.C. N° 39.777.921 y al señor JULIO ENRIQUE ÁNGEL MENDIETA, identificado con la C.C. N° 79.149.951, **la suma equivalente al 25.5%, como un mayor valor del precio que pagó la demandada como precio indemnizatorio,** de SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES VEINTICINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$782.025.780.00), **correspondiente a CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIECIESEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON 90/100 (\$199.416.573,90) Mcte.**, ello en razón a la maniobra ilegítima realizada por la demandada, al disminuir en esa proporción el valor del avalúo catastral del 2017 de \$738.517.000 al del año 2018 a \$550.194.000, respecto del inmueble objeto de expropiación.*
3. *Que sobre la suma anotada de (\$199.416.573,90), se declare y decrete pagar el interés moratorio al máximo legal certificado por la Superintendencia Financiera desde la ejecutoria del acto administrativo (29 de enero de 2019) y hasta el momento en que efectivamente se pague.*
4. *Que se condene en costas a la demandada.*

#### **PETICIONES SUBSIDIARIAS**

1. *Que se declare y decrete la Nulidad de la Resolución 5526 del 23/11/2018, expedida por Dirección Técnica de Predios del Instituto de Desarrollo Urbano de Bogotá D.C., "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA" respecto del inmueble del cual mis mandantes eran propietarios, ubicado en la AK1 83 85 AP 402, e identificado con cédula catastral 83 T 4 1 12, CHIP AAA0093RBFT y matrícula Inmobiliaria 50C-414043, respecto del precio indemnizatoria que les fue reconocido, así como de la que confirmó, Resolución N° 83 del 11/01/2019, notificada el día 23 de enero de 2019 al suscrito en calidad de apoderado de los mismos y que decidió el Recurso de Reposición por parte de la Dirección Técnica de Predios del Instituto de Desarrolla Urbano de Bogotá D.C.*
2. *Que se declare y decrete, que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU", **debe reconocer y pagar a mis poderdantes** Señora MARIA CRISTINA ÁNGEL SÁNCHEZ, identificada con la C.C. N° 39.777.921 y al Señor JULIO ENRIQUE ÁNGEL SÁNCHEZ, identificado con la C.C. N° 79.149.951, la diferencia entre lo realmente pagado y lo que debió determinarse como avalúo, según el Informe Técnico de Avalúo Comercial N° 2018-0458 RT N° 47704-IDU de marzo 22 de 2018, acorde a lo*

*que se reflexionó en su momento por los actores, correspondiente a \$1.147.888.040 menos \$769.664.410, para un total de **TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$378.223.630) MCTE.***

3. *Que, respecto de esta diferencia, se declare y ordene pagar el interés moratorio al máximo legal certificado por la Superintendencia Financiera desde la ejecutoria del acto administrativo Resolución 83 de 11/01/2019 (29 de enero de 2019) y hasta el momento en que efectivamente se realice el pago. (sic) (...)”.*

Mediante Auto 2020-07-181 del diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020) se admitió la demanda presentada por la parte actora, ello al ser verificado que mediante escrito de subsanación de demanda presentado oportunamente el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el apoderado judicial del extremo actor aportó las documentales y corrigió los yerros indicados por el Despacho.

Frente a dicha decisión el demandante presenta recurso de reposición mediante escrito del veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020) por no encontrarse de acuerdo con la decisión proferida por el Despacho.

## II CONSIDERACIONES

### 2.1. Procedencia del Recurso interpuesto

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece respecto del recurso de reposición:

*“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

En el presente caso, la decisión objeto de controversia es el Auto 2020-07-181 del diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020) mediante el cual se admite la demanda, y toda vez que este no existe norma legal que disponga algo en contrario, resulta procedente el recurso interpuesto por la parte demandante.

## 2.2. Oportunidad de presentación del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 indica que la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición está regulado en el Código General del Proceso, el cual establece:

***“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.***

*(...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En el *sub lite* se tiene que el Auto 2020-07-181 del diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020) que admitió la demanda, fue notificado por estado el veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020) (fl. 192 cuaderno principal) y el recurso de reposición fue presentado el veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020) (Fl.195 cuaderno principal), por lo que se tiene es oportuno.

## 2.3. Traslado del recurso

En la constancia secretarial obrante a folio 199, se evidencia que se corrió traslado al recurso de reposición durante los días 28, 29 y 30 de julio de 2020, sin pronunciamiento alguno de los extremos procesales.

## 2.4. Sustento fáctico y jurídico del Recurso de Reposición:

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan al apoderado de la parte actora para controvertir el Auto 2020-07-181 del diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), se resumen en solicitarle al Despacho que modifique la consideración realizada por el despacho en el numeral 2.2. Requisitos de procedibilidad, en lo relacionado con el trámite de la conciliación extrajudicial, debido a que en el literal ii) se advierte que se conciliaron los efectos económicos de los actos administrativos demandados y ello no corresponde a lo realmente acaecido en dicha audiencia, sino que lo que efectivamente ocurrió fue la

inexistencia de voluntad conciliatoria por parte de la demandada para llegar a un acuerdo de carácter económico frente a las pretensiones de los accionantes.

En consecuencia, solicita se modifique el auto que admitió la demanda, en lo que respecta al numeral 2.2., literal ii), señalando que *“NO se conciliaron los efectos económicos de los actos administrativos demandados”*.

#### **2.4 Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto**

Una vez verificadas y analizadas las razones expuestas en el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante en contra del Auto 2020-07-181 del diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), el Despacho advierte que le asiste razón a la parte accionante, en el sentido de señalar que la última providencia admisorio aquí proferida debe modificarse.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, si bien el Tribunal manifestó en el auto admisorio de la demanda que, se encontraban acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, en relación con el agotamiento de la conciliación prejudicial anotó lo siguiente:

*“ii) De otra parte, a folios 146 y anv del expediente obran constancias del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos, durante el periodo comprendido entre los días 3 de diciembre de 2019 y 5 de febrero de 2020, en las que se advierte se conciliaron los efectos económicos de los actos administrativos demandados.”*

Para el análisis del escrito de recurso de reposición el Despacho considera importante hacer una comparación del literal citado del auto objeto del recurso y del numeral tercero (3°) del acta de conciliación que obra en el expediente a folios 146, de la siguiente manera:

<b>Auto 2020-07-181 NYRD</b>	<b>CONSTANCIA DE TRÁMITE CONCILIATORIO</b>
<i>“ii) De otra parte, a folios 146 y anv del expediente obran constancias del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos, durante el periodo comprendido entre los días 3 de</i>	<i>“(…) 3. El día de la audiencia celebrada el 05 de febrero de 2020, la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio de la parte convocada.”</i>

<i>diciembre de 2019 y 5 de febrero de 2020, en las que se advierte se conciliaron los efectos económicos de los actos administrativos demandados.”</i>	
---	--

De lo anterior, se evidencia que, si bien fueron agotados los requisitos de procedibilidad exigidos para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo como es señalado en el auto impugnado, en lo que respecta a el agotamiento de la conciliación prejudicial, específicamente en lo señalado en el numeral tercero (3°) de la constancia de trámite conciliatorio extrajudicial administrativo aportado por el apoderado de la parte actora, se puede colegir que no hubo ánimo conciliatorio y por lo tanto, no se conciliaron los efectos económicos de los actos administrativos demandados. Por lo cual, es necesario reponer parcialmente la decisión adoptada en el Auto 2020-07-181 del diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), y en su lugar consagrar que *“no se conciliaron los efectos económicos de los actos administrativos demandados”* en el acápite relacionado con el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad .

**RESUELVE:**

**PRIMERO. REPONER** parcialmente la decisión adoptada mediante Auto 2020-07-181 del diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, quedando el numeral 2.2., literal ii) así:

*“ii) De otra parte, a folios 146 y anv del expediente obran constancias del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos, durante el periodo comprendido entre los días 3 de diciembre de 2019 y 5 de febrero de 2020, en las que se advierte no se conciliaron los efectos económicos de los actos administrativos demandados.”*

**SEGUNDO.** En firme esta providencia, **vuelva** el expediente al Despacho para surtir el impulso procesal respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 250002341000201901069-00  
250002341000201901070-00  
**Demandante:** ADOLFO REYES MONTAÑÉZ-LIANA  
FERNANDA VANEGAS RAMÍREZ  
**Demandado:** CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
**Referencia:** NULIDAD ELECTORAL-PRIMERA  
INSTANCIA  
**Asunto:** AVOCA CONOCIMIENTO-ACEPTA  
COADYUVANCIA Y RESUELVE  
EXCEPCIONES PREVIAS ARTÍCULO 12  
DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE  
2020.

Visto el informe Secretarial que antecede (fl. 295 cdno. ppal expediente 2019-1069), procede la Sala a pronunciarse sobre el conocimiento del medio de control de la referencia, a resolver una solicitud de coadyuvancia y las excepciones previas propuestas por la Registraduría Nacional del Estado Civil-Registraduría Distrital y el señor John Melgarejo Celeita de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup>.

**A. Avoca conocimiento.**

1) Mediante auto del 28 de enero de 2021 (fls. 246 a 249 cdno. ppal. Exp. 2019-1069), el suscrito magistrado dispuso decretar la acumulación del proceso que se tramita en este Despacho radicado No.

---

<sup>1</sup> Norma vigente para el momento en que se encontraba en curso el trámite de las excepciones propuestas y por tanto debe aplicarse la norma de tránsito legislativo prevista en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

**250002341000201901069-00** y el proceso **250002341000201901070-00** que se tramitaba en el Despacho de la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno.

2) Surtido el trámite de que trata el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011 (CAPACA), según consta en audiencia pública de sorteo llevada a cabo el 22 de febrero de 2021 (fls. 293 a 294 cdno. ppal. Exp. 2019-1069), el conocimiento de los procesos acumulados correspondió al suscrito magistrado.

3) En consecuencia el Despacho del magistrado sustanciador avocará el conocimiento del medio de control electoral distinguido con el número **2500023410002021901070** el cual se tramitará en conjunto con el medio de control electoral número **250002341000201901069-00**.

4) Asimismo se ordenará a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación que realice los cambios y anotaciones respectivas en la carátula del expediente **250002341000201901070-00** y en la plataforma de gestión judicial SAMAI en lo que respecta al nuevo magistrado sustanciador.

## **B. Solicitud de coadyuvancia.**

1) Se procede a resolver la solicitud de coadyuvancia presentada el 3 de marzo de 2020 por la señora Yady Lorena González Rico visible en los folios (114 a 116 cdno. ppal. Expediente 2019-1069), quien manifestó en síntesis lo siguiente:

El Partido Liberal frente a Colombia Justa y Libres perdió la curul por 24 votos, obviamente recuperando los votos que le quitaron fraudulentamente, por lo que se debe declarar la nulidad del acto administrativo de declaración de la elección de la Junta Administradora Local de Puente Aranda-Localidad 16 contenido en el formulario E-26JAL de 10 de noviembre de 2019.

2) Es del caso precisar que el medio de control de nulidad electoral se rige por las normas especiales establecidas en el título VIII de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

La intervención de terceros en procesos electorales está establecida en el artículo 228 ibidem, cuyo texto es el que sigue:

**"ARTÍCULO 228. INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN PROCESOS ELECTORALES E IMPROCEDENCIA EN LOS PROCESOS DE PÉRDIDAS DE INVESTIDURA.** *En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial.*

*En los procesos de pérdida de investidura de miembros de corporaciones de elección popular no se admitirá intervención de terceros.*

Bajo el anterior marco normativo se tiene que, en los procesos electorales cualquier persona puede intervenir como impugnador o coadyuvante y su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de su celebración de la audiencia inicial.

3) Revisado el expediente, se advierte que no se ha fijado fecha para la celebración de la audiencia inicial dentro del presente asunto, por lo que en aplicación de lo establecido en el artículo 228 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se aceptará como coadyuvante de la parte demandante a la señora Yady Lorena González Rico.

### **C. Decisión de las excepciones previas.**

1) De la lectura de la demanda se tiene que el objeto de las pretensiones está dirigido a que se declare la nulidad del acto de elección contenido en el formulario E 26 JAL de 27 de octubre de 2019 mediante el cual se declaró al señor John Alexander Melgarejo Celeita como Edil de la Junta Administradora Local de Puente Aranda periodo constitucional 2020–2023.

2) La demanda fue admitida en los procesos acumulados en primera instancia por autos de 15 y 20 de enero de 2020, respectivamente (fls. 78 a 79; 9 a 92 y 93 cdno. ppal. No. 2019- 1070).

Es del caso advertir que, dentro del proceso radicado No. **250002341000202001069-00**, según el informe Secretarial del 23 de noviembre de 2020 visible en el folio 157 del cuaderno principal del citado expediente se señala que: "*Vencido el término para contestar la demanda el 13 de marzo de 2020 para la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral y la Comisión Escrutadora Distrital en silencio.*"

En el expediente **25002341000201901070-00**, según informe secretarial del 25 de enero de 2021 (fl. 187), se observa que la Registraduría Nacional del Estado Civil contestó en términos la demanda proponiendo excepciones y que el 6 de noviembre de 2020 venció el término de traslado de la demanda otorgado al señor Melgarejo Celeita, quien guardó silencio.

### **Excepciones previas propuestas por el señor John Alexander Melgarejo (Expediente 2019-1069).**

Respecto del demandado señor **John Alexander Melgarejo Celeita** en el informe secretarial del 23 de noviembre de 2020 se advierte que no contestó la demanda, no obstante, mediante escrito presentado el 12 de enero de 2021, el demandado allegó la contestación de la demanda y propuso como excepción previa la inepta demanda por falta de requisitos formales la cual sustentó en el hecho de que el actor no sometió sus reclamaciones al examen previo de la autoridad electoral, ello porque tales reclamaciones fueron rechazadas por extemporáneas (fls. 250 a 261 ibidem).

Frente a la presentación de la contestación de la demanda verificado el vínculo electrónico de la Rama Judicial según anotación de la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal se advierte que: "26 de noviembre

de 2020 NOTIFICACIÓN PERSONAL SE LE NOTIFICA PERSONALMENTE AL DEMANDADO SR. ALEXÁNDER MELGAREJO EN LA VENTANILLA DE LA SECRETARIA DE LA SECCIÓN Y SE LE ENTREGA AUTO ADMITE DEMANDA Y SUS ANEXOS EN UN CD-JDM”

Posteriormente, según anotación de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación se señala: “SE DEJA CONSTANCIA QUE POR ERROR DE LA SECRETARIA DE LA SECCIÓN, SE REALIZÓ LA NOTIFICACIÓN PERSONAL EN LA VENTANILLA DEL SEÑOR JOHN ALEXANDER MELGAREJO CELEITA EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2020, YA QUE LE CORRESPONDÍA ERA LA ENTREGA DE TRASLADOS SOLAMENTE, TENIENDO EN CUENTA QUE ÉL SOLICITÓ REVISAR EL EXPEDIENTE EN FÍSICO.”

De conformidad con lo anterior se tiene que la contestación presentada el 12 de enero de 2021, por parte del señor John Melgarejo Celeita, por intermedio de apoderado judicial, fue presentada de manera extemporánea ya que el término de traslado de la demanda venció el 10 de julio de 2020 como consta en el informe secretarial de 23 de noviembre de 2020 (fl. 157 cdno. ppal. Expediente 2019-1069), por lo que tal error se corrigió y el demandado fue notificado personalmente con anterioridad, razón por la cual la Sala se abstiene de hacer un pronunciamiento respecto de la excepción previa formulada por el demandado.

No obstante lo anterior, es del caso señalar que respecto del agotamiento del requisito de procedibilidad el Consejo de Estado Sección Quinta, ha precisado lo siguiente:

“(…)

*en la actualidad, el saneamiento previo de que trata el artículo 237 no es exigible a los demandantes que acuden ante la administración de justicia para solicitar la nulidad de los actos de elección, con base en la ocurrencia de presuntas irregularidades en los procesos de votación y escrutinio en el marco de elecciones populares.*

*Lo anterior, por cuanto si bien el parágrafo único del artículo 237 superior tiene fuerza normativa, carece de eficacia directa e inmediata en cuanto*

*requiere que el legislador estatutario regule de forma clara, sencilla y completa el procedimiento a seguir para su cumplimiento por cualquier ciudadano para efectos de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa en procura de obtener la nulidad de un acto de elección popular por causales objetivas relacionadas con el procedimiento de votación y escrutinio<sup>2</sup> (...)*”.

Bajo el anterior marco jurisprudencial, se tiene que, el saneamiento previo de que trata el párrafo del artículo 237 no es exigible a los demandantes que acuden ante la administración de justicia para solicitar la nulidad de los actos de elección, con base en la ocurrencia de presuntas irregularidades en los procesos de votación y escrutinio en el marco de elecciones populares.

Además de lo anterior, revisada la demanda y sus anexos se observa que el señor Alfonso Reyes el 3 de noviembre de 2019, solicitó ante la Comisión Escrutadora la diferencia entre los formularios E14 y E24 JAL Puente Aranda por presunta falsedad (fls. 53 a 55 Expediente 2019-1069) y en el expediente 2019-1070 obra copia de la reclamación ya mencionada.

### **Excepciones propuestas por la Registraduría Nacional del Estado Civil-Registraduría Distrital.**

Por su parte, dentro del expediente **250002341000201901070-00**, la Registraduría Nacional del Estado Civil-Registraduría Distrital, por medio de apoderado judicial presentó escrito de contestación de demanda en la cual alegó como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva (fls. 109 a 127), manifestando en síntesis lo siguiente:

Advirtió que la citada entidad solo tiene la competencia para organizar las elecciones y los diferentes mecanismos de participación ciudadana y en materia de los escrutinios simplemente cumple funciones secretariales, razón por la cual no es el sujeto procesal llamado a

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado-Sección Quinta, C.P: Luis Alberto Álvarez Parra. Expediente radicado No. 17000123330002020001402, providencia del 22 de octubre de 2020.

responder por la acción de nulidad, toda vez que los hechos que describe el peticionario no tienen que ver con las funciones de la Entidad.

Reiteró que en el presente asunto con relación a la Registraduría Nacional del Estado Civil se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva como quiera que la entidad no tiene injerencia en la realización de los escrutinios, ni en los resultados de los mismos, además carece de competencia para suspender y anular los efectos del acto declaratorio de la elección de los candidatos a las Juntas de Administración Locales de Bogotá D.C., y en el mismo sentido ordenar el recuento de votos y el análisis de los mismos, por tratarse de un acto creador de situaciones jurídicas concretas proferido por la autoridad competente de forma autónoma.

Señaló que de la lectura de la demanda lo que pretende el demandante es el cómputo de votos en el formulario E-14 de Delegados no reflejados en el formulario E-14 parcial de escrutinio causal de reclamación por error aritmético y la Registraduría del Estado Civil-Registraduría Distrital dentro de sus funciones carece de competencia para pronunciarse sobre los mismos.

De las excepciones propuestas por la Registraduría Nacional del Estado Civil dentro del expediente **250002341000201901070-00**, se corrió traslado por el término de tres días, transcurridos entre el 11 al 15 de diciembre de 2020 (fl. 182 Expediente 2019-1070), término dentro del cual la parte demandante señora Liana Fernanda Vanegas Ramírez dio contestación a las excepciones propuestas (fls. 184 y 185 Exp. 209-1070).

Para resolver la excepción previa formulada la Sala tendrá en consideración lo siguiente:

El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud - OMS- calificó el brote de COVID-19 (Coronavirus) como una pandemia; por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385

de 12 de marzo de 2020, declaró "la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020". En la mencionada Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social ordenó a los jefes y representantes legales de entidades públicas y privadas, adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID19 (Coronavirus).

Posteriormente, mediante los Decretos Nacionales No. 417 del 17 de marzo y 637 del 6 de mayo de 2020, el presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, término dentro del cual se expidieron decretos legislativos con medidas especiales para cada sector.

Para las actuaciones judiciales se emitió el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, que dispuso en el artículo 12, entre otras cosas, sobre la resolución de las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

**"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable." (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

A su turno, el Código General del Proceso dispone en los artículos 100,

101 y 102 establecen frente a las excepciones previas, su trámite y oportunidad:

**"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

**ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

**2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,** y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...)

**ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS.** Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones." (Subrayado y

negrilla fuera de texto)

Por consiguiente, en el presente asunto corresponde a la Sala pronunciarse sobre las excepciones previas y mixtas con aplicación de la normatividad antes transcrita, con la precisión de que las excepciones de mérito o de fondo serán objeto de decisión en la sentencia que defina el proceso.

En primer lugar, se advierte que de conformidad con lo señalado en el artículo 100 del Código General del Proceso, ninguna de las otras excepciones previas allí estipuladas se ha configurado en el presente caso, así como tampoco se ha presentado caducidad, lo cual fue analizado para la admisión de la demanda en el examen de oportunidad efectuado, tampoco prescripción, transacción, conciliación o cosa juzgada, toda vez que no se configuran los elementos necesarios para decretarlas.

Conforme lo anterior, se resolverá la excepción de falta de legitimación propuesta, para lo cual se precisa que la intervención de las autoridades que expiden el acto de elección y su vinculación a los procesos electorales se da en una calidad especial para que se pronuncien sobre el *sub lite* por mandato legal establecido.

De este modo, la Registraduría Nacional del Estado Civil-Registraduría Distrital presentó como excepción mixta la falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando que la entidad no tiene injerencia en la realización de los escrutinios, ni en los resultados de los mismos, además carece de competencia para suspender y anular los efectos del acto declaratorio de la elección de los candidatos a las Juntas de Administración Locales de Bogotá D.C., y en el mismo sentido ordenar el recuento de votos y el análisis de los mismos, por tratarse de un acto creador de situaciones jurídicas concretas proferido por la autoridad competente de forma autónoma.

En principio, se debe precisar que la legitimación en la causa ha sido conceptualizada ampliamente no solo en la jurisprudencia sino también por la doctrina y se ha considerado que dicha figura, desde su posición pasiva, pretende determinar con claridad los sujetos procesales que deben y pueden ser demandados, considerando el derecho sustancial incoado en los diferentes medios de control y respecto del cual se va a obtener un efecto determinado en la sentencia que se emita.

En ese sentido, la Registraduría Nacional del Estado Civil, de creación constitucional (artículo 120), hace parte de la Organización Electoral, encargada de organizar las elecciones, dirigirlas y ejercer vigilancia en su desarrollo, lo cual denota la importancia de esa entidad en el ejercicio del derecho al voto de cada uno de los ciudadanos.

Considerado esto, ha sido reiterada la jurisprudencia<sup>3</sup> que ha aclarado que la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el proceso electoral tiene una calidad especial, pues en los términos del literal d) del artículo 277, la autoridad que expidió el acto debe ser notificada personalmente de la demanda, lo cual se realizó en el presente caso, al observarse que la expedición del acto de elección contenido en el Formulario E-26 JAL del 27 de octubre de 2019 proviene de la mencionada entidad.

También se ha analizado la procedencia de su vinculación según las causales de anulación electoral que se invocan dentro de cada proceso. Así, al tratarse de causales objetivas, se hace necesaria la vinculación de la RNEC en la medida en que "(...) *la intervención dentro de la fase de escrutinios y declaratoria de elecciones en materia de causales objetivas, sí es trascendente, precisamente derivada de esa atribución de dirección y organización, que incluye formularios, rúbricas en actas, entre otras.*"<sup>4</sup>,

---

<sup>3</sup> Entre otras, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Acta de Audiencia Inicial del cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015). Radicación 11001-03-28-000-2014-00117-00. C.P. LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta. Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00080-00. C.P. LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ. Auto que resuelve Suplica quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).

es decir, es trascendente en la medida en que la entidad interviene directamente en el manejo y expedición de los formularios electorales en los que se representa numéricamente la votación realizada y a su vez desarrolla varias funciones durante y luego de la realización de las votaciones.

De ahí la importancia y relevancia de que la Registraduría Nacional del Estado Civil sea vinculada a los procesos electorales con ocasión de causales objetivas y en virtud de la disposición legal del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente asunto, la causal de nulidad invocada por los demandantes es la causal 3º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), cuyo texto es el que sigue:

**"ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL.** *Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:*

(...)

**3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales (...)"**. (Resalta la Sala).

De conformidad con lo anterior, se tiene que la causal de nulidad electoral invocada por los demandantes es de naturaleza objetiva por cuanto se refiere a que el formulario E 26 JAL del 27 de octubre de 2019, contiene datos que fueron alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.

En ese orden, en lo que respecta a la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil cuando se trata de causales objetivas, como en el presente caso, se hace necesaria su vinculación ya que su intervención en la fase de escrutinios y declaratoria de la elección, en materia de causales objetivas es trascendente, precisamente derivada de esa atribución de dirección y organización, que incluye formularios, rúbricas en actas, entre otras, razón por la cual no es procedente su

desvinculación.

En consecuencia, en atención al origen del vicio que se invoca en el presente caso, considera la Sala que se hace necesaria la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil-Registraduría Distrital y por tanto, se declarará no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por último, la Sala reitera que no advierte la existencia de ninguna excepción (previa o mixta) que amerite decreto o pronunciamiento oficioso, por lo que se dará por superada la fase de qué trata el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

**Por lo expuesto el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

#### **R E S U E L V E**

**1º) Avócase** el conocimiento del medio de control electoral distinguido con el número **250002341000201901070-00** el cual se tramitará en conjunto con el medio de control electoral número **250002341000201901069-00**.

**2º) Ordénase** a la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal que realice los cambios y anotaciones respectivas en la carátula del expediente **250002341000201901070-00** y en la Plataforma de Gestión Judicial SAMAI en lo que respecta al nuevo magistrado sustanciador.

**3º) Acéptase** como coadyuvante de la parte demandante a la señora Yady Lorena González Rico, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**4º) Declárase** no probada la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva invocada por la Registraduría Nacional del Estado

Civil-Registraduría Distrital y **abstiénesse** de pronunciarse sobre la excepción previa propuesta por el señor Jhon Melgarejo Celeita, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**5°)** Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado



**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado



**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-03-129 E**

Bogotá, D.C., marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>250002341000 2019 01121 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD ELECTORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FERNANDO VARGAS MENDOZA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CLARA LUZ GUTIÉRREZ AGUDELO</b>
<b>TEMA</b>	<b>NULIDAD DE ACTO DE ELECCIÓN DE EDIL DE CIUDAD BOLIVAR - INHABILIDAD DE LA ELEGIDA POR CELEBRACIÓN DE CONTRATO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN</b>
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado contra la Sentencia No. 2021-02-008 del 4 de febrero de 2021, que accedió a las pretensiones de la demanda.

**I ANTECEDENTES**

El señor Fernando Vargas Mendoza, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, previsto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 y actuando a nombre propio solicitó como pretensiones de la demanda, la declaratoria de nulidad de la elección de la señora Clara Luz Gutiérrez Agudelo, contenida en el Acta de Escrutinio E - 26 JAL del 3 de noviembre de 2019 emitido por la Comisión Escrutadora de la localidad de Ciudad Bolívar para el periodo 2020-2023; la cancelación de la correspondiente “credencial” y se declarara la elección de quien en derecho le corresponde ocupar la curul.

La demanda fue admitida a través del Auto del 14 de enero de 2020, debidamente notificado a las partes al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Fls. 36 a 45 CP); se surtieron oportunamente los traslados secretariales para contestación de demanda y de las excepciones presentadas (Fls. 127 y 140 CP), el 8 de octubre de 2020 se emitió Auto resolviendo las excepciones previas, de conformidad con el

Decreto 806 de 2020 y atendiendo a la suspensión de términos acaecida entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 (Fl. 148 a 154); mediante Auto del 10 de noviembre de 2020 se estimó que se reunían los elementos para dictar sentencia anticipada de que trata el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 por no haber lugar a realizar práctica de pruebas y ordenó correr traslado para alegar de conclusión a las partes y para presentar concepto del Ministerio Público (Fls. 157).

Por último, se emitió fallo de primera instancia mediante la Sentencia No. 2021-02-008 del 4 de febrero de 2021, que ordenó declarar la nulidad del acto a través del cual se declaró a la señora Clara Luz Gutiérrez Agudelo como edilera de la Junta Administradora Local de la localidad de Ciudad Bolívar - Bogotá D.C., para el periodo 2020 - 2023, contenido en el Formulario de Resultado de Escrutinio E - 26 JAL del 3 de noviembre de 2019, y en virtud del artículo 288 del CPACA se cancelara la respectiva credencial.

A través de escrito de fecha 15 de marzo de 2021<sup>1</sup> el apoderado de la demandante interpone recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida (Fls. 199 a 224 C1).

## II CONSIDERACIONES

### 2.1. Procedencia del recurso de apelación

El artículo 292 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece respecto a los recursos procedentes contra la sentencia, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 292. APELACIÓN DE LA SENTENCIA. El recurso se interpondrá y sustentará ante él a quo en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes, y se concederá en el efecto suspensivo. Si el recurso no es sustentado oportunamente el inferior lo declarará desierto y ejecutoriada la sentencia.**

*Sustentado el recurso, se enviará al superior a más tardar al día siguiente para que decida sobre su admisión. Si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto en el que ordenará a la Secretaría poner el memorial que lo fundamente a disposición de la parte contraria, por tres (3) días. Si ambas partes apelaren, los términos serán comunes.*

*Contra el auto que concede y el que admite la apelación no procede recurso.*

**PARÁGRAFO.** *Los Secretarios serán responsables de las demoras que ocurran en el envío de los expedientes.”.*

Por lo anterior al realizar el estudio de admisión del recurso de apelación encuentra el Tribunal, que la sentencia fue proferida el 4 de febrero de

---

<sup>1</sup> El correo inicialmente fue remitido por el apoderado de la demandada el sábado 13 de marzo de 2021, por lo que se ingresa el día hábil siguiente, esto es, 15 de marzo de 2021.

2021, y notificada el 3 de marzo de 2021, es decir que los términos para presentar el recurso comenzaron a contar desde el 8 de marzo de 2021<sup>2</sup>, y que el recurrente tenía plazo de presentar el mismo hasta el día 12 de marzo de 2021.

Sin embargo, el recurso fue interpuesto el 15 de marzo de 2021 (Fls. 199 a 224 CP1), esto es, luego de transcurridos los cinco días posteriores a la notificación de la sentencia proferida, tal y como consta en el informe secretarial visible a folio 225.

En ese orden de ideas, el término para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia en los procesos de nulidad electoral es de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de la decisión, debidamente sustentado, es decir, que debe tenerse en cuenta las normas especiales establecidas para la nulidad electoral, que dispone un término perentorio para la interposición de recurso de apelación contra la sentencia.

De este modo, el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia proferida el 4 de febrero de 2021 será rechazado por extemporáneo, de conformidad con las disposiciones establecidas en las normas especiales que regulan el medio de control de nulidad electoral.

Finalmente, a folio 196 obra renuncia del poder presentado por ISIS DAHIANA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, quien actuaba como apoderada de la demandada, allegando la respectiva comunicación a su poderdante, razón por la que se aceptará la misma. Igualmente, se allega poder especial presentado por HUGO HERNÁN VEGA PARRA, como apoderado especial de la demandada CLARA LUZ GUTIÉRREZ AGUDELO, obrante a folio 200, por lo que se le reconocerá personería adjetiva para representarla en los términos del poder concedido.

En mérito de lo expuesto,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 4 de febrero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

---

<sup>2</sup> De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá surtida dos días después de su remisión, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO.- ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por ISIS DAHIANA GONZÁLEZ SÁNCHEZ y **RECONOCER** como apoderado especial de la demandada a HUGO HERNÁN VEGA PARRA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2021)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-41-000-2020-00102-00  
**DEMANDANTE:** IPS PROFESIONALES DE LA SALUD PROINSALUD S.A. Y OTROS.  
**DEMANDANDO:** NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**Asunto: Ordena correr traslado de la medida cautelar.**

Comoquiera que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar en cuaderno separado, en cumplimiento a lo previsto en el inciso 2.º del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por secretaría **CÓRRASE** traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre esta.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **INGRÉSESE de manera inmediata** el cuaderno de medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**- SECCIÓN PRIMERA -**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-41-000-2020-00102-00  
**DEMANDANTE:** IPS PROFESIONALES DE LA SALUD PROINSALUD S.A. Y OTROS.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**Asunto:** Admite demanda.

La sociedad **IPS PROFESIONALES DE LA SALUD PROINSALUD S.A. Y OTROS**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

***"[...] I. PRETENSIONES Y CONDENAS.***

- 1.** *Se declare la nulidad de la Resolución PARL 000745 del 20 de junio de 2018 "por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa en contra de la Unión Temporal SALUDSUR2, confirmada por "PROFESIONALES DE LA SALUD S.A. – PROINSALUD S.A., Fondo Asistencial del Magisterio del Caquetá "FARMAC LTDA" y la Unidad Médico Asistencial del Putumayo Empresa Unipersonal "UNIMAP EU", proferida por la Superintendencia Nacional de Salud dentro del trámite del procedimiento sancionatorio con radicado No. 0910-2018-00012.*
- 2.** *Se declare la nulidad de la Resolución PAR 004347 del 10 de abril de 2019 "por medio de la cual se resolvió recurso de reposición interpuesto por la Unidad Médico Asistencial del Putumayo Empresa Unipersonal "UNIMAP EU", el fondo Asistencial del*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00102-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: IPS PROFESIONALES DE LA SALUD PROINSALUD S.A. Y OTROS.  
 DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-  
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.  
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

*Magisterio de Caquetá “FARMAC LTDA” y “PROFESIONALES DE LA SALUD S.A. – PROINSALUD S.A.”, miembros de la unión temporal “SALUDSUR2” identificada con el NIT 901.126.913-1 en contra de la Resolución PARL 000745 del 20 de junio de 2018, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud dentro del trámite del procedimiento sancionatorio con radicado No. 0910-2018-00012.*

3. *Que se declare la nulidad de la Resolución No. 006346 de fecha 02 de julio de 2019, “por la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos por la Unidad Medico Asistencial del Putumayo Empresa Unipersonal “UNIMAP EU”, el Fondo Asistencial del Magisterio del Caquetá “FARMAC LTDA” y PROFESIONALES DE LA SALUD S.A. – PROINSALUD S.A.”, miembros de la unión temporal “SALUDSUR2” identificada con el NIT. 901.126.913-1 en contra de la Resolución PARL 000745 del 20 de junio de 2018, confirmada por la Resolución PAR 004347 del 10 de abril de 2019” proferida por la Superintendencia Nacional de Salud dentro del trámite del procedimiento sancionatorio con radicado No. 0910-2018-00012.*
4. *Que en consecuencia de las anteriores declaratorias de nulidad y amén de lo previsto en el artículo 138 del CAPCA a título de restablecimiento del derecho se deje sin efectos la multa impuesta por la Superintendencia Nacional de Salud a la Unidad Médico Asistencial del Putumayo Empresa Unipersonal “UNIMAP EU”, el fondo Asistencial del Magisterio del Caquetá “FARMAC LTDA” y “PROFESIONALES DE LA SALUD S.A.” – “PROINSALUD S.A.” miembros de la Unión Temporal SALUDSUR2; dentro del trámite del procedimiento sancionatorio con radicado No. 0910-2018-00012 por el valor de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$781.242.000,00)** equivalentes a **MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (1000 S.M.L.M.V)**, para el año 2018, de conformidad con lo establecido en la parte resolutive de la Resolución PARL 000745 del 20 de junio de 2018.*
5. *Que se ordene a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a reconocer a favor de mis mandantes el monto de los perjuicios que se llegaren a probar a título de indemnización y/o de restablecimiento del derecho y que estos sean reconocidos y pagados con la actualización de valores de conformidad con lo previsto en el CPACA, aplicando en la liquidación la variación promedio del índice de precios al consumidor desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.*
6. *Condenar en costas y en agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 [...].”*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00102-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: IPS PROFESIONALES DE LA SALUD PROINSALUD S.A. Y OTROS.  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1, 162, 164 lit. d) y 166 de la Ley 1437 de 2011 (modificados por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021), **ADMÍTASE** la demanda presentada por la sociedad **IPS PROFESIONALES DE LA SALUD PROINSALUD S.A. Y OTROS** en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, para tramitarse en primera instancia.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Téngase como demandante a la sociedad **IPS PROFESIONALES DE LA SALUD PROINSALUD S.A. Y OTROS**, y como demandado a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.
2. Notifíquese el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).
3. Notifíquese el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. Notifíquese el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

*EXPEDIENTE:* 25000-23-41-000-2020-00102-00  
*MEDIO DE CONTROL:* NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
*DEMANDANTE:* IPS PROFESIONALES DE LA SALUD PROINSALUD S.A. Y OTROS.  
*DEMANDADO:* NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.  
*ASUNTO:* ADMITE DEMANDA

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta los canales digitales de la entidad demandada, la del Representante Legal de esa entidad y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, según lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

6. Al vencimiento del plazo anterior, córrase traslado por el término de treinta (30) días al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados del proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00102-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: IPS PROFESIONALES DE LA SALUD PROINSALUD S.A. Y OTROS.  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

9. **RECONÓCESE** personería jurídica al doctor **FRANCISCO JAVIER FAJARDO ANGARITA** identificado con la C.C. 12.752.809 y T.P. 141.977 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la sociedad **IPS PROFESIONALES DE LA SALUD-PROINSALUD S.A.**, de conformidad con el poder visible a folio 31 y 32 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-03-178-NS**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 25-000-2341-000-202000116-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD SIMPLE  
**ACCIONANTE:** CESAR AUGUSTO MOYA COLMENARES Y LUIS ALEJANDRO MONTERO BETANCUR  
**ACCIONADO:** UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA  
**TEMAS:** ACUERDOS No 027 DEL 26 DE MAYO DE 2016 Y No. 011 DEL 17 DE JULIO DE 2017  
**ASUNTO:** ESTUDIO DE ADMISIÓN DE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada a nombre propio por los ciudadanos CESAR AUGUSTO MOYA COLMENARES Y LUIS ALEJANDRO MONTERO BETANCUR como medio de control de Nulidad Simple, solicitando la nulidad de los Acuerdos No. 027 del 26 de mayo de 2016 y 011 del 17 de julio 2017 proferidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA - UDEC-, bajo los siguientes aspectos:

**I. ANTECEDENTES**

Los ciudadanos CESAR AUGUSTO MOYA COLMENARES y LUIS ALEJANDRO MONTERO BETANCUR, en nombre propio, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD SIMPLE, en contra de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA. Como consecuencia de lo anterior, solicitan:

**“II. PRETENSIONES.**

**PRIMERA: QUE SE DECLARE LA NULIDAD del acto administrativo ACUERDO No. 027 DEL 26 DE MAYO DE 2016 proferido por el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca, en tanto que fue expedido**

*con infracción de las normas en que deberían fundarse, particularmente, en contravención del artículo 69 de la Constitución Política y de los artículos 64 y 65 de la Ley 30 de 1992.*

**SEGUNDA: QUE SE DECLARE LA NULIDAD** del acto administrativo **ACUERDO No. 011 DEL 17 DE JULIO DE 2017** proferido por el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca, en tanto que fue expedido con infracción de las normas en que deberían fundarse, particularmente, en contravención del artículo 69 de la Constitución Política y de los artículos 64 y 65 de la Ley 30 de 1992.

**TERCERA:** *Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se señale en la sentencia, de forma expresa, los efectos jurídicos que la ley prevé frente a dicha declaración judicial de nulidad como es la abstracción total y definitiva de los efectos jurídicos de las normas declaradas nulas y la prohibición total de que ellas pueden llegar a ser reproducidas posteriormente.”*

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia de esta Corporación - Instancia de conocimiento

Vale la pena señalar que, si bien la demanda fue radicada en virtud de la norma vigente en el momento, es decir la Ley 1437 de 2011, para su admisión y notificación deberá ser analizada a la luz de la Ley 2080 de 2021, en atención a lo establecido en la norma de tránsito legislativo prevista en el artículo 86, que indica:

**“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no*

*se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”*

Establece el numeral 1° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021), que los Tribunales Administrativos, en primera instancia, conocerán de los asuntos “... *De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. (...) En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.*”, razón por la cual es competente este Tribunal para conocer del *sub lite* en razón a la naturaleza del medio de control.

En lo relativo al factor territorial, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por una entidad pública y la demandada tiene domicilio en la ciudad de Fusagasugá (Cundinamarca), es competente igualmente este Tribunal para conocer del asunto.

## **2.2 Legitimación.**

### **2.2.1 Por activa**

El inciso primero del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 establece que “Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. (...)”

De este modo, teniendo en cuenta que la norma no condiciona la capacidad para demandar al cumplimiento de calidades personales de quien promueve la demanda de nulidad, por el contrario, prevé que cualquier persona, natural o jurídica, puede presentarla, los demandantes están legitimados por activa para incoar el medio de control presentado por los ciudadanos CESAR AUGUSTO MOYA COLMENARES, y LUIS ALEJANDRO MONTERO BETANCUR.

### **2.2.2 Por pasiva**

Los demandantes relacionaron en debida forma a la demandada en el presente proceso, siendo esta la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, como entidad que profirió los actos administrativos sobre los cuales se pretende la nulidad, con capacidad para comparecer al proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que existe identidad en la relación sustancial y procesal.

### **2.3 Requisito de procedibilidad.**

En el marco de lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el presente asunto no se encuentra inmerso dentro de los que se exige el trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

### **2.4 Oportunidad para presentar la demanda.**

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 1. En cualquier tiempo, cuando: a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código (...)*” (Subrayado propio)

De este modo, la normativa no establece condición alguna en relación a la oportunidad para demandar en el medio de control de Nulidad Simple, por lo cual, no es un presupuesto relevante en el estudio de admisibilidad de la demanda.

## 2.5 Aptitud formal de la demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne los siguientes requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA):

- I.) La *designación de las partes y sus representantes* (fl. 01 C.1).
- II.) Lo que se *pretenda, expresado con precisión y claridad*. (fl. 3, 4 C.1).
- III.) Los *hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas* (fls. 1 a 12 C.1).
- IV.) Los *fundamentos de Derecho* en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (fls. 4 a 12 C.1).
- V.) La *petición de pruebas* que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder. (fls 12, 13 C.1)
- VI.) *Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales*, incluida la electrónica (fls 13, 14 C.1).
- VII.) *Anexos obligatorios*: pruebas en su poder, traslados y CD con el medio magnético de la demanda (fls. 15 a 21 C.1)

Empero, incumple con la claridad y precisión de los hechos y omisiones, ya que no están debidamente determinados, clasificados y enumerados, pues la demanda se limita a hacer una descripción de los actos administrativos que fueron emitidos por la entidad que es llamada como extremo pasivo.

En ese orden de ideas, se requiere al extremo actor para que explique las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se llevó a cabo la actuación administrativa y se insta a la parte actora desarrollar los hechos y los fundamentos de derecho de manera individual, todo esto para tener mayor precisión y claridad.

En esa mediada, le corresponde a la parte actora, en el término de diez (10) días dispuesto en el numeral 8 del artículo 163 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, subsanar los yerros señalados en esta providencia referentes a los hechos del libelo.

Por último, se conmina a la parte para que allegue en medio magnético la demanda modificada en formato PDF editable o WORD.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO N°:** 2500023410002020-00190-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL-  
"MAIS"  
**DEMANDADO:** CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
**ASUNTO:** RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**1. ANTECEDENTES**

1° El Movimiento Alternativo Indígena y Social "MAIS", mediante apoderado judicial, interpusó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de que se declarara la nulidad de la Resolución 277 de 5 de febrero de 2019 en la que se reconoció a la coalición conformada por el Movimiento Alternativo Indígena y Social "MAIS" y el Grupo Significativo de Ciudadanos Colombia Humana, el derecho a la reposición de gastos de la campaña electoral adelantada por la lista única inscrita a la Presidencia de la República, en desarrollo de las elecciones de primera vuelta del 27 de mayo de 2018, para el período constitucional 2018-2022, de la Resolución 1527 de 30 de abril de 2019 que resolvió el recurso de reposición confirmando la decisión, y la de la Resolución 7003 de 9 de julio de 2019 en la que se reconoció y ordenó el pago a favor de la coalición.

2° Alegó que en las Resoluciones objeto de demanda se omitió por parte de las entidades encartadas fijar el reconocimiento a los intereses de que trata el artículo 17 de la Ley 130 de 1994, la Ley 996 de 2005 y 1475 de 2011. De manera que la cuantía del presente medio de control la estimó en la suma de dos mil cuatrocientos setenta y

PROCESO N°: 2500023410002020-00190-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL- "MAIS"  
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

siete millones ochocientos treinta y cuatro mil ciento treinta y siete pesos (\$ 2.477.834.137).

3° Como restablecimiento del derecho se pretende que se ordene a las entidades demandadas el pago de los intereses que se acordaron con las entidades financieras Bancolombia y Confiar Cooperativa Financiera por el pago tardío de los recursos por reposición de gastos electorales. Subsidiariamente pidió que se reconozcan los intereses con las entidades financieras desde que quedó en firme la Resolución 277 de 5 de febrero de 2019 hasta el 24 de julio del mismo año, fecha en la que se realizó el pago.

4° Con auto de cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda con el fin de que aportara la copia de la constancia de notificación de los actos administrativos demandados, o manifestar que la misma no fue entregada o ha sido negada, requisito indispensable a efectos de contabilizar el término de caducidad de la acción.

En la providencia en mención, se le concedió a la parte actora un plazo de diez (10) días para que subsanara los defectos señalados.

5° Dentro del término conferido en el auto del cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021) la parte actora guardó silencio y no presentó escrito de subsanación de la demanda.

## **2. CONSIDERACIONES**

El artículo 170<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011 dispone que se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos legales y se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que los corrija, so pena de rechazo.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

PROCESO N°: 2500023410002020-00190-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL- "MAIS"  
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL  
ESTADO CIVIL  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Una vez vencido el plazo indicado en la norma en mención sin que se hubiere subsanado la demanda en los términos indicados, corresponderá dar aplicación al artículo 169 *ibídem* que dispone:

**"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."  
(Subrayas de la Sala)

En el caso de marras, el apoderado del Movimiento Alternativo Indígena y Social "MAIS", no allegó escrito alguno con el fin de subsanar la demanda, tal como le fue solicitado en el auto inadmisorio del cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En consecuencia, y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá el rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

## RESUELVE

**PRIMERO.- RECHÁZASE** la demanda formulada por el Movimiento Alternativo Indígena y Social "MAIS", por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y previa devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

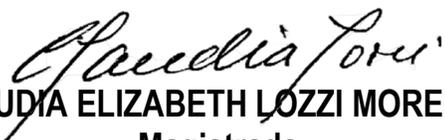
PROCESO N°: 2500023410002020-00190-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL- "MAIS"  
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL  
ESTADO CIVIL  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La anterior providencia fue discutida por la Sala en sesión de la fecha.



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado



**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-03-18 NYRD**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 25-000-2341-000-2020-00246-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES  
**ACCIONADO:** MINISTERIO DE TRABAJO  
**TEMAS:** DECLARA SINIESTRO DE ILIQUIDEZ DE LA  
SOCIEDAD TEMPORALMENTE S.A.S  
**ASUNTO:** RECHAZA DEMANDA, NUMERAL 3° DEL  
ARTÍCULO 169 DE LA LEY 1437 DE  
2011, “*ASUNTO NO SUSCEPTIBLE DE  
CONTROL JUDICIAL*”.

**MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Procede la Sala a efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control instaurado por el apoderado del **Organismo Cooperativo La Equidad Seguros Generales**, como medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de la Resolución No. 0496 del 7 de noviembre de 2018, la Resolución No. 023 del 4 de febrero de 2019 y la Resolución No. 204 del 15 de julio de 2019 expedidas por el **Ministerio del Trabajo**, bajo los siguientes aspectos:

**I. ANTECEDENTES**

**LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC.**, por conducto de apoderado judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del **MINISTERIO DE TRABAJO**. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

**“PRETENSIONES.**

1. *Declarar nula resolución No.0496 del 7 de noviembre de 2018, por la cual se declara el siniestro de iliquidez de una Empresa de servicios Públicos Temporales, proferida por el Ministerio del trabajo, así como todas las actas y actuaciones de trámite adelantadas por el Ministerio de Trabajo en desarrollo de la declaratoria de liquidez en cuestión.*
2. *Declarar nula la resolución No. 023 del 4 de febrero de 2019 que resuelve un recurso de reposición, proferida por el ministerio del trabajo.*
3. *Declarar nula la resolución No. 204 del 15 de julio de 2019 que resuelve un recurso de apelación confirmando, proferida por el Ministerio del Trabajo.*
4. *A manera de Restablecimiento del Derecho se ordene:*
  - 4.1 *Que se ordene A PAGAR LAS SUMAS DINERARIAS que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. haya pagado o deba pagar a los supuestos trabajadores en virtud de las actuaciones administrativas aquí adelantadas que culminaron con la expedición de los actos administrativos tantas veces mencionados.*
  - 4.2 *Que se ordene la devolución de los dineros que SEGUROS DEL ESTADO S.A. haya pagado o deba pagar al MINISTERIO DEL TRABAJO en virtud de las actuaciones administrativas aquí adelantadas que culminaron con la expedición de los actos administrativos tantas veces mencionados.*
5. *Que se condene en costas y gastos a la parte demandada.”.*

## II. CONSIDERACIONES

Vale la pena señalar que, si bien la demanda fue radicada en virtud de la norma vigente en el momento, es decir la Ley 1437 de 2011, para su admisión y notificación deberá ser analizada a la luz de la Ley 2080 de 2021, en atención a lo establecido en la norma de tránsito legislativo prevista en el artículo 86, que indica:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153*

*de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”*

## **2.1 Actos administrativos susceptibles de control judicial en la jurisdicción contencioso-administrativa**

Si bien la administración pública se expresa generalmente a través de actos administrativos, hechos, operaciones y contratos, tratándose de los primeros, en nuestro sistema jurídico no todos son demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa por cuanto solo son susceptibles de control judicial aquellos que son considerados como actos definitivos, esto es, decisiones unilaterales de la administración o de particulares que cumplan funciones administrativas que consoliden, modifiquen o extingan una situación jurídica y que produzcan efectos jurídicos, es decir que culminen el trámite o que cierren un ciclo autónomo de la actuación administrativa claramente definido, por cuanto, al ser la vocación natural de la administración materializar la constitución y la ley, los actos de mera comunicación, de trámite, preparatorios o de ejecución no son plausibles de control directo sino en el marco de la decisión de fondo, pues de lo contrario se haría excesivamente redundante y complejo el control judicial e impediría el normal funcionamiento del Estado.

Con la Ley 1437 de 2011 en el artículo 169 se adicionó como causal 3 de rechazo de la demanda “*cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*” (sin que dicho artículo fuera modificado por la Ley 2080 de 2021), lo cual ocurría, por ejemplo, cuando se pretende cuestionar la legalidad de una decisión proferida en un juicio de Policía (art. 105, num. 3 CPACA), cuando se presente

la demanda sin cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, cuando se promueva la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho sin agotar los recursos obligatorios en la vía gubernativa (art. 76, inc. 3 CPACA), entre otros eventos, es decir cuando se acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuestionando la legalidad de un acto que no sea susceptible de control jurisdiccional.

Dicho lo anterior, dentro del presente estudio de admisibilidad de la demanda será valorado el cumplimiento o no de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

## **2.2 Competencia de esta Corporación - Instancia de conocimiento**

Establece el numeral 3° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que los Tribunales Administrativos, en primera instancia, conocerán de los asuntos “... *de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad (...)*”, razón por la cual es competente este Tribunal para conocer del *sub lite* en razón a la naturaleza del medio de control.

En lo relativo al factor territorial, esta corporación es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “*En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar*”.

Respecto de la cuantía, el numeral 3° del artículo 152 la Ley 1437 de 2011 también establece la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia en los procesos “...*de nulidad y restablecimiento del derecho... cuando la cuantía exceda los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*”, por su parte, el artículo 157 establece que “*para efectos de competencia, cuando sea el caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor de la demanda (...)*” (Subrayado fuera de texto)

Como quiera que la cuantía ha sido estimada por el demandante en un valor de (\$332.175.000), cifra que supera los 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se presentó la demanda (año 2020: \$263.340.900), se entiende que dicha estimación otorga competencia a este Tribunal para conocer del *sub lite*, valor sustentado en el dineros que la Equidad Seguros afirma pagó a los empleados de Temporalmente S.A.S., conforme al listado aportado en los folios 86 y 87 del Cuaderno Principal.

### 2.3 Legitimación

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados (Ministerio del Trabajo), como el particular afectado por los mismos (La Equidad Seguros Generales O.C.), son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

Frente a la solicitud del demandante de la conformación del litisconsorcio necesario por activa, de la empresa SEGUROS DEL ESTADO S.A., el Despacho determina que en asuntos de competencia de la jurisdicción administrativa es posible la integración de litisconsorcios con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa.

El Artículo 224 del CPACA, respecto del litisconsorte, preceptúa lo siguiente:

*“Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se le tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.”* (Subrayado del Despacho)

En el presente caso, se está en la etapa procesal de la admisión de la demanda, así mismo, se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo posible analizar tal petición, por lo que no puede omitirse que la empresa SEGUROS DEL ESTADO S.A., fue notificada del acto administrativo

inicial a través del cual se declaró “el siniestro por estado de iliquidez de una empresa de Servicios Temporales”, por lo que la Sala analiza que esta sociedad pudo, si era su aspiración, demandar directamente las resoluciones cuya legalidad aquí se discute, y previamente discutir las a través de los recursos administrativos, como en efecto lo hizo dentro del trámite administrativo, e incluso, agotar el requisito de procedibilidad ante el Ministerio Público.

En ese orden de ideas, y al tratarse de derechos subjetivos distintos en cabeza en cada una de las aseguradoras con las pólizas que se hicieron efectivas con la declaratoria de siniestro por iliquidez por parte de la entidad demanda, no resulta procedente vincular a dicha sociedad al presente proceso en litisconsorcio necesario por activa, pues no es preciso que en el *sub lite* se pronuncien o formulen pretensiones conjuntas de las empresas aseguradoras que se vincularon al proceso administrativo como terceros garantes para que haya un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, en tanto es la empresa SEGUROS DEL ESTADO S.A., la que puede disponer de sus derechos y ejercer o no el derecho de acción, estando legitimadas cada una para acudir de manera autónoma al medio de control, por lo que claramente no posee tal comunidad de suertes que exige la figura.

AÑO	N° POLIZA	ASEGURADORA	VIGENCIA	VALOR
2012	21-43-101007658	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	1/01/2012 AL 31/12/2012	\$283.350.000
2013	21-43-101009524	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	1/01/2013 AL 31/12/2013	\$294.750.000
2014	AA038928	EQUIDAD SEGUROS	1/01/2014 AL 31/12/2014	\$1.232.054.000
2014	AA049758	EQUIDAD SEGUROS	1/01/2015 AL 31/12/2015	\$322.175.000

#### 2.4 Requisito de procedibilidad

El Artículo 161 del CPACA modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

(...)

2. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.** *El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral". (Negrita y subrayado fuera del texto).*

En el presente caso, no se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad del numeral 2 de la norma en cita, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- . Contra la Resolución No. 0496 del 7 de noviembre de 2018 “*Por la cual se declara el siniestro por estado de iliquidez de una Empresa de Servicios Temporales*”, procedía el recurso de reposición y/o apelación (artículo cuarto), en los antecedentes de la Resolución No. 204 del 15 de julio de 2019 se indica que dichos recursos fueron interpuestos por la Doctora DANIELA SUAREZ CALVO, en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., empresa constituida como tercero garante dentro de la actuación administrativa.

De lo dicho se tiene entonces que los recursos procedentes e interpuestos en contra de los actos administrativos aquí atacados, no procedieron de la empresa demandante LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., quien incluso así lo refiere en los hechos, y que propone como cargos de nulidad situaciones relacionadas con la violación al debido proceso por falta de notificación de la Resolución No. 0496 del 7 de noviembre de 2018, por lo cual afirma existió una imposibilidad de interponer los recursos de ley, sin embargo, tomar como cierta dicha situación en el presente análisis de admisibilidad, sería inconveniente por no contar a plenitud con el expediente del trámite administrativo en el cual se tomaron las decisiones aquí atacadas, y adicionalmente por tratarse de un asunto a resolver de fondo en la presente *litis*.

Pese a lo anterior, se tiene afirmación y constancia en la demanda que la Resolución No. 0496 del 7 de noviembre de 2018 fue notificada a la demandante el día 14 de agosto de 2019, incluso sin que posterior a dicha fecha se interpusieran los recursos procedentes por parte de la EQUIDAD SEGUROS.

Por otra parte, a folio 89 del expediente obra la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 6 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, durante el periodo comprendido entre los días 13 de diciembre de 2019 y 19 de febrero de 2020.

## 2.5 Oportunidad para demandar

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

*Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales" (Subrayado fuera del texto normativo)*

En el caso concreto, obra constancia de la notificación de la Resolución No. 0496 del 7 de noviembre de 2018, el día 14 de agosto de 2019, fecha en la que la demandada afirma también que fue notificado el acto.

En ese orden de ideas, los cuatro meses señalados en normativa, trascurrieron desde el 15 de agosto de 2019 hasta el 15 de diciembre de 2019, empero, dicho lapso fue interrumpido con la radicación de la solicitud de conciliación, esto es desde el 13 de diciembre de 2019 (es decir, faltando 2 días para que operara la caducidad) hasta el día en que se emitió la constancia de no acuerdo conciliatorio, es decir el 19 de febrero de 2020, reanudándose el término para interponer el medio de control al día siguiente. (Fl. 62 CP)

En conclusión, como quiera que la demanda fue interpuesta el 21 de febrero de 2020, se debe concluir que en el *sub lite* es posible inferir que no operó el fenómeno de la caducidad.

## 2.6 Aptitud formal de la demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011), esto es, contiene:

- I.) La *designación de las partes y sus representantes* (fl. 01 C.P).
- II.) Poder debidamente otorgado (fl. 42 C.P)
- III.) Lo que se *pretenda, expresado con precisión y claridad*. (fl. 7 C.P).
- IV.) Los *hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas* (fls. 1 a 7 C.P).
- V.) Los *fundamentos de Derecho* en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (fls. 8 a 23 C.P).
- VI.) La *petición de pruebas* que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder. (fls. 23 y 24 C.P)
- VII.) *Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales*, incluida la electrónica (fl. 25 C.P).
- VIII.) *Anexos obligatorios*: pruebas en su poder, traslados y CD con el medio magnético de la demanda (fls. 26 - 89. C.P).

En conclusión, verificados los requisitos de admisión de la presente demanda se tiene que la parte demandante no agotó los recursos obligatorios de la vía gubernativa, tal como lo dispone el inc. 3 del artículo 76, y el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se tiene entonces que el acto aquí demandado no sería susceptible de control judicial, con lo cual se configura entonces una de las causales de rechazo de la demanda estipuladas en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Subrayado de la Sala)

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **AUTORIZAR** a Secretaría para entregar los anexos de la demanda al accionante o a quien acredite estar expresamente facultado por éste para recibirlos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Una vez en firme, por Secretaría háganse las respectivas anotaciones en el programa Siglo XXI y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado



**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado



**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCIÓN PRIMERA**

**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000202000822-00

**Demandante:** DIEGO MAURICIO GARCÍA CÓRDOBA

**Demandado:** DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y OTRO

**MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO**

**Asunto:** Resuelve solicitud de impulso procesal y reconoce personería.

El día 24 de marzo de 2021, el apoderado de la parte demandante, a través de correo electrónico, solicitó.

“Conforme poder que nos fue conferido conforme lo indica el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, comedidamente solicito el reconocimiento de personería que corresponde, así como dar impulso al trámite correspondiente habida cuenta lo contenido en el artículo 11 de la Ley 393 de 1997 y la permanencia para fallo desde 15 de marzo de 2021, sin existir pronunciamiento de parte de las accionadas que suponga variación significativa en la decisión tomada el 18 de enero del corriente.”.

Sobre el particular, el **Despacho considera**.

El trámite del presente asunto se ha ajustado al procedimiento que corresponde, cuando este ve alterado su curso normal debido al surgimiento de circunstancias especiales.

El expediente se encuentra pendiente de resolver el recurso reposición presentado por la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar contra el auto de 25 de febrero de 2021, mediante el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda proferido el 27 de noviembre de 2020, en relación con el Tribunal Superior Militar y Policial y se negó la solicitud de nulidad en relación con la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar.

Teniendo en cuenta que el cuestionamiento de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar se basa en que hubo una indebida notificación del auto admisorio de

la demanda, el Despacho anuncia que deberá efectuar un análisis detallado sobre los medios de prueba que corresponde.

La Secretaría de la Sección Primera, responsable de realizar la notificación, informó a este Despacho que solicitó a la oficina de soporte del correo electrónico, lo siguiente: 1) la trazabilidad de la notificación que se cuestiona, esto es, la del auto admisorio de la demanda del 3 de diciembre de 2020; y 2) una auditoría a los correos electrónicos de la Oficial Mayor y de la Escribiente de la Secretaría de la Sección Primera, quienes efectuaron la notificación del auto mencionado.

Esta determinación se tomó por parte de la referida dependencia de este Tribunal, teniendo en cuenta el escrito en ejercicio del derecho de petición presentado por el Director Ejecutivo de la Justicia Penal Militar, en los siguientes términos.

“

En atención a la respuesta enviada al oficio No. 023/MDN-DEJPM-DIR del 23 de marzo de 2021, comedidamente le solicito se ordene a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal y/ o al Administrador del correo electrónico del Tribunal, se nos envíe copia de los siguientes correos electrónicos incluyendo el encabezado/tracking de los mismos:

1. Correo electrónico enviado a: [direccionejecutiva@justiciamilitar.gov.co](mailto:direccionejecutiva@justiciamilitar.gov.co), el día 3 de diciembre de 2020 a las 12:53.
2. Correo electrónico enviado a: [direccionejecutiva@justiciamilitar.gov.co](mailto:direccionejecutiva@justiciamilitar.gov.co), el día 14 de diciembre de 2020

Para tal fin, comedidamente copiamos un ejemplo de cómo obtener el encabezado o tracking de un mensaje enviado desde un buzón de la organización a una cuenta externa:

El administrador de correo de [notificacionesrj.gov.co](mailto:notificacionesrj.gov.co), debe ejecutar el tracking sobre la cuenta que envió el correo, donde se evidencie que el correo se envió y salió de los servidores de dicha entidad, y que este se entregó a los servidores de Justicia Penal Militar y Policial.

Un ejemplo del soporte que se solicita a dicha entidad, con el fin de asegurar que el correo si salió y se entregó a Justicia Penal Militar y Policial, puede ser:  
(...)

La presente petición tiene como fin poder ejercer debidamente nuestro Derecho a la Defensa, por cuanto el encabezado o tracking de los mencionados emails enviados a [direccionejecutiva@justiciamilitar.gov.co](mailto:direccionejecutiva@justiciamilitar.gov.co), al ser una validación de los registros, permite ver la trazabilidad del correo electrónico y la entrega correspondiente al otro sistema de correo (para nuestro caso a los servidores de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar).

Se adjunta oficio del Asesor de TI, ingeniero Helman René Jaramillo Valderrama, en el cual se detalla la existencia de diferentes validaciones que se pueden realizar con el fin de establecer la entrega del correo desde el servidor del Tribunal.”

En este orden de ideas, con el fin de garantizar el derecho de defensa de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, el Despacho se encuentra pendiente de recibir la información solicitada por parte de la Secretaría de la Sección Primera.

Dicha información deberá ser contrastada con los medios de prueba allegados por la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, con el escrito del recurso de reposición interpuesto.

Una vez resuelto lo anterior, se dará continuidad al proceso.

Son las reglas que impone el respeto por el derecho fundamental al debido proceso, en las condiciones particulares que han surgido durante el trámite del presente asunto.

No está demás recordar, como se indicó en el auto de 25 de febrero de 2021, que buena parte de las incidencias que han llevado a incrementar los tiempos procesales del presente medio de control, tienen origen en la equivocación cometida por la parte demandante, consistente en suministrar a esta Corporación un correo electrónico equivocado del Tribunal Superior Militar y Policial.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.756.878 y T.P No. 16.456 del C.S de la J., para actuar en representación del señor Diego Mauricio García Córdoba, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-01-198 AP**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2021 00126 00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**ACCIONANTE:** JAIME ALBERTO ZARATE CALDERÓN Y OTROS  
**ACCIONADO:** MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS.  
**TEMAS:** TARIFA DIFERENCIAL EN EL PEAJE GUATAQUÍ  
**ASUNTO:** RECHAZO DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede, en la que se evidencia que el extremo actor radicó extemporáneamente el escrito de subsanación, procede la Sala a pronunciarse sobre el rechazo de demanda, previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

El señor JAIME ALBERTO ZARATE CALDERON, en su calidad de presidente de la Junta Administradora de la Vereda Campoalegre presentó acción popular para la protección de los derechos de libre circulación y residencia toda vez que los considera vulnerados por las entidades demandadas quienes efectúan el cobro del peaje “Guataquí”, ubicado K45+460 km49 en la vía Honda- Puerto Salgar-Girardot, por lo que solicita que los residentes de dicho lugar sean beneficiarios de una la tarifa diferencial.

Mediante Auto No.2020-12-517 del 15 de marzo de 2021, el Despacho Sustanciador inadmitió la demanda presentada concediendo el término de tres (3) días al accionante para que procediera a:

- i) Aclarar los derechos colectivos cuya protección se reclama, toda vez que en su escrito los derechos que indica son vulnerados por las entidades demandadas tienen característica de fundamentales y subjetivos (libertad de locomoción, circulación y residencia) ya que confunden la naturaleza de los derechos colectivos con el número de personas que lo reclaman,

- ii) Precisar las solicitudes enervadas a través del presente medio de control, toda vez que el juez popular no puede a través de una sentencia proferir un acto administrativo que determine el valor o costo de un peaje, sino ordenar se realicen todas las actividades necesarias para conjurar, evitar o hacer cesar el daño o amenaza a los derechos colectivos, por lo que deberá modular sus pretensiones en ese sentido.
- iii) Acreditar el cumplimiento de la carga impuesta en el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020

Ahora bien, se pone de presente que el auto inadmisorio fue notificado en estado el día 16 de marzo del año 2021<sup>1</sup>, quedando debidamente ejecutoriado, como quiera que el demandante no interpuso recurso alguno.

En ese orden de ideas, el término de tres días otorgado de conformidad con el artículo 20 la Ley 472 de 1998, transcurrió desde el día 17 de marzo hogaño, hasta el 19 del mismo mes y año, sin que el extremo actor se pronunciara sobre el particular, tal y como se evidencia en la constancia secretarial del 23 de marzo de 2021 obrante en el archivo sexto del expediente electrónico, en la que se registra que aquel radicó de manera extemporánea el escrito de subsanación a través del canal electrónico dispuesto por esta Corporación, tal y como se evidencia en el siguiente pantallazo:

---

De: Andrea Cárdenas Torrado <adcardenas@unbosque.edu.co>

Enviado: martes, 23 de marzo de 2021 9:04

Para: Radicacion Demandas Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca <radese01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUBSANACION ACCION POPULAR 25000234100020210012600

Buenas tardes, por medio de la presente adjunto Acción Popular **SUBSANADA** para radicar, incluye como anexos los siguientes:

- Copia de la cédula de ciudadanía del presidente de la junta de acción comunal y de una de las habitantes de la vereda
- Formulario de estudios previos
- Pagos realizados en el peaje
- Matriz de vehículos y cumplimiento de requisitos para ser beneficiarios de tarifa diferencial
- certificado de residencia del presidente de la junta de acción comunal y de una de las habitantes de la vereda
- licencia de tránsito
- Certificado de existencia y representación legal
- Encuesta realizada a los habitantes de la vereda
- Respuesta de interventoría
- Derechos de petición y respuestas de cada entidad (Ministerio de Transporte, ANI y Concesión alto magdalena).

Quedo atento a cualquier requerimiento , agradezco de antemano su atención.

Activar Window  
Ve a Configuración p.

Así las cosas, considerando que la parte accionante, dejó vencer el término otorgado para subsanar los yerros anotados, corrigiéndolos de manera extemporánea, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, toda vez que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía y en ese sentido se configura la causal de no subsanación.

No obstante, al tratarse de una acción popular, que no está sujeta a términos de caducidad, adviértase al demandante que puede volver a impetrar el medio de control una vez reúna todos los presupuestos.

---

<sup>1</sup> El estado del día 26 de enero de 2021, fue debidamente remitido a los correos electrónicos aportados por los demandantes.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda interpuesta por el señor JAIME ALBERTO ZARATE CALDERON, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO.-** En firme esta providencia archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado



**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado



**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-03-189 E**

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2021 00215 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** SINDICATO DE PROCURADORES  
JUDICIALES - PROCURAR  
**DEMANDADO:** EFRAÍN ALBERTO BECERRA GÓMEZ -  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN  
**TEMAS:** NOMBRAMIENTO PROCURADOR 23  
JUDICIAL II PARA ASUNTOS PENALES DE  
BOGOTÁ, CÓDIGO 3PJ, GRADO EC  
**ASUNTO:** ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Sería del caso proceder a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda presentada por la apoderada del Sindicato de Procuradores Judiciales - Procurar como medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo 7 del Decreto 1228 del 01 de diciembre de 2020 mediante el cual el Procurador General de la Nación prorrogó en provisionalidad al doctor EFRAÍN ALBERTO BECERRA GÓMEZ como Procurador 23 Judicial II para Asuntos Penales de Bogotá, en el cargo de Raúl Gutiérrez Zambrano, Código 3PJ, sin embargo, se observa que la demandante radicó la demanda el día 3 de marzo de 2021, a través del correo de radicación de demandas ante la Corporación, pero el día 4 de marzo de 2021, sin que se hubiera efectuado el reparto respectivo (Acta de Reparto del 8 de marzo de 2021), solicitó retirar la demanda.

Por tanto, si bien el artículo 280 de la Ley 1437 de 2011, prevé que no es posible el desistimiento de la demanda en asuntos electorales, lo cierto es que en el presente proceso no se había efectuado el reparto de la misma, por lo que tampoco se había avocado conocimiento ni se había decidió sobre su admisibilidad, razón por la que resulta procedente dar aplicación al artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

*“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda”*

En ese orden de ideas, se aceptará el retiro de la demanda solicitado por la apoderada del Sindicato de Procuradores Judiciales - Procurar en su petición remitida el 4 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR** la solicitud el retiro de la demanda presentada por la apoderada del Sindicato de Procuradores Judiciales - Procurar, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este Auto.

**SEGUNDO.-** Por secretaría devuélvanse los anexos al actor sin necesidad de desglose.

**CUARTO.-** Por Secretaría realizar la compensación respectiva en el reparto y las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, de conformidad con la aceptación del impedimento presentado por el Doctor Fredy Ibarra Martínez.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-03-191 E**

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2021 00216 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** SINDICATO DE PROCURADORES  
JUDICIALES - PROCURAR  
**DEMANDADO:** GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA -  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN  
**TEMAS:** NOMBRAMIENTO PROCURADOR 23  
JUDICIAL II PARA ASUNTOS PENALES DE  
BOGOTÁ, CÓDIGO 3PJ, GRADO EC  
**ASUNTO:** RECHAZO DE DEMANDA POR CADUCIDAD

**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala Dual a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda presentada por la apoderada del Sindicato de Procuradores Judiciales - Procurar como medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo 98 del Decreto 1348 del 23 diciembre de 2020 mediante el cual el Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad a GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA como Procurador 29 Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Bogotá, con funciones en la ciudad de Bogotá, código 3PJ, grado EC, bajo los siguientes aspectos:

**I ANTECEDENTES**

La apoderada del Sindicato de Procuradores Judiciales - Procurar, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo 98 del Decreto 1348 del 23 diciembre de 2020 mediante el cual el Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad a GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA como Procurador 29 Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Bogotá, con funciones en la ciudad de Bogotá, código 3PJ, grado EC, considerando que se ha vulnerado el Régimen de Carrera Administrativa, y se ha faltado al deber motivar los actos administrativos que disponen sobre nombramientos provisionales o en encargo en empleos de carrera.

## II CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia de esta Corporación - Instancia de conocimiento

Según lo dispone el numeral 12° del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, compete a los Tribunales Administrativos, en única instancia, conocer del proceso de “*nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional (...)”*”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el presente caso, al discutirse la legalidad del nombramiento del señor GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA como Procurador 29 Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Bogotá, con funciones en la ciudad de Bogotá, código 3PJ, grado EC, es necesario precisar que dicho cargo es del nivel profesional<sup>1</sup> dentro de la entidad y su designación es efectuada por el Procurador General de la Nación como ente de control del nivel nacional, razón por la cual esta Judicatura resulta ser competente para conocer en única instancia del asunto de la referencia.

### 2.2. Legitimación

#### 2.2.1. Por activa

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 establece que “*Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. (...)”*”.

De este modo, teniendo en cuenta que la norma no condiciona la capacidad para demandar al cumplimiento de calidades personales de quien promueve la demanda de nulidad electoral y, por el contrario, prevé que cualquier persona, natural o jurídica, puede presentarla, el demandante está legitimado por activa para incoar el medio de control.

---

<sup>1</sup> Decreto Ley 264 de 2000 “*Por el cual se establecen el sistema de clasificación y nomenclatura, y la naturaleza de las funciones de los empleos de la Procuraduría General de la Nación incluidos los del Instituto de Estudios del Ministerio Público*”, artículo 7.

En el presente caso la doctora CINDY KARINA MARQUINES QUIÑONES aporta el poder especial otorgado por el presidente del Sindicato de Procuradores Judiciales- PROCURAR, Pedro Alirio Quintero Sandoval, con lo cual se acredita la representación de la demandante para comparecer al presente proceso.

### **2.2.2. Por pasiva.**

El demandante relacionó en debida forma a la demandada en el presente proceso, siendo esta la funcionaria nombrada, el señor GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA como Procurador 29 Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Bogotá, con funciones en la ciudad de Bogotá, código 3PJ, grado EC.

Adicionalmente, como quiera que la entidad que expidió el acto demandado es la Procuraduría General de la Nación y el demandante lo relaciona directamente como demandado, se encuentra vinculado al proceso tal y como lo dispone el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

### **2.3. Identificación del acto demandado**

En el medio de control ejercido por el demandante se pretende la nulidad del artículo 98 del Decreto 1348 del 23 diciembre de 2020 mediante el cual el Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad a GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA como Procurador 29 Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Bogotá, con funciones en la ciudad de Bogotá, código 3PJ, grado EC, con lo cual se encuentra debidamente individualizado el acto demandado dentro del presente proceso y además allegó copia del acto y de su publicación realizada el 20 de enero de 2021 (Prueba #2 y Prueba # 10).

### **2.4. Examen de oportunidad.**

El literal a) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.”*. (Subrayado

fuera de texto)

Considerado lo anterior, se constata que mediante el artículo 7 del Decreto 1228 del 01 de diciembre de 2020 mediante el cual el Procurador General de la Nación prorrogó en provisionalidad al doctor EFRAÍN ALBERTO BECERRA GÓMEZ como Procurador 23 Judicial II para Asuntos Penales de Bogotá, en el cargo de Raúl Gutiérrez Zambrano, Código 3PJ, grado EC y este fue publicado el 20 de enero de 2021 en la página web de la entidad, tal y como se evidencia en la prueba #10 del expediente electrónico, en los documentos allegados por el demandante, con lo cual, realizado el conteo de términos a partir de la publicación del acto, se establece como fecha de vencimiento el día 3 de marzo de 2021, y como quiera que la demanda fue presentada ese último día, según se verifica del sello de recepción impuesto por la Secretaría de esta Sección, se colige fue presentada oportunamente (Acta de reparto).

## **2.5. Fundamentos de Derecho, Normas Violadas y Concepto de la Violación**

Del libelo de la demanda se puede concluir que la parte demandante indica como normas violadas el artículo 125 constitucional, artículo 24 de la Ley 909 de 2004, artículos 82, 183, 185 y 188 del Decreto Ley No. 262 de 2000, respecto de las cuales plasmó en debida forma el concepto de la violación y los cargos de nulidad invocados, entendiéndose que este implica una carga argumentativa a cargo del actor en relación con sus pretensiones y los fundamentos fácticos y de derecho presentados.

## **2.6. Requisito de procedibilidad**

Del contenido del acto demandado se advierte que la nulidad electoral invocada no se deriva de una elección por voto popular, frente a lo cual debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que refiere:

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*“(…) 6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es*

*requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.”*

De lo cual se concluye que en el presente caso, al hacerse referencia a un nombramiento que no comporta una elección popular, es claro que no hay lugar a la exigibilidad del cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en la normatividad precitada, pese a lo cual no sobra advertir que dicho aparte fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional.<sup>2</sup>

## **2.7. Acumulación de pretensiones**

Frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.”*

En el asunto que ocupa al Despacho, se reconoce como causal de nulidad del acto demandado la general descrita en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 relacionadas con infracción a las normas en que debía fundarse, desviación de las atribuciones propias de quien expidió el acto, y se vislumbra una expedición irregular del acto (falta de motivación), sin que se observen cuestionamientos adicionales o contrapuestos; por lo que la Sala encuentra debidamente formuladas las pretensiones de la demanda.

## **2.8. Requisitos de forma**

El demandante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que designó claramente las partes (fls. 22), expresó con claridad y precisión las pretensiones (fl. 1), relacionó los hechos y omisiones fundamento de aquella (fls. 1 a 5), señaló los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación (fls. 5 a 18) aportó las pruebas en su poder y

---

<sup>2</sup> “6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 ° y 4 ° del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.” Declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-283-17 de 3 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

solicitó las que pretende hacer valer (fls. 20 a 22 - PDF allegados con la demanda).

En este caso no es exigible el requisito de la cuantía establecida en el numeral 6° ibídem, toda vez que la competencia en este caso se determina por la regla prevista en el numeral 12° del artículo 152 *ejusdem*.

Ahora, respecto del requisito señalado en el numeral 7°, la parte demandante indicó que la dirección electrónica en que el demandado puede ser notificado (fl. 22), por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia se notificará personalmente<sup>3</sup>.

Respecto al requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 consistente en que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, se precisa que no se hace exigible en el presente caso, por cuanto se presentó una medida cautelar de suspensión, lo cual hace parte de las excepciones contempladas en la misma norma, y por tanto no se exige el cumplimiento de ese requisito.

## **2.9. Medidas cautelares**

### **2.9.1. Solicitud de Medida Cautelar presentada**

El demandante solicitó el decreto de medida cautelar consistente en suspensión provisional de los efectos del acto acusado en nulidad, contenido en el artículo 98 del Decreto 1348 del 23 diciembre de 2020 mediante el cual el Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad a GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA como Procurador 29 Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Bogotá, con funciones en la ciudad de Bogotá, código 3PJ, grado ECO, con fundamento en las siguientes consideraciones:

*2. Causal de procedencia. En los términos del primer inciso del artículo 231 del C.P.A.C.A., me remito al capítulo anterior de esta demanda, en donde se expusieron en detalle los argumentos por los cuales se configura en este caso la violación de los artículos 125 superior, 24 de la Ley 909 de 2004 y 82, 185, 187 y 216 del Decreto Ley 262 de 2000, así como la subregla jurisprudencial de la Corte Constitucional que impone el deber de motivación de los actos administrativos mediante los cuales se*

---

<sup>3</sup> De conformidad con lo dispuesto en los Decretos 806 (artículos 2 y 6) y 491 de 2020

*disponen nombramientos en provisionalidad o en encargo en empleos de carrera administrativa, sean estos del sistema general de carrera administrativa o de alguno de los sistemas específicos.*

**3. Juicio de ponderación de intereses.** *En cumplimiento del requisito de procedibilidad regulado en el artículo 231, numeral 3 del C.P.A.C.A., es del caso informar que, de no accederse ahora a la suspensión solicitada resultaría más gravoso para el interés público esperar hasta la ejecutoria de la sentencia para que la administración ajuste su proceder en el sentido de proveer el cargo de Procurador 29 Judicial II para Asuntos Penales de Bogotá, conforme al principio del mérito y reglas de carrera administrativa generales y específicas que lo desarrollan y que, según se explicó en el capítulo anterior, fueron abiertamente desconocidas.*

**4. Caución.** *Aun cuando la caución no procede cuando la medida solicitada es la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos o cuando se efectúe en defensa de la legalidad en abstracto, comedidamente solicito que, de llegar a considerarse necesario prestar caución, a la mayor brevedad se siga el trámite señalado en el artículo 232 del CPACA.” (Fl. 18 Dda) (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Ahora en los argumentos de la demanda presentada refiere que conforme lo expuesto se desconoce el principio del mérito ya que existen personas con mejor derecho a ser nombradas, pues se debió tener en cuenta qué tipo de vacancia se configuraba y en ese medida disponer del encargo correspondiente con quienes tenían ese mejor derecho, toda vez que las normas imponer el deber de todo nominador de agotar de manera preferente el encargo por sobre el nombramiento provisional, aplicable tanto al sistema general de carrera como los específicos.

Manifiesta que al realizarse el nombramiento se omitió motivar la decisión contenida en el acto acusado dado que contrario a lo exigido por la subregla jurisprudencial contenida en la sentencia C-753 de 2008 expedida por la Corte Constitucional no se expuso en el acto demandado las razones del servicio que obligaron a la Procuraduría General de la Nación no solamente a no proferir un nombramiento en periodo de prueba o un nombramiento en encargo sino a acudir a un nombramiento provisional que recayó en alguien cuyo derecho a ocupar el cargo no provino por el sistema de méritos puesto que no integra ninguna de las listas de elegibles actualmente vigentes para proveer cargos iguales y de similares requisitos y porque no ostenta una garantía de estabilidad absoluta, la cual no fue verificada antes de la prórroga del nombramiento pues nada se dice al respecto en

el acto acusado.

Además, considera que de haberse comprobado que ningún empleado de la entidad satisfacía los requisitos de ley para ser encargado en el cargo, omitió acudir a la figura del nombramiento provisional del elegible que sigue en turno, mecanismo establecido en el régimen especial de carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación impuesto en virtud del Decreto Ley 262 de 2000, inciso final del artículo 216, y en esa medida debía usarse la lista de elegibles.

Igualmente alegó que la entidad demandada omitió acudir a la figura privilegiada del encargo en caso de que la vacante que se suplió mediante el acto acusado haya sido transitoria, que según el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 constituye mecanismo preferente de provisión transitoria de los empleos de carrera administrativa, mientras se surte el proceso de selección para proveer esos cargos.

Además, hace referencia a que la entidad no procedió a motivar los actos demandados, contrariando la jurisprudencia al respecto, es decir, no manifestó las razones por las cuales no designó por encargo a alguien de carrera, y por ende no fundamentó por qué acudió a la figura de nombramiento provisional de un tercero.

Igualmente, invoca una serie de pronunciamientos jurisprudenciales relacionados con la figura de encargo y la provisionalidad para proveer los cargos vacantes de procuradores judiciales.

Finalmente, alega que se presenta una desviación de poder en la expedición del acto demandado, ya que existe una estrecha cercanía entre el nominador y la demandada, y adicionalmente, precisa que la estabilidad laboral relativa que se predica de los nombrados provisionalmente en cargos de carrera administrativa en la Procuraduría General de la Nación se refuerza, aún más, por el hecho de que la Comisión de Personal tiene por regla no autorizar el traslado de ningún servidor de carrera administrativa a plazas ocupadas por servidores provisionales y por demás, indica que en el acto demandado no se fijó un término de duración, siendo este el término mínimo de 6 meses, con el fin de que la nueva administración no tuviera posibilidad alguna de revisar la prórroga del nombramiento a la vuelta de seis meses. Finalmente, considera que el nombramiento efectuado, contrario a mejorar el servicio, ocasionó alteraciones en la sede territorial y sobrecarga laboral en Tunja.

## **2.9.2. Examen de los requisitos para el decreto o denegación de la medida**

De acuerdo al marco normativo, doctrinal y jurisprudencial<sup>4</sup>, para que proceda la medida de suspensión provisional de los actos impugnados, es necesario que se constaten tanto los requisitos de procedibilidad como los requisitos de fondo:

### **2.9.2.1. Requisitos de procedibilidad**

Para que proceda toda medida cautelar y por ende la de suspensión es necesario en primer lugar que se configuren inicialmente, los siguientes requisitos de procedibilidad<sup>5</sup>:

#### **2.9.2.2. Que se trate de un proceso declarativo (Art. 229 del CPACA)**

Este aspecto se cumple a cabalidad, como quiera que el medio de control invocado con pretensiones de nulidad, es de carácter declarativo y en el presente caso al ser de carácter electoral se tramita por el procedimiento fijado en el la Ley 1437 de 2011 (Arts. 275 y ss).

#### **2.9.2.3 La medida guarde relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (Art. 230 del CPACA)**

Como se aprecia, la solicitud tiene relación diáfana con las pretensiones por cuanto se busca la declaratoria de nulidad del acto de nombramiento provisional del señor GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA como Procurador 29 Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Bogotá, con funciones en la ciudad de Bogotá, código 3PJ, grado EC, y su suspensión, sería el equivalente a lo buscado con la sentencia que ponga fin al proceso, pues actualmente dicho acto administrativo está revestido de presunción de legalidad.

---

<sup>4</sup> Ver por ejemplo: Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto de veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014). REF: Expediente núm. 2013-00624-00, C.P. María Elizabeth García González; Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, auto de trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014). Exp. No. 110010325000201400360 00; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección A, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón (E), sentencia de septiembre tres (3) de dos mil catorce (2014). Radicado 110010326000201300162 00 (49.150).

<sup>5</sup> En términos de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y su Red de Formadores.

#### **2.9.2.4 La medida haya sido solicitada en la demanda (artículo 277 del CPACA)**

Presupuesto cumplido en las pretensiones de la demanda donde a petición de la parte actora se pretende la suspensión provisional al momento de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

**2.9.3. De fondo: procedencia cuando la violación de las disposiciones invocadas, surja como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.**

De conformidad con los fundamentos expuestos por la parte demandante para solicitar la suspensión del acto demandado debe realizarse en primer lugar un análisis acerca del Régimen de Carrera y la provisión de cargos establecido para la Procuraduría General de la Nación encontrando que el artículo 125 constitucional dispone:

*“ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*

*El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.*

*En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.*

**PARÁGRAFO.** *<Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.”*

A su turno la Ley 209 de 1994 *“Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”*, dispone en su artículo 25 que los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen su separación serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera.

Al respecto el Decreto Ley 262 de 2000 *“Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos”* regula la procedencia del encargo, los nombramientos provisionales, la provisión de empleos vacantes y la aplicación de la lista de elegibles, entre otros aspectos, y concretamente en sus artículos 185, 186, 187 y 216 dispone:

**“ARTÍCULO 185. Procedencia del encargo y de los nombramientos provisionales.** *En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.*

*Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto. Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer.*

*El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo o en provisionalidad mientras dure el encargo de aquél.*

*El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.*

*Efectuado el nombramiento por encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento.*

*Parágrafo. Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, regirá a partir del 1º de enero del año 2001 y lo dispuesto en el inciso quinto regirá a partir de agosto del año 2000.*

**ARTÍCULO 186. Nombramiento provisional. El nombramiento tendrá carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito, aunque en el respectivo acto administrativo no se determine la clase de nombramiento de que se trata.**

*También tendrá carácter provisional la vinculación del servidor que ejerza un empleo de libre nombramiento y remoción que, en virtud de la ley o de decisión judicial, se convierta en cargo de carrera. En este caso, el concurso para proveer definitivamente la vacante respectiva será abierto.*

*Parágrafo transitorio. El empleado que esté desempeñando un cargo de carrera en calidad de provisional al momento de la entrada en vigencia de este decreto, podrá participar, en igualdad de condiciones, en el concurso realizado para la provisión del respectivo empleo, aunque éste sea de ascenso.*

**“ARTÍCULO 187. Provisión de los empleos por vacancia temporal. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos podrán ser provistos por encargo o en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones”. (...)**

**ARTÍCULO 216. Lista de elegibles. Formarán parte de la lista de elegibles para el empleo correspondiente los concursantes que obtengan, un puntaje total igual o superior al 70% del máximo posible en el concurso.**

*La lista de elegibles se elaborará en riguroso orden de mérito. Tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y deberá estar contenida en resolución proferida por el Procurador General.*

*La provisión de los empleos objeto de convocatoria será efectuada con quien ocupe el primer puesto en la lista y en estricto orden descendente.*

*La lista deberá fijarse en donde se publicaron los demás actos expedidos dentro del proceso de concurso.*

*Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar, el nombramiento recaerá en quien haya obtenido el puntaje superior en la prueba de conocimientos y si el empate persiste, en quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones públicas inmediatamente anteriores. Si no se puede dirimir el empate, el nominador escogerá discrecionalmente.*

*Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. **El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales**, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles.”*

En ese marco normativo, fueron publicadas el 8 de julio de 2016 las listas de elegibles de las Convocatorias 001, 002, 003, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014 (mediante las Resoluciones 337 a 349) y el 11 de julio de 2016 se publicó la lista de elegibles de la Convocatoria 004 (mediante Resolución 357); actos administrativos que tienen en común, el artículo tercero resolutivo:

**“ARTICULO TERCERO: VIGENCIA. La presente lista de elegibles tiene vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, en consonancia con el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015”.**

De estas listas se efectuaron unas correcciones y aclaraciones a las precitadas listas de elegibles, mediante las Resoluciones N° 358 del 12 de julio de 2016, 410 del 31 de agosto de 2016, 428 del 6 de septiembre de 2016, 453 del 3 de octubre de 2016, 711 del 31 de octubre de 2016, 726 del 11 de noviembre de 2016 y 0043 del 21 de febrero de 2017, sin que en estos actos administrativos se efectuara modificación expresa al artículo tercero de las Resoluciones 337 a 349 del 8 de julio de 2016, esto es, sobre la vigencia de las listas de elegibles.

Conforme lo anterior, es evidente que por disposición normativa un empleo puede encontrarse vacante de forma temporal o definitiva y debe ser provisto igualmente

de manera transitoria mediante un encargo o nombramiento provisional, teniendo en cuenta que la vacante no está asignada indefinidamente sino de forma temporal porque su finalidad es ser provista de manera definitiva en cumplimiento del artículo 125 constitucional.

Por lo tanto, es claro que la Procuraduría General de la Nación cuenta con una habilitación legal para proveer los cargos vacantes de carrera de forma transitoria con personal no seleccionado mediante un sistema de mérito, sin embargo, al existir una lista de elegibles vigente al momento de configurarse la vacante, debe acudir a ella para designar a una persona que se encuentre en ella, tal y como lo dispone el inciso 6 del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

Ahora bien, en el presente caso las listas de elegibles reseñadas tuvieron una vigencia de dos años a partir de la fecha de su publicación, tal y como lo señala el artículo 3 de la Resolución No. 357 de 2016, y de conformidad con las diferentes posturas que se han adoptado en el tema para determinar su vigencia, esto es, bien sea porque se tome como punto de partida de la contabilización de los dos años de que trata el inciso 2 del artículo 20 de la Resolución N° 040 de 2015<sup>6</sup> (regla temporal del concurso), la fecha de publicación de las Resoluciones 337 a 349 y 357 (**8 de julio y 11 de julio de 2016**), o que se tomen las fechas de publicación de las Resoluciones 358, 410, 428, 453, 711, 726, 0043 (12 de julio, 31 de agosto, 6 de septiembre, 3 y 31 de octubre y 11 de noviembre de 2016, y 21 de febrero de 2017), toda vez que aún en este segundo evento, como mínimo, las listas de elegibles de las Convocatorias 001 a 003, 005, 007 a 009 y 011 a 014 -que tuvieron como única corrección la de la Resolución 358 del **12 de julio de 2016**- estarían llamadas a fenecer dos años después. Es decir, que en cualquiera de las interpretaciones que se vienen suscitando en torno a la vigencia de las listas de elegibles del concurso para el ingreso de personal en cargos de Procuradores Judiciales I y II, el término en que se encuentran llamadas a fenecer la mayoría de las listas (al menos 11 de las 14 existentes) oscilaban entre el **8 y el 12 de julio de 2018**.

Conforme lo anterior, los integrantes de las listas de elegibles tienen una expectativa legítima de ser nombrados y acceder a la función pública conforme las

---

<sup>6</sup> “Las listas de elegibles tendrán vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el 216 del Decreto Ley 262 de 2000”.

reglas del sistema de carrera administrativa, en virtud del mérito como garantía de su prestación eficiente, y conforme a las prescripciones del artículo 209 Constitucional debe estar al servicio de los intereses generales, y desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Al respecto, es necesario precisar que la medida cautelar de suspensión de la Resolución 40 de 2015 adoptada en el marco del proceso de Acción Popular 2018-666, fue levantada mediante Auto No. 2018-09-0585 del 18 de septiembre de 2018, decisión que se encuentra en firme, como quiera que a través de providencia del 11 de marzo de 2019 se rechazó un recurso de reposición interpuesto, se rechazaron otras solicitudes y se reconocieron unas coadyuvancias, contra la cual no procede recurso alguno.

En ese orden de ideas, se constata de los medios de prueba documentales que se allegaron con la demanda que el nombramiento se efectuó el 23 de diciembre de 2020 esto es, cuando ya no se encontraban vigentes las listas de elegibles, y en esa medida, se hace necesario analizar, conforme las etapas procesales establecidas y garantizando el derecho de contradicción y de defensa si el acto demandado contiene una causal o fundamento para acudir a personas externas a esa lista, o una razón para no proveer el cargo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 262 de 2000, y poder determinar si la entidad debía o no utilizar las figuras contenidas en el Régimen de Carrera Administrativa para proveer los cargos vacantes.

De este modo, considera la Sala Dual que hasta el momento no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas como violadas respecto del acto demandado, por cuanto como se indicó ut supra, no había lista de elegibles vigente al momento de su nombramiento, en lo atinente a la omisión del deber de motivar por parte de la entidad demandada el acto de nombramiento, se hace necesario conocer el expediente administrativo para valorar si se configura o no una expedición irregular del acto y respecto a la infracción a las normas en que debía fundarse, se requiere corroborar si había o no personal de carrera que tuviese los requisitos para ser nombrado en encargo, pero este último elemento en este estado del proceso, aún está incipiente.

En efecto, de las pruebas allegadas por el demandante se constata una actividad

del sindicato para que sus afiliados fuesen designados mediante la figura del encargo, pero aún resta auscultar la actividad de la administración en ese proceso, debiéndose realizar una valoración probatoria íntegra, tanto de lo presentado por el demandante, de las contrapartes como el acervo probatorio que se obtenga durante el proceso, toda vez que se considera que hay hechos que se deben probar, así como normas de las cuales se debe analizar su aplicación y procedencia.

Ahora bien, con mayor razón frente a los argumentos expuestos por desviación de poder, se hace necesario agotar todas las etapas procesales, especialmente la probatoria, como quiera que para acreditar este cargo debe analizarse la finalidad del acto, no propiamente su motivación, por lo que supone un estudio más acucioso del origen de la decisión y si se aparta o no del fin que el ordenamiento jurídico le ha establecido, por lo que, aunque en principio se observe que el acto es legal, o acorde en sus formas, puede que esté resquebrajado en su teleología, al expedirse con un fin distinto y ajeno a los intereses por los que debe propender.

Por tanto, en esta etapa procesal no es posible avizorar que el acto se aparte de sus fines supremos y se hace necesario agotar cada una de las etapas procesales previstas para el proceso, y así dilucidar tanto los argumentos defensa, como de contradicción y las pruebas que puedan recaudarse para acreditar o no a configuración de dicho cargo.

De igual forma, no se encuentra con claridad que exista una relación violatoria que implique que se cause un perjuicio irremediable o se genere una situación más gravosa para el interés público de no decretarse la medida solicitada, por cuanto el servicio no se ha suspendido y la presunción de legalidad del acto, irradia que quien fue nombrada reunía los requisitos para el cargo, distinto a que se acredite que la entidad no debía efectuar ese nombramiento sino como última ratio, por lo que resulta indispensable estudiar los argumentos que sobre el punto pueda esgrimir la parte demandada, junto con las pruebas que pueda aportar para llegar a una conclusión sólida y atendiendo en todo caso a los fundamentos jurídicos que se presenten.

En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional presentada por el demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la ley 1437 de 2011, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Finalmente, precisar que de conformidad con los decretos legislativos 491 de 2020 (art.11,12) y 806 (art. 2) de 2020 así como lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 (art.14-40) del Consejo Superior de la Judicatura, la Sala deliberó y aprobó el proyecto por medios virtuales.

Por lo anterior, al estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda y se negará la suspensión provisional del acto demandado al no reunirse los presupuestos de procedencia y de fondo.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** para tramitar en **única instancia** conforme a lo previsto en el numeral 12° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, la demanda promovida por el Sindicato de Procuradores Judiciales - Procurar, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, contra el nombramiento del señor GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA como Procurador 29 Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Bogotá, con funciones en la ciudad de Bogotá, código 3PJ, grado EC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente a GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA en la forma prevista en el literal a) del numeral 1° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, a través del medio electrónico informado por el demandante (pág. 22 demanda), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con entrega de copia de la demanda y sus anexos e informarle que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

De no ser posible su notificación personal, dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, notifíquese de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo

comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a la Procuraduría General de la Nación, en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

Infórmese al funcionario y a la autoridad que intervino en la expedición del acto acusado que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3 ° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO.-** Notifíquese por estado al demandante según lo dispuesto en el numeral 4 ° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO.-** Por secretaría infórmese a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**OCTAVO.-** NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional del artículo 98 del Decreto 1348 del 23 diciembre de 2020 mediante el cual el Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad a GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA como Procurador 29 Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Bogotá, con funciones en la ciudad de Bogotá, código

3PJ, grado EC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOVENO.-** Por Secretaría realizar la compensación respectiva en el reparto y las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, de conformidad con la aceptación del impedimento presentado por el Doctor Fredy Ibarra Martínez.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado



**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** No. 2500023410002021-00221-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -  
PROCURAR  
**DEMANDADA:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO  
**ASUNTO:** ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN  
PROVISIONAL

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**1. ANTECEDENTES.**

El Sindicato de Procuradores Judiciales – PROCURAR, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad electoral, con el propósito de que se accediera a la siguiente pretensión:

“Se DECLARE la nulidad del artículo 94 del Decreto 1128 del 01 de diciembre de 2020, por medio del cual el señor Procurador General de la Nación prorrogó en provisionalidad, por el término de seis meses, a la doctora MARÍA TERESA TRUJILLO TOBAR como Procuradora 24 Judicial II para Asuntos Laborales de Bogotá, en el cargo de Hugo Alexander Ríos Garay, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Salud, la Protección Social y el Trabajo Decente, código 3PJ, grado EC.”

Se solicitó que se declare la nulidad del acto, porque según la demandante, con la expedición de ese Decreto el Procurador General de la Nación desconoció que el nombrado carece de derechos de carrera administrativa, pues el nombrado no se encuentra incurso en las listas de elegibles que resultaron de la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015.

Adicionalmente se indicó que la señora Trujillo Tobar carece de los requisitos legales para ser nombrada en el empleo que fue asignada.

**2. CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

EXPEDIENTE: No. 2500023410002021-00221-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR  
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

## 2.1 Competencia

El artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 regula la competencia de los tribunales administrativos en única instancia; en su numeral 12 establece:

**“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:**

(...)

**12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional** de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.

La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.” (Negritas y subrayas de la Sala).

Por tratarse de la demanda contra un acto de nombramiento expedido por una autoridad del orden nacional como es la Procuraduría General de la Nación y en un cargo del Nivel Profesional, como es el de Procurador Judicial II, Código 3PJ, Grado EC, corresponde a este Tribunal conocer el proceso en única instancia, en los términos del artículo 151, numeral 12, de la Ley 1437 de 2011.

## 2.2 Solicitud de Suspensión Provisional

La parte actora, en el escrito de su demanda solicitó el decreto de medida cautelar consistente en suspensión provisional de los efectos del acto acusado en nulidad, contenido en el artículo 94 del Decreto 1128 del 01 de diciembre de 2020, con fundamento en las siguientes consideraciones:

### SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Se sustenta de conformidad con los requisitos formales indicados en los artículos 229 y siguientes del C.P.A.C.A. aplicables al caso, así:

EXPEDIENTE: No. 2500023410002021-00221-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR  
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

1. Tipo de medida. Comedidamente solicito que, como medida cautelar se disponga la señalada en el artículo 230, numeral 3, del C.P.A.C.A., esto es, la consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto acusado de nulidad, contenido en el artículo 94 del Decreto 1228 del 1° de diciembre de 2020, por medio del cual el señor Procurador General de la Nación nombró a la doctora MARÍA TERESA TRUJILLO TOBAR como Procuradora 24 Judicial II de Trabajo y la Seguridad Social de Bogotá, pero con funciones en la Procuraduría Tercera Delegada para la Salud, la Protección social y el Trabajo Decente (prueba aportada #2).

2. Causal de procedencia. En los términos del primer inciso del artículo 231 del C.P.A.C.A., me remito al capítulo anterior de esta demanda, en donde se expusieron en detalle los argumentos por los cuales se configura en este caso la violación de los artículos 125 y 280 superior, 24 de la Ley 909 de 2004 y 128 de la Ley 270 y 82, 185, 187 y 216 del Decreto Ley 262 de 2000, así como la subregla jurisprudencial de la Corte Constitucional que impone el deber de motivación de los actos administrativos mediante los cuales se disponen nombramientos en provisionalidad o en encargo en empleos de carrera administrativa, sean éstos del sistema general de carrera administrativa o de alguno de los sistemas específicos.

3. Juicio de ponderación de intereses. En cumplimiento del requisito de procedibilidad regulado en el artículo 231, numeral 3, del C.P.A.C.A., es del caso informar que, de no accederse ahora a la suspensión solicitada resultaría más gravoso para el interés público esperar hasta la ejecutoria de la sentencia para que la administración ajuste su proceder en el sentido de proveer el cargo de Procurador 24 Judicial II de Asuntos Laborales y Seguridad social de Bogotá, conforme al principio del mérito y reglas de carrera administrativa generales y específicas que lo desarrollan y que, según se explicó en el capítulo anterior, fueron arbitrariamente desconocidas.

4. Caución. Aun cuando la caución no procede cuando la medida solicitada es la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos o cuando se actúe en defensa de la legalidad en abstracto, comedidamente solicito que, de llegar a considerarse necesario prestar caución, a la mayor brevedad se siga el trámite señalado en el artículo 232 del C.P.A.C.A.

### **2.3. Posición de la Sala**

El sindicato PROCURAR solicitó el decreto de la medida cautelar consistente en suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado en nulidad.

Así entonces, para que proceda la solicitud de suspensión provisional es necesario cumplir con lo ordenado en el artículo 229 y el numeral 3 del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 los cuales señalan:

EXPEDIENTE: No. 2500023410002021-00221-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR  
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

**“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.

De igual forma, en el artículo 231 ibídem, se establecen los requisitos que debe contener la solicitud de suspensión provisional, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, **argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

Corresponderá a la Sala determinar en la sentencia si el acto de nombramiento o elección demandado se enmarca en aquellos descritos en el artículo 139 de la ley 1437 de 2011:

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002021-00221-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

**“ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL.** Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998”.

En el presente caso la demanda interpuesta por la apoderada judicial del Sindicato de Procuradores Judiciales - PROCURAR ataca un acto de prórroga de nombramiento en provisionalidad, por lo que es en el trámite del proceso que se deberá desvirtuar la autorización legal que tiene el Procurador General de la Nación para efectuar ese tipo de nombramientos, partiendo de la naturaleza del cargo objeto de la presente demanda, comprobando de esa forma si las personas llamadas al ejercicio del medio de control no son otras que los propios empleados de carrera.

Así mismo, sea del caso citar que en posición mayoritaria de la Sala de decisión<sup>1</sup> se ha establecido que el Procurador General de la Nación es quien cuenta, de manera discrecional, con la facultad de optar por dos opciones válidas que son el encargo o el nombramiento provisional con la finalidad de proveer transitoriamente el empleo de carrera que se encuentre vacante, acorde a los supuestos normativos de la carrera administrativa.

Así mismo, será conforme al análisis que se realice del material probatorio allegado al expediente de donde se podrá determinar si la demandada contaba con los requisitos legales y reglamentarios para poder ser nombrada como Procuradora Judicial II.

---

<sup>1</sup> Verbigracia de lo anterior, se puede citar las decisiones adoptadas en los procesos electorales No. 2019-283, 2019-195, 2019-193 y 2019-648 de la subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002021-00221-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Con fundamento en lo anterior se afirma que será en la sentencia luego del debate procesal correspondiente y, valorados los medios de prueba aportados al proceso, atendiendo las reglas de la carga de la prueba cuando se pueda determinar si efectivamente el acto administrativo demandado es nulo, razón por la cual no existen los elementos necesarios para disponer la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

Así las cosas, la Sala negará la solicitud de suspensión provisional artículo 94 del Decreto 1128 del 1° de diciembre de 2020, en tanto que será en la sentencia la oportunidad para determinar la legalidad del acto administrativo acusado.

En consecuencia, al estar cumplidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión del presente medio de control y así mismo se negará la suspensión provisional del acto demandado al no reunirse los presupuestos de procedencia y de fondo.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

## **DISPONE**

**PRIMERO.**        **ADMÍTASE**, para tramitarse en única instancia, la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, interpuso el SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES "PROCURAR".

**SEGUNDO.-**        **NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección electrónica aportada en la demanda.

El traslado se entenderá surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en concordancia

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002021-00221-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente **REQUIÉRASE** a la señora PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN que, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue el expediente administrativo del acto demandado, específicamente en lo que tiene que ver con el nombramiento de la señora María Teresa Trujillo Tobar.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora MARÍA TERESA TRUJILLO TOBAR en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección electrónica aportada en la demanda.

El traslado se entenderá surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por Secretaría **INFÓRMESE** a la señora Procuradora General de la Nación y a la señora María Teresa Trujillo Tobar, que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** al demandante conforme a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO.-** Previa coordinación con las autoridades respectivas, por secretaría, mediante la página web del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

EXPEDIENTE: No. 2500023410002021-00221-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR  
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

infórmese a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE** personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO.- NIÉGASE** la suspensión provisional del acto demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. La presente decisión no constituye prejuzgamiento (artículo 229 de la ley 1437 del 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado



**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000202100212-00

**Demandante:** INSTITUTO MISIONERO SAN JUAN EUDES

**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, DIRECCIÓN TERRITORIAL.

**MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO**

**Asunto:** Requiere previo a resolver.

Encontrándose el proceso al Despacho para proferir sentencia, y luego de revisar el expediente, no se encuentra en él la providencia de 9 de diciembre de 2020, mediante el cual el Juez Primero Administrativo del Circuito de Facatativá, Cundinamarca, negó la practica de una inspección judicial.

Contra dicho auto, se interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, el cual fue resuelto mediante auto de 11 de diciembre de 2020, en el siguiente sentido.

**“PRIMERO: NEGAR** por improcedente el recurso de apelación contra el auto de 9 de diciembre de 2020.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente el recurso de reposición en lo que tiene que ver con las decisiones distintas a la de denegar la práctica de la prueba solicitada por la parte demandante.

**TERCERO: NO REPONER** el auto de 9 de diciembre de 2020, en torno a la decisión de negar la práctica de la inspección judicial.”.

Conforme a lo expuesto, por Secretaría de la Sección Primera, requiérase al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá, Cundinamarca, para que en el término de un (1) día, contado a partir de la comunicación de esta providencia, remita a este Despacho el auto proferido el 9 de diciembre de 2020.

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical and horizontal strokes, appearing to be the name 'Luis Manuel Lasso Lozano'.

**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

M.J.C.V  
E.Y.B.C